

Reunión nº 1632
Sesión ordinaria nº 34/19
47º Período de Sesiones Ordinarias
3 de diciembre de 2019

Presidencia

Diputado José María Grazzini Agüero
Vicepresidente Primero de la Cámara

Diputada Jacqueline Celeste Caminoa
Vicepresidenta Segunda de la Cámara

Secretarios

Sr. Damián Emanuel Biss
Lic. Martín Oscar Sterner
Sra. Sandra Jacqueline Jones

DIPUTADOS PRESENTES

ANDÉN, Zulema Margarita
BRÚSCOLI, Sergio Mario
CAMINOA, Jacqueline Celeste
CONDE, Eduardo José
CUNHA, Javier Marcelo
DE LUCA, María Cristina Nélica
DI FILIPPO, Alfredo
DUFOUR, Gabriela Marisa
ESPINOSA, Leandro Oscar Segundo
FITA, Gustavo Martín
GARCÍA, Jerónimo Juan Jesús
GÓMEZ, Carlos
GONZÁLEZ, David Danilo
GRAZZINI AGÜERO, José María
INGRAM, Roddy Ernesto
JOHNSON TÁCCARI, Alejandra Marlene Denice
LÓPEZ, Adrián Gustavo
MANSILLA, Mario Eduardo
MARCILLA, Beatriz Alejandra
MEZA EVANS, Hefin Blas
NAVARRO, Viviana Elizabeth
PAGLIARONI, Manuel Iván
PAPAIANI, María Florencia
TORRES OTAROLA, María Cecilia
TOURIÑÁN, Javier Hugo Alberto

DIPUTADOS AUSENTES CON AVISO

ALBAINI, Antonio Alejandro
HERNÁNDEZ, Estela Beatriz

SUMARIO

I - APERTURA DE LA SESIÓN

II - ORDEN DEL DÍA

1. Asuntos Entrados.

1.1. Resolución nº 233/19. Aprueba las Resoluciones de Presidencia nros. 304, 305, 306, 307, 308, 309 y 310/19, dictadas ad referendum de la Honorable Cámara.

1.2. Derivación a comisiones de los Decretos nros. 1336, 1348 y 1349/19, por los que el Poder Ejecutivo veta en forma total sendos proyectos de leyes sancionados por esta Legislatura.

Decreto nº 1336/19. Veta el proyecto de ley general sancionado por esta Honorable Legislatura con fecha 12 de noviembre de 2019, por el cual modifica la Ley XVIII nº 12, del régimen de prestaciones de salud y asistencia para el personal de la administración pública central y entes descentralizados.

Decreto nº 1348/19. Veta el proyecto de ley general sancionado por esta Honorable Legislatura con fecha 14 de noviembre de 2019, por el cual crea el Fondo Especial, Público y Permanente para el Mantenimiento y Mejora de la Infraestructura Escolar.

Decreto n° 1349/19. Veta el proyecto de ley general sancionado por esta Honorable Legislatura con fecha 14 de noviembre de 2019, por el cual sustituye artículos de la Ley III n° 21, de protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia.

- Oradores: diputados Meza Evans (Frente para la Victoria), García (Chubut Somos Todos) y Conde (Cambiamos).

1.3. Resolución n° 234/19. Acepta el veto parcial dispuesto por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto n° 1352/19, al proyecto de ley sancionado por esta Legislatura el día 14 de noviembre de 2019, por el cual sustituye e incorpora artículos a la Ley I n° 267, de creación de la Oficina Anticorrupción.

- Oradores: diputados Meza Evans (Frente para la Victoria) y García (Chubut Somos Todos).

1.4. Resolución n° 235/19. Acepta el veto parcial dispuesto por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto n° 1351/19, al proyecto de ley sancionado por esta Legislatura el día 14 de noviembre de 2019, por el cual sustituye e incorpora artículos a la Ley I n° 447, de la Oficina Anticorrupción.

- Oradores: diputados Meza Evans (Frente para la Victoria) y García (Chubut Somos Todos).

1.5. Proyecto de Ley n° 154/19. Instituye como fecha de fundación de Trevelin el 5 de diciembre de 1918 y declara la fecha de su aniversario como feriado administrativo para todas las dependencias estatales asentadas en la localidad.

- Oradora: diputada Caminoa (Cambiamos).

2. Dictámenes de Comisiones.

2.1. Proyecto de Ley n° 059/19. Establece el juicio por jurados y el juicio por vocales legos.

- Oradores: diputados Meza Evans, Navarro, Fita y Gómez (Frente para la Victoria); López (Chubut Somos Todos); Conde (Cambiamos); Papaiani (Frente de Agrupaciones); y Di Filippo (Convergencia).

2.2. Proyecto de Ley n° 108/19. Garantiza el acceso integral a la detección, diagnóstico, control, tratamiento, fármacos y terapias de apoyo necesarias para el abordaje de la endometriosis.

- Oradora: diputada Torres Otarola (Juntos para Chubut).

2.3. Pase al Orden del Día de la próxima sesión del Proyecto de Ley n° 071/18 (tratamiento preferencial con fecha fija). Propicia regular la organización, misión y funcionamiento de las asociaciones de bomberos voluntarios en todo el territorio provincial.

- Oradora: diputada Caminoa (Cambiamos).

2.4. Proyecto de Ley n° 204/18. Crea el Registro de Empleo Provincial.

- Orador: diputado Grazzini Agüero (Frente para la Victoria).

2.5. Proyecto de Ley n° 144/19. Aprueba el acta acuerdo celebrada entre la Policía de la Provincia, el Consejo de Bienestar Policial y el Gobierno de la Provincia, a los fines de efectivizar el ajuste salarial establecido en el artículo 5° de la Ley I n° 650.

2.6. Proyecto de Ley n° 129/19. Aprueba la ley orgánica de la Judicatura de la Provincia.

- Oradores: diputados Marcilla, Dufour y Meza Evans (Frente para la Victoria); García, López e Ingram (Chubut Somos Todos); Pagliaroni y Conde (Cambiamos); y Papaiani (Frente de Agrupaciones).

2.7. Proyecto de Ley n° 126/19. Sustituye los artículos 7°, 16° y 17° de la Ley XVI n° 93, de comunas rurales.

2.8. Desaprobación, mediante ulterior reconsideración, del proyecto de resolución por que se propiciaba rechazar el veto total dispuesto por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto n° 1058/19, al proyecto de ley general sancionado por esta Legislatura con fecha 5 de septiembre de 2019, referido a sustituir artículos de la Ley VIII n° 91, de educación de la Provincia.

2.9. Proyecto de Ley n° 152/19. Fija el presupuesto de gastos del Poder Legislativo para el ejercicio 2020.

2.10. Proyecto de Ley n° 119/19. Sustituye el artículo 64° y modifica los artículos 75° y 82° de la Ley XVIII n° 32, del régimen de retiro del personal policial.

2.11. Proyecto de Ley n° 120/19. Sustituye los anexos B y D de la Ley XIX n° 8, referidos al escalafón policial y a los tiempos mínimos de permanencia en cada jerarquía, respectivamente.

III - RECONOCIMIENTO

Agradecimiento a trabajadores de la Legislatura y a la Cámara de la Construcción por el reacondicionamiento del recinto histórico de sesiones, tras el incendio y los daños producidos el día 17 de septiembre de 2019.

IV - CIERRE DE LA SESIÓN

V - APÉNDICE: RESOLUCIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA

- En Rawson, en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura del Chubut, a tres de diciembre de dos mil diecinueve, siendo las 15:20 dice el

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Buenas tardes. Con la presencia de veinticinco señores diputados en el recinto y dos ausentes con aviso, se declara abierta la sesión ordinaria del día de la fecha.

- II -
ORDEN DEL DÍA

Sobre sus bancas se encuentra el Orden del Día de la presente sesión, el que queda a consideración de los señores diputados, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

- 1 -
ASUNTOS ENTRADOS

Por Secretaría daremos lectura a los Asuntos Entrados.

RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

- 1.1 -
RESOLUCIÓN Nº 233/19

SR. SECRETARIO (Biss): Resoluciones nros. 304, 305, 306, 307, 308, 309 y 310/19 de la Presidencia de esta Honorable Legislatura.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): A consideración de los señores diputados, por la afirmativa.

- Se votan.

Aprobadas.

DEL PODER EJECUTIVO

SR. SECRETARIO (Biss): Providencia nº 198/19 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida al Decreto nº 1335/19 del Poder Ejecutivo, que veta el proyecto de ley general sancionado por esta Honorable Legislatura con fecha 12 de noviembre de 2019, por el cual crea el Consejo de Responsabilidad de los Servicios Públicos Esenciales.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra el diputado Blas Meza Evans.

SR. MEZA EVANS: Gracias, señor Presidente. En la parte Del Poder Ejecutivo de esta minuta que está leyendo el Secretario, han ingresado siete puntos, de los cuales los seis primeros son todos vetos totales o parciales a decisiones adoptadas por esta Legislatura y en todos los casos decisiones tomadas por unanimidad. Ingresó solo un proyecto de ley que es la modificación de la ley de ministerios y de incremento de los salarios de los funcionarios públicos.

En este momento, señor Presidente, vamos a solicitar que todos los vetos sean reservados en Secretaría, porque vamos a proponer, en el caso de los vetos totales que esta Honorable Cámara se expida por la insistencia de cada uno de los proyectos vetados. En el caso de los vetos parciales, vamos a solicitar aceptar los mismos a los efectos que el Poder Ejecutivo promulgue la ley en los aspectos no vetados.

Así lo dejo solicitado, señor Presidente, para que Secretaría pueda seguir con la lectura de la minuta.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Hay una moción del diputado Blas Meza Evans para que sean reservados los proyectos, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobada.

- Providencia nº 199/19 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida al Decreto nº 1336/19 del Poder Ejecutivo, que veta el proyecto de ley general sancionado por esta Honorable Legislatura con fecha 12 de noviembre de 2019, por el cual modifica la Ley XVIII nº 12, del régimen de prestaciones de salud y asistencia para el personal de la administración pública central y entes descentralizados.
- Se reserva en Secretaría.

- Providencia nº 200/19 de la Honorable Legislatura referida al Decreto nº 1348/19 del Poder Ejecutivo, que veta el proyecto de ley general sancionado por esta Honorable Legislatura con fecha 14 de noviembre de 2019, por el cual crea el Fondo Especial, Público y Permanente para el Mantenimiento y Mejora de la Infraestructura Escolar.
- Se reserva en Secretaría.

- Providencia nº 201/19 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida al Decreto nº 1349/19 del Poder Ejecutivo, que veta el proyecto de ley general sancionado por esta Honorable Legislatura con fecha 14 de noviembre de 2019, por el cual sustituye artículos de la Ley III nº 21, de protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia.
- Se reserva en Secretaría.

- Providencia nº 202/19 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida al Decreto nº 1352/19 del Poder Ejecutivo, que veta parcialmente el proyecto de ley general sancionado por esta Honorable Legislatura con fecha 14 de noviembre de 2019, por el cual sustituye e incorpora artículos a la Ley I nº 267, de la Oficina Anticorrupción.
- Se reserva en Secretaría.

- Providencia nº 203/19 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida al Decreto nº 1351/19, del Poder Ejecutivo, que veta parcialmente el proyecto de ley general sancionado por esta Honorable Legislatura con fecha 14 de noviembre de 2019, por el cual sustituye e incorpora artículos a la Ley I nº 447, de la Oficina Anticorrupción.
- Se reserva en Secretaría.

SR. SECRETARIO (Biss): Proyecto de Ley nº 151/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual propicia la aprobación de la ley de ministerios de la Provincia.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Proyecto de ley general. Pase a las Comisiones Permanentes de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto y Hacienda.

DEL PODER JUDICIAL

SR. SECRETARIO (Biss): Proyecto de Ley nº 153/19, presentado por el Poder Judicial, por el cual crea el juzgado de paz de segunda categoría de la localidad de 28 de Julio.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Proyecto de ley general. Pase a la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia.

COMUNICACIONES OFICIALES

SR. SECRETARIO (Biss): Providencia nº 196/19 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida a la nota del Concejo Deliberante de Puerto Madryn adjuntando la Comunicación nº 028/19, por la cual solicitan suprimir la distinción por sexos del rango de preceptor/a, priorizando la igualdad de oportunidades y equidad de género en el listado definitivo para el personal docente.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra la diputada Marcilla.

SRA. MARCILLA: Gracias, señor Presidente, en la derivación de esta comunicación se hace sólo a la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Género, yo le voy a pedir que vaya a la Comisión de Legislación General, Cultura y Educación porque es un cargo docente.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Así va a ser, ¿quiere que se conserven las dos comisiones o que pase únicamente a...?

SRA. MARCILLA: Con la Comisión de Legislación General, Cultura y Educación alcanzaría porque es un cargo docente, del nomenclador docente.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Perfecto. Vamos a hacer el cambio.

COMUNICACIONES PARTICULARES

SR. SECRETARIO (Biss): Providencia nº 197/19 de la Presidencia de la Honorable Legislatura, referida a la Nota de la Asociación Galesa, Cultural, Social y Artística 16 de octubre de Trevelin, adjuntando copia de la escritura y de la ordenanza que promulgara el Concejo Deliberante de la mencionada localidad fijando como fecha de fundación el día 5 de diciembre de 2018, en consonancia con dicha escritura.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Se envió copia a los Bloques. Pase a la Comisión Permanente de Legislación General, Cultura y Educación.
Tiene la palabra la diputada Caminoa.

SRA. CAMINOA: Gracias, señor Presidente, sobre ese tema queremos presentar desde el Bloque un proyecto de ley que instituya el 5 de diciembre como el día de la fundación de Trevelin. Queremos que se trate sobre tablas porque el jueves sería la fecha que debería instituirse como feriado en Trevelin.

Así es que, no sé si este es el momento, pero hago entrega del proyecto para que sea tratado sobre tablas. Le pido que reserve el proyecto para su tratamiento sobre tablas.

- Hace llegar el proyecto a Mesa de Presidencia.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Le vamos a dar tratamiento sobre tablas cuando tratemos todos los decretos.

Vamos a dar tratamiento a los proyectos presentados sobre tablas.

- 1.2 -

DERIVACIÓN A COMISIONES DE LOS DECRETOS NROS. 1336, 1348 Y 1349/19

A consideración de los señores diputados el tratamiento sobre tablas, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COMISIÓN

A consideración de los señores diputados la constitución de la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Por Secretaría se dará lectura a los decretos.

SR. SECRETARIO (Biss):

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Rechazar el veto dispuesto por el Poder Ejecutivo Provincial, mediante el Decreto n° 1335/19, al proyecto de ley sancionado por esta Legislatura el día 12 de noviembre de 2019, por el cual crea el Consejo de Responsabilidad de los Servicios Públicos Esenciales.

Artículo 2º. Insistir en la sanción del proyecto de ley.

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): A consideración de los señores diputados el despacho recientemente leído, por la afirmativa...

Tiene la palabra el diputado García.

SR. GARCÍA: A los fines de que quede claro al menos en la versión taquigráfica, nuestro Bloque se opone a la insistencia de los vetos y va a acompañar los vetos parciales, para que sea más fácil para contar, porque está un poco complicado.

Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Gracias, diputado García.

No habiendo dos tercios, pasan a comisión los vetos.

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

SR. CONDE: Dos tercios de los presentes...

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): A ver, por favor, de a uno porque, si no, no nos entendemos.

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

Vuelven a comisión los vetos generales, vamos a tratar los vetos parciales.

- 1.3 -
RESOLUCIÓN Nº 234/19

SR. SECRETARIO (Biss):

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Aceptar el veto parcial dispuesto por el Poder Ejecutivo Provincial, mediante el Decreto n° 1352/19, al proyecto de ley sancionado por esta Legislatura el día 14 de noviembre de 2019, por el cual sustituye e incorpora artículos a la Ley I n° 267, de creación de la Oficina Anticorrupción.

Artículo 2º. Insistir en la sanción del proyecto de ley aceptando la parte no vetada.

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Se pone a consideración el proyecto recientemente leído, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

- 1.4 -
RESOLUCIÓN Nº 235/19

SR. SECRETARIO (Biss):

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Aceptar el veto parcial dispuesto por el Poder Ejecutivo Provincial, mediante el Decreto n° 1351/19, al proyecto de ley sancionado por esta Legislatura el día 14 de noviembre de 2019, por el cual sustituye e incorpora artículos a la Ley I n° 447, de la Oficina Anticorrupción.

Artículo 2º. Insistir en la sanción del proyecto de ley aceptando la parte no vetada.

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Se pone a consideración el proyecto recientemente leído, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE COMISIÓN

Se levanta la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se ponen a consideración los dos despachos recientemente leídos, por la afirmativa.

- Se votan.

Aprobados.

- 1.5 - PROYECTO DE LEY Nº 154/19

Se pone a consideración el tratamiento sobre tablas, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COMISIÓN

Vamos a poner la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Por Secretaría se dará lectura al proyecto ingresado.

SR. SECRETARIO (Biss):

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. Institúyase como fecha de fundación del pueblo de Trevelin el 5 de diciembre de 1918.

Artículo 2º. Declárese feriado administrativo en todas las dependencias estatales asentadas en la localidad de Trevelin de dependencia municipal, provincial y nacional el día 5 de diciembre de cada año.

Artículo 3º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra la diputada Caminoa.

SRA. CAMINOA: Señor Presidente, el proyecto está acompañado no solamente por la ordenanza sancionada el año pasado por el Concejo Deliberante de Trevelin, sino también por documentación que una junta revisora histórica de Trevelin ha encontrado; por eso creen que debe ser instituido el 5 de diciembre como el día de fundación de Trevelin.

Es cierto, me preguntaba recién el diputado Touriñán, si existe documentación al respecto, la documentación está, yo no sé si quieren darle lectura o por lo menos los fundamentos de la ordenanza, como para que se vote de una forma me parece más prolija.

Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra el diputado Touriñán.

SR. TOURIÑÁN: Gracias, señor Presidente. Era solamente para sacarme la duda si existía documentación. Me dice la diputada que está adjunta al proyecto con la ordenanza, así que forma parte de la fundamentación, así que se puede votar tranquilamente.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Adjunto al proyecto de ordenanza están la escritura y las ordenanzas de la ciudad de Trevelin.

Está bien, se pone a consideración el proyecto recientemente leído, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE COMISIÓN

Se levanta la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se pone a consideración el despacho recientemente leído, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Queda sancionado.

Tiene la palabra el diputado Blas Meza Evans.

SR. MEZA EVANS: Gracias, señor Presidente. Una breve consideración acerca de los vetos totales y la falta de acompañamiento de los votos necesarios para la insistencia. Uno de los proyectos vetados es el que crea el Fondo Especial Público Permanente para el mantenimiento y mejora de la infraestructura escolar.

Objetivamente y con humildad lo digo, este Bloque creyó que contribuía con este proyecto a la finalización del conflicto docente.

En esa línea trabajaron la diputada Marcilla, la diputada Dufour y otros diputados y logramos la sanción de esta Legislatura. Objetivamente, en las actas celebradas para poner fin al prolongadísimo conflicto docente, se hace referencia a la existencia de esta ley.

Ahora como el conflicto ya está resuelto no hay ningún tipo de problema y se veta, esto es lo mismo que cuando se dieron los aumentos, se ganaron las elecciones y después no se paga, sí.

La falta de cumplimiento a la palabra es uno de los problemas de la política y este problema lo tenemos en la Provincia del Chubut.

Nada más, señor, Presidente.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Gracias, diputado.

Vamos a seguir con el Orden del Día.

- 2 -

DICTÁMENES DE COMISIONES

- 2.1 -

PROYECTO DE LEY Nº 059/19

SR. SECRETARIO (Biss): 2.1. Dictamen de la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia, sobre el Proyecto de Ley General nº 059/19, presentado por los diputados Conde, Caminoa y Pagliaroni del Bloque Unión Cívica Radical - Cambiemos, modificado en comisión, por el cual establece el juicio por jurados y el juicio por vocales legos.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra el diputado Conde.

SR. CONDE: Señor Presidente, ¡aleluya!, éste es uno de esos días históricos en donde yo digo que en la Legislatura del Chubut -además por supuesto de la significación de cada una de las tareas que hacen a nuestra competencia y de los proyectos que han sido objeto de tratamiento y han sido sancionados como leyes de nuestra Provincia-, en este Parlamento, porque estamos en la antesala de aprobar para nuestro sistema judicial el juicio por jurados.

Éste es un trabajo que nació hace un tiempo en esta gestión, en base a dos proyectos, acá con el diputado Adrián López por una parte y el Bloque nuestro por la otra, cada uno tomando proyectos con algunas singularidades, que a la postre acordamos consensuar y que es hoy el proyecto que esta acá para ser objeto de consideración del Cuerpo.

La significación de este acontecimiento, como lo digo, político-institucional se vincula con dos aspectos fundamentales. Por una parte, estamos consagrando una garantía del imputado.

Esta previsión constitucional alude naturalmente a las garantías del imputado dentro del proceso penal, porque el imputado va a ser juzgado por sus pares dentro del marco de la ley.

Pero, por otro lado, también estamos señalando con la misma envergadura la significación de este acontecimiento que involucra al ciudadano en la toma de decisiones del Poder Judicial.

Nuestra organización política tiene la naturaleza de la representatividad, como es lo propio en los poderes políticos. Fíjese ¡qué paradoja!, se da en el Poder Judicial con toda su dimensión la participación ciudadana como una expresión acabada de la soberanía popular. Es el hombre común el que decide la suerte de la libertad y el patrimonio de sus pares. Por eso es enormemente trascendente este acontecimiento que vamos a llevar adelante en la jornada de hoy.

Corresponde señalar, como para ubicarnos en la temática, algunos otros aspectos. En primer lugar, dar cuenta, después de 166 años de vida institucional en la República Argentina, de un fallo de la Corte Nacional. El 2 de mayo del corriente año, el alto tribunal del país declaró la constitucionalidad de los juicios por jurados que se llevan adelante en las provincias argentinas.

Este pronunciamiento de la Corte deviene a consecuencia de un recurso de queja interpuesto por la defensa de unos condenados en un juicio por jurados acaecido en la Provincia de Neuquén, de un homicidio agravado, la causa Canales. En esa oportunidad la defensa llega por vía del recurso de queja -como dijera- al alto tribunal del país planteando la inconstitucionalidad del juicio por jurados en el ámbito de los territorios provinciales, con fundamento en la previsión normativa de la Constitución Nacional de este instituto; todo lo cual en la mirada de esta defensa hacía suponer que solamente por vía del Congreso de la Nación podía avanzarse en la reglamentación de este instituto.

La Corte rechaza este argumento, convalida absolutamente la competencia de las provincias para decidir la suerte de sus instituciones, en particular la administración de justicia, que es una de las facultades que no han delegado las provincias en el poder central.

También la defensa del caso que nos ocupa le plantea a la Corte que se habrían violado en el caso concreto los derechos de inocencia y de igualdad. Ello así por cuanto no se le otorga al condenado la facultad, la potestad, la prerrogativa de decidir él si acude o no a este instrumento para el tratamiento de su caso, por tratarse de una norma imperativa el juicio por jurados según las configuraciones que prevé el régimen procesal.

Pero también argumentan que se viola el principio de inocencia porque la decisión no fue unánime, ya que el régimen de la Provincia de Neuquén prevé una mayoría calificada y sobre esa base es que se lleva a cabo el pronunciamiento; con lo cual, si hay voluntades disidentes, hay una afectación al principio de inocencia.

Todos estos argumentos fueron desestimados por el alto tribunal y, fundamentalmente, quedó en claro que las provincias están absolutamente facultadas para avanzar en la implementación del juicio por jurados dentro de su organización judicial, como es el caso de la norma que estamos evaluando ahora.

Pero ahora quiero hacer otra consideración, a mi juicio fundamental en este análisis, y que es la pregunta del millón: ¿el ciudadano común, el hombre de la calle está capacitado para dictar con justicia una resolución en orden a los aspectos que hacen a la competencia del jurado? Es decir, ¿es capaz de dictar una sentencia justa? ¿El sentido común es fundamento suficiente para ese fin?

Frente a esta pregunta sobrevienen aquellos que sostienen acabadamente que, para poder arribar a una definición de esta naturaleza, hacen falta fundamentalmente conocimiento y formación jurídica. Es decir, rigor técnico y científico en la materia, de lo contrario no es posible arribar a una decisión en los términos en que debería dictarse la sentencia.

Entonces, frente a este planteo no pude dejar de reflexionar sobre algunas expresiones del sabio Krishnamurti, un pensador del siglo XX, que se abocó fundamentalmente al análisis del fenómeno existencial del ser humano en el plano psicológico, el pensamiento psicológico en particular. Dice Krishnamurti que la esencia de la inteligencia es la expresión libre de todo contenido en orden a la mente en el momento en que se pronuncie.

Es decir, la acumulación de información, la acumulación de conocimientos, de ideas, de conceptos, de tradiciones, obstruyen la claridad necesaria y suficiente de la mente para percibir los hechos con absoluta objetividad.

Esta idea nos pone justamente en la situación que nos ocupa, el hombre común está absolutamente despojado de esos condicionamientos, su decisión se basa sobre los hechos que le van a ser expuestos en el proceso oral y público, esos hechos se vinculan con la prueba.

El hombre común que integra el jurado, va a escuchar a los testigos, a los peritos, va a recibir la información documentada para anoticiarse -naturalmente- en forma detallada de su contenido, los informes que son indispensables también para la integración de dicha prueba y sobre esta base de información, sin ningún condicionamiento previo, va a recluirse para tomar una decisión si la persona sometida a proceso es culpable o no culpable del delito que se le atribuye, ¿sobre qué base? Sobre la base de los hechos, nada más que sobre la base de los hechos.

El juez profesional, que integra naturalmente la conformación del juicio, es el que va a dar las directivas sobre la tarea que debe llevar adelante el jurado.

Pero el jurado delibera en secreto, no participa absolutamente nadie que no sean los integrantes del jurado, son doce voluntades que van a coincidir o son diez voluntades que van a coincidir sobre doce. Hay una mayoría abrumadora en la toma de decisión que se va a adoptar.

De tal manera que, todos estos aspectos que estoy señalando, le dan significación a la participación del ciudadano común en el proceso de razonamiento sobre la decisión que va a adoptar.

No puedo dejar de hacer un parangón que no se vincula estrechamente con el análisis, pero que le encuentro un punto de conexión. Fijese la causa "Revelación", si bien el jurado va a intervenir en la etapa del juicio propiamente dicho, es decir, no tiene intervención en la etapa preparatoria que es la etapa anterior a la instancia oral y pública. En la causa "Revelación", los fiscales con la anuencia del magistrado y a requerimiento de los defensores, concedieron al empresariado el instituto de la suspensión del juicio a prueba.

Es decir, los eximieron de responsabilidad a cambio de una carga que habrán de soportar vinculada con la construcción de alguna obra pública, una contraprestación a quedar liberado de toda responsabilidad.

¿Dónde está el hecho paradójico? Esta materia vinculada a la probation, es una materia controvertida. Hay voces que acompañan, naturalmente, la decisión que se adoptó en la causa "Revelación".

Hay otras voces que opinan lo contrario, los fiscales como asimismo el juez, seguramente pusieron en la decisión que adoptaron, el conocimiento que hace a la formación jurídica, la visión que tiene que ver con los autores, con la doctrina, la jurisprudencia que acompaña esa postura; es decir, los preconceptos que tienen incorporados, fundamentalmente en orden a mi opinión también pusieron en valor los aspectos éticos en la decisión que adoptaron, y así es como finalmente no irán a juicio los empresarios de la causa revelación.

Yo me pregunto, uno de los argumentos de los fiscales decía que el empresariado tenía algunos hechos en donde reconocían naturalmente haber pagado una coima pero que no parecía la cosa con la envergadura que a lo mejor se correspondía con los hechos reales, y entonces en la oportunidad de la audiencia oral y pública a lo mejor podían ser objetos de alguna sanción de menor significación, en cambio veían más importante recuperar algunos pesos para la Provincia, fíjense ustedes.

¿Qué haría un jurado popular en un caso como el que nos ocupa? En donde si fueran observadores de una audiencia oral y pública en donde se da cuenta de que los empresarios pagaron una coima en los acuerdos que se hicieron para poder percibir las acreencias como proveedores del Estado, ¿qué hubiese decidido un tribunal popular en este sentido? Fíjense la significación que tiene la participación del hombre común en esta definición; por eso le asigno hasta un enorme contenido ético.

Concluyo señalando que en este momento son muchas las provincias argentinas que ya tienen implementado el juicio por jurados y están avanzando otras tantas provincias en el mismo camino, nosotros, a partir del año próximo, vamos a ser una provincia más que se suma a este hecho trascendente vinculado fundamentalmente con una manda constitucional, estamos llevando a la realidad concreta la previsión constitucional del juicio por jurados.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Gracias, diputado.
Tiene la palabra el diputado López.

SR. LÓPEZ: Gracias, señor Presidente.

Yo celebro, en primer lugar, la decisión política que ha tomado la Cámara en su conjunto, porque no deja de ser una decisión política que hoy podamos tratar este instituto tan importante como es el juicio por jurados, que es una manda constitucional tanto de la Constitución Nacional como de la Provincia del Chubut.

Y lo celebro porque también quiero recordar que no solamente esta Cámara había esbozado o esbozó proyectos de juicios por jurados -que hoy tratamos y consensuamos uno-, sino que también rescato la experiencia y el aporte que se han dado en otros años y que acá, ahora, hay algunos diputados que han trabajado y otros que no están compartiendo este momento, pero que han sido parte para que esto hoy suceda.

Hablo de los proyectos que se presentaron tanto en el año 2010, y otros tres que se presentaron en este período legislativo; pero en el período 2010, recuerdo a la diputada Johnson Táccari, que trabajó y mucho; a la diputada Llanes, mandato cumplido; a José Karamarko; Anselmo Montes y otros, y pido disculpas por si por ahí me olvidó.

La cuestión fue madurando y acá, cuando comenzamos este nuevo proceso, también había mucho descreimiento, no sé si descreimiento, faltaba convencimiento, probablemente faltaba mayor información, una madurez que -entiendo yo- ha llegado hoy a esta posibilidad de poder tratarlo en el recinto.

También quiero agradecer a todos los que han aportado desde aquel proyecto que presentó el ex Gobernador Das Neves, al Ministerio Público Fiscal, al Superior Tribunal de Justicia, a la Defensa Pública, al INECIP, a la Asociación Argentina de Juicios por Jurados, a todos. Probablemente también me olvide de algunos y también el aporte individual en las charlas que hemos mantenido, de algunos diputados que no hacen más que expresar -en la mayoría de los casos- las preocupaciones que tiene la gente común, la gente de a pie, que en definitiva es parte o será parte de este instituto que estamos hoy tratando y aprobando.

Nos pusimos de acuerdo sobre todo en algunas cuestiones que consideramos son esas cosas que nos pueden diferenciar. Una era, primero, respecto de la entrada en vigencia que es a partir del 1º de enero del año 2021.

En ese ínterin, charlando nos hemos puesto de acuerdo también, porque si empieza a regir el juicio por jurados en el año 2021, recién el sorteo para establecer el jurado se va a hacer en octubre de 2021, con lo cual estaremos prorrogando hasta esa fecha la constitución de un jurado. Y este primer sorteo será después del 15 de octubre del año que viene.

O sea, que el año que viene, el año 2020, antes del 15 de octubre se va a hacer el sorteo que se hace del padrón general de la provincia.

Vamos a tener esa posibilidad el corriente año y, por lo tanto, a partir del 1º de enero de 2021 habremos dado un paso importante en el cumplimiento de lo que hoy estamos tratando.

La otra cuestión está relacionada con los delitos que se iban a incluir en el tratamiento obligatorio del juicio por jurados; y bien decía recién el diputado Conde, a partir del caso Canales del año 2019, en donde la Corte se expidió y resuelve que no es optativo para el imputado, sino que es de naturaleza obligatoria. El imputado quería ser juzgado por jueces técnicos y la Corte fijó su posición.

Nosotros hemos establecido en el artículo 3º cuáles son los delitos, y son aquellos delitos con penas en abstracto mayores a catorce años, y voy a enumerar algunos de los delitos que van a ser objeto del tratamiento por juicio por jurados. Serán doce jurados y dos suplentes que van a tener la posibilidad de declarar culpable o no culpable a aquel imputado que se siente en estos tribunales.

Por ejemplo, dentro de lo que se va a tratar en juicios por jurados serán, los delitos contra las personas: el homicidio simple, el homicidio calificado, el abandono de persona.

Dentro de los delitos contra la integridad sexual: el abuso sexual simple, ultrajante con acceso carnal; promoción y facilitación de la corrupción de menores; promoción o facilitación de la prostitución.

Dentro de los delitos contra la libertad, por ejemplo: reducción a la servidumbre, privación de la libertad, desaparición forzada de personas, sustracción, retención y ocultación de menores de diez años.

Dentro de los delitos contra la propiedad, por ejemplo, el homicidio en ocasión de robo, el secuestro extorsivo.

Y dentro de los delitos contra la seguridad pública: incendio y otros estragos, etcétera.

También, y si bien recién hacía alusión el diputado Conde respecto de algunas de las causas...

- Ocupa el sitial de Presidencia la Vicepresidenta Segunda de la Cámara, diputada Jacqueline Celeste Caminoa.

Si bien el diputado Conde hacía mención a algunas de las causas que se tramitan hoy por los juzgados, nosotros acá también, dentro de los noventa y cinco o noventa y seis artículos que tiene el proyecto de ley, o la ley del proyecto que estamos tratando, está la competencia del tribunal con vocales legos, que van a ser los que van a entender en las causas, entre otras causas las que hacía mención el diputado Conde, que son todos los delitos contra la Administración Pública, que a diferencia del jurado que estamos haciendo mención, va a estar conformado por tres jueces técnicos y dos jurados legos que van a salir del listado que se va a hacer cada año y que van a tener la posibilidad eventual de ser parte de esos tribunales con vocales legos.

Otra de las cuestiones que nosotros teníamos diferencias y que hemos consensuado, está relacionada con la unanimidad o una mayoría agravada, o unanimidad y mayoría agravada. Los proyectos que se presentaron en su momento, algunos hablaban de unanimidad y otros tenían unanimidad con una mayoría agravada de nueve votos. Lo que hemos consensuado para declarar culpable al o los imputados, hemos consensuado en la unanimidad y eventualmente una mayoría agravada de diez votos.

La otra cuestión que nos ocupaba y nos ocupa a los diputados, está relacionada con el lugar. Si bien el lugar donde se produce el hecho es donde tiene que realizarse el juicio, a partir de inquietudes que se han planteado por cuestiones de mediatización y en cuestiones excepcionales, lo que nosotros hemos incorporado, y quisiera leerlo, es lo siguiente: "Los juicios por jurados se realizarán en la circunscripción judicial en la que se hubiere cometido el hecho. Cuando un hecho hubiere conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer sólo a pedido del acusado y mediante autos fundados que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial de la provincia que se hará en sorteo público".

Y hemos agregado también el siguiente párrafo que nos pareció interesante y esto ha sido motivo de charlas en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, que a sí mismo y por las mismas razones y procedimientos indicados, el juicio podrá llevarse adelante en un tribunal compuesto por jurados que residan en otro ejido municipal o comunal dentro de la misma circunscripción judicial".

Nos parece interesante habida cuenta del temor que hay, a supuestas represalias, que en realidad a partir de las experiencias de otras jurisdicciones de otras provincias que hemos tenido en suerte poder visitar, como por ejemplo Neuquén, Buenos Aires, Mendoza, en Córdoba, si bien el sistema es escabinado todavía no ha sucedido, pero igualmente lo hemos contemplado en la norma que estamos tratando.

La otra cuestión que hemos consensuado, es que inmediatamente a partir de la promulgación de esta ley comience la capacitación que estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia a partir del organismo que designe a tal efecto.

Lo último son las cuestiones relacionadas entre este momento y al momento en que efectivamente entre en vigencia el juicio por jurados, a partir del 1º de enero del año 2021, qué sucede con las causas o con los delitos que se comenten en el "mientras tanto", en el ínterin.

Y hemos consensuado lo siguiente, en esas causas en trámite las disposiciones de la presente ley se aplicarán respecto de las causas en trámite, siempre que a su entrada en vigencia, conforme a lo previsto en el artículo 2º, no se haya celebrado aun la audiencia preliminar prevista en el artículo 295º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

Eso es a grandes rasgos, no voy a entrar en detalle de todo lo que significa el proyecto de ley, sí que es una carga pública obligatoria, sí que el jurado tendrá el viático correspondiente, sí, como dice y ha

manifestado el diputado Conde, si bien está contemplado dentro de la Constitución Nacional y Provincial, con el juicio Canales, con el caso Canales que llegó a la Corte Suprema, pero también con otro caso que ha ratificado la validez del juicio por jurados, que es un caso del año 2018 que ha llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que es el fallo RPV vs Nicaragua, de mayo de 2018.

Algunos señalan -yo no lo comparto- que el juicio por jurados es una forma de democratizar la justicia; yo la verdad que no estoy tan de acuerdo con esa frase, sino más bien que entiendo que es una ampliación de los derechos políticos. De lo que sí estoy convencido es que estamos ayudando a un ejercicio razonable de la ciudadanía, estamos formando ciudadanía.

Yo creo que la justicia y el poder político de la Provincia del Chubut han avanzado mucho desde el momento que se creó por ejemplo el Consejo de la Magistratura, en donde participan los representantes populares, me parece que ha dado un avance importante.

Acá hay una diferencia y es que el jurado se sortea, yo digo por eso que se ha dado un avance importante con el Consejo de la Magistratura.

Yo estoy convencido -y muchas veces se subestima a la gente- de darles las herramientas y confió en el sentido común de la gente.

En la mayoría de los casos de otras jurisdicciones habría coincidencia entre la conclusión que llegó el jurado con lo que hubiese resuelto un jurado técnico. De manera que en ese sentido la experiencia de otras jurisdicciones indica que esto sucedería o por lo menos uno tiene el convencimiento de que así será.

La verdad creo que estamos dando un paso importante, estamos volviendo tal vez a nuestros orígenes, porque fueron en nuestra provincia los colonos galeses llegados en 1865 quienes ya en esa época habían implementado el juicio por jurados, habían dividido y tenían una ley constitucional, un Poder Legislativo de doce personas, un gobernador elegido y un juez y el juicio por jurados que eran doce personas que resolvían con una mayoría agravada de ocho votos.

Con posterioridad eso quedó en desuso a partir de 1884 con la ley de territorios nacionales y con posterioridad nuestra historia respecto de la cuestión penal y procesal ha sido muy rica en nuestra provincia. Si ustedes recuerdan el código Obarrio, luego el código Levene y finalmente el Maier, volvemos hoy -por suerte- a tener o a dar un paso importante a la altura de las circunstancias de esta rica y joven provincia, sobre todo en materia procesal penal, con este tratamiento, seguramente.

Por eso les solicito a los pares el acompañamiento afirmativo al proyecto que estamos tratando. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA (Caminoa): Muchas gracias, diputado.
Tiene la palabra el diputado Meza Evans.

SR. MEZA EVANS: Gracias, señora Presidenta.

Yo voy a hacer algunas referencias personales más que como representante del Bloque del peronismo.

Debo confesar que en un inicio este proyecto no me convencía del todo, más allá del rango constitucional que implica aprobar el juicio por jurados.

Y sin dudas algo tenía que ver con esa posición mi condición de abogado porque pareciera que, si los abogados no son los que juzgan, la gente común no tendría la capacitación suficiente para emitir un fallo ante un delito grave como los que se plantean someter al juicio por jurados.

Pero en la medida que fui profundizando el tema, fui descubriendo que mi condición de abogado chocaba con mi condición de peronista, y ahí se producía una colisión, porque realmente cercenar la posibilidad de la participación popular en el proceso judicial no se condecía con una postura ideológica. Y llegamos hoy a esta sesión que, sin dudas es trascendente e importante, tal vez de lo más importante que hemos hecho en nuestros cuatro años de gestión.

Por eso debo felicitar el empuje del diputado Adrián López, del diputado Conde y de los que trabajaron exhaustivamente en este proyecto. También a todos aquellos que colaboraron desde afuera, entre ellos el doctor Pérez Galimberti, que está allí en las gradas y que ayudó también a que yo me convenciera de que el juicio por jurados era un paso que había que dar.

No coincido con el diputado López que esto no sea una democratización del sistema judicial, creo que sí lo es, porque la participación popular siempre implica algún grado mayor de democracia.

Tenemos un Poder Judicial que es una corporación, que es un coto cerrado, que evidentemente tiene instituciones de lujo en la Provincia del Chubut, pero no es un sistema que podamos aplaudir a raja tablas, porque acá lo importante no son las instituciones, sino los efectores. Nosotros en la Provincia del Chubut también tenemos nuestros "Bonadíos", también tenemos nuestros "Stornellis", muchos lo hemos sufrido en carne propia y estamos sentados en estas bancas, como la compañera Dufour que tuvo soportar una clara persecución política, donde nunca sale en los medios de difusión de que ha recibido una condena, pero no por corrupta, no porque se haya quedado con un mango en su bolsillo, sino porque no previno una tormenta que rompió las amarras de unos buques en Puerto Madryn.

Personalmente tuve que soportar tres procesos judiciales impulsados por el Fiscal de Estado -en ese momento- Martínez Zapata, en una clara persecución política y es uno de los aspirantes a ocupar un cargo en el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia.

Por eso con el juicio por jurados avanzamos, pero creo que tenemos que avanzar mucho más. El Consejo de la Magistratura, por ejemplo, que también es una institución que hace a la democratización del sistema judicial está dejando mucho que desear. Varias veces se ha hecho referencia en este recinto a qué es lo que sucede con el Consejo de la Magistratura.

Creo, en definitiva, de que es sumamente importante el paso que damos, pero no es el último paso que tenemos que dar. Tenemos que seguir avanzando en lo que es un proceso, creo que infinito para tener un Poder Judicial que garantice el derecho de todos y de todas.

Esto no es un problema de la Provincia del Chubut, es un problema nacional lo estamos viendo por televisión todos los días: prisiones preventivas absolutamente ilegales, procesos amañados, pruebas fabricadas. Tenemos que tener presente que el jurado, en el proceso por jurados, lo que tiene que tener previamente es un proceso absolutamente transparente para que después pueda emitir un fallo acorde a la ley. Porque si se amaña la prueba, si se aprietan testigos, si se truchan determinadas cuestiones, cuando los doce jurados populares tengan que resolver se van a encontrar en un problema y no siempre van a poder dictar un fallo justo.

- Ocupa el sitial de Presidencia el Vicepresidente Primero de la Cámara, señor diputado José María Grazzini Agüero.

- Ocupa su banca la Vicepresidenta Segunda de la Cámara, señora diputada Jacqueline Celeste Caminoa.

De todas maneras, el paso que estamos dando, señor Presidente, es un paso sumamente importante. Por eso rescato la labor denodada y el esfuerzo que han hecho los diputados de la Comisión de Asuntos Constitucionales que, además, un día nos sentamos y dijimos: "tenemos que cerrar el año aprobando el juicio por jurados". Hoy lo estamos haciendo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Gracias, diputado.
Tiene la palabra la diputada Navarro.

SRA. NAVARRO: Gracias, señor Presidente, mire, la verdad y para ser honesta conmigo misma y para no mentir, para no caretearla -como se dice-, este proyecto que hoy vamos a aprobar, de juicio por jurados, voy a hacer referencia a diputados que se expresaron antes. No voy a decir tampoco ninguna mentira porque los tres son profesionales de esta materia, son grandes profesionales y grandes abogados con mucha trayectoria en la provincia.

Yo les voy a hablar desde otro lugar, señor Presidente, porque yo no soy letrada. Cuando empezamos a hablar de este tema que, seguramente, es muy significativo para la provincia y que, como he escuchado en reiteradas oportunidades, dicen que era una manda de la Constitución.

Señor Presidente, nosotros viajamos a la ciudad de Neuquén, invitados por el diputado Adrián López, me permito nombrarlo, porque fue uno de los grandes impulsores de esta ley de juicios por jurados. Fuimos testigos de cómo se llevaba adelante este juicio por jurados y de cómo se elegía, nos mostraron cómo se hacía la elección. La verdad que fue impresionante, la verdad que también fueron muy ilustrativos, participar y presenciar ese juicio por jurados que se llevó adelante en la ciudad de Neuquén, nos atravesó la manera que se lleva adelante un juicio por jurados.

Pero hay algo, señor Presidente, que yo necesito destacar y quiero pedir. Esta provincia tiene muchos problemas para resolver, muchísimos, pero hay algo que esta provincia y que este Ejecutivo, que le quedan poquitos días para volver a trabajar por esta provincia, tiene que hacer y es darle conexión, que toda la Provincia del Chubut, hasta el último rincón, esté conectada.

¿Sabe por qué, señor Presidente?: porque la gente, de esa manera, se va a educar, porque la gente va a poder leer de qué se trata un juicio por jurados, porque ahora tenemos la gran tarea durante un año de explicarle al último ciudadano de la Provincia del Chubut de qué se trata esto, porque ¿sabe quién lo sabe, señor Presidente? ¡Nosotros! Nosotros que discutimos, nosotros que debatimos, nosotros que nos peleamos, nosotros que decimos este artículo sí y este artículo no.

Un notable como el señor Pérez Galimberti -que vino muchas veces a esta Casa-, él lo sabe. Pero hay un montón de ciudadanos de mi provincia que no tienen ni idea de qué se trata un juicio por jurados. Y cuando digo que estar conectados los iguala y los va a educar, es que le pido a este Ejecutivo -que va a volver a asumir-, que iguale, que eduque, que durante todo el tiempo que va a llevar adelante -como escuché al diputado López decir todo el tiempo que va a tomar para que este juicio por jurado se lleve adelante-, que no quede un solo ciudadano de la Provincia del Chubut sin saber de qué se trata y qué carga va a tener -civil- a la hora en que lo elijan para que sea parte de un juicio por jurados. Porque no es poca cosa, señor Presidente, estar sentado y ser parte de un jurado.

Vuelvo a repetir, esto es una manda de la Constitución. Seguro que sí... Pero ¿sabe también qué es una manda de la Constitución, señor Presidente? Que ante la Justicia y para la educación, podamos ser todos iguales. Por eso exijo y le pido a este Ejecutivo que esto que vamos a aprobar hoy y que se va al llevar adelante en esta Provincia del Chubut, que no quede un solo ciudadano chubutense sin saber qué aprobamos hoy en esta Legislatura. Porque si no, hacemos cosas a espaldas del pueblo sin saber de qué se trata y no lo entienden, eso no es justo. Eso no es justo, no tiene que quedar una sola persona sin saber de qué se trata esto.

Por otro lado, voy a agradecer -y tengo que agradecer- al Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia que tuvimos varias reuniones y les dije -porque obviamente no lo sé- ¿saben qué quieren aprobar en la Legislatura?: el juicio por jurados. Me miraron asombrados... ¿Cómo? Sí, el juicio por jurados. Se pusieron a leer, a trabajar, muchas reuniones conmigo y por suerte tuve la colaboración, como también de la colaboración de la doctora Pedrotti de Comodoro Rivadavia que también la molesté varias veces y la fui a ver cuando trabajamos muchísimo con el tema del Código de Convivencia -como se llama ahora- y antes se llamaba Código de Contravenciones.

Por eso, señor Presidente, celebro esto, claro que sí, celebro que esto lo vayamos a aprobar y que lo aprobemos por unanimidad. Y después hacemos una fiesta si usted quiere... pero, por favor, que esto sea para todos iguales y que no quede un solo ciudadano de mi provincia sin saber de qué se trata el juicio por jurados.

Gracias.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Muchas gracias, diputada.
Tiene la palabra el diputado Fita.

SR. FITA: Gracias, señor Presidente. La verdad que también celebro el juicio por jurados. Por ahí creo que también tendríamos que haber sacado en esta Casa para fin de año... poder hacer la enmienda de la Constitución para modificar la elección de los jueces, de los fiscales, de los procuradores.

Si bien el Consejo de la Magistratura tiene su responsabilidad, creo que acá se habló de darle la potestad a la gente con el voto popular.

Creo que tenemos en esta provincia sobradas muestras de lo que hacen los fiscales, de lo que hace la Justicia, cómo se condena a unos u otros según las ganas y la fuerza del lobby que tengan. Creo que el lobby judicial es muy perjudicial para toda la provincia, la Nación y ojalá que como nosotros hicimos este proyecto el 26 de mayo de 2017, que va a quedar en esta Casa, algún diputado de los que venga tenga el valor y la responsabilidad de poder analizarlo, tratarlo y trabajarlo, para que también tengamos la potestad de que los ministros del Superior, de que la magistratura judicial, el procurador general, la defensoría general, los fiscales y los defensores sean elegidos por el voto popular, y no que sean elegidos siempre por el poder -en este caso Legislativo- y el dedo de alguno.

Ojalá que podamos democratizar la Justicia verdaderamente y tener todos la certeza de que es una Justicia para todos y con justicia verdadera.

Nada más, gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Muchas gracias, diputado Fita.
Tiene la palabra el diputado Di Filippo.

SR. DI FILIPPO: Gracias, señor Presidente.

Bueno, los primeros tres abogados conocidos y, como dijo algún artista importante, "zapatero a tus zapatos", ¿no? No estoy en condiciones de discutir el proyecto, pero sí de hacer algunas consideraciones que creo importantes -o que, por lo menos, para mí son importantes-.

Primero, quiero felicitar el trabajo de los diputados Adrián López y Conde; Adrián estaba bastante pesado con el tema, estaba todo el tiempo preguntando y averiguando.

Yo planteé algunas inquietudes solamente; escuché, recibí algún comentario de Alfredo Pérez Galimberti y algún otro abogado por correcciones, por preocupaciones. Y se fue logrando un proyecto realmente importante.

Comparto con el diputado Blas Meza Evans que es democratizar, es democratizar el sistema. La visión de la gente común en la acción de la justicia, que participe es fundamental, es tremendamente importante.

Este esquema de que no participe... Se decía a principios del siglo pasado que la gente no podía votar porque era ignorante, era voto calificado. Y la gente demostró, cuando se la dejó votar, que votaba bien, corregía, elegía, castigaba; porque la participación de la gente es fundamental.

Y es cierto, voy a hacer una pequeña broma al diputado Conde, voy a referirme a él. La participación: los abogados tienen siempre resquemores de que la gente común participe en una actividad que creen que es propia; creen que son los dueños de la institucionalidad, que son dueños del Poder Judicial. Es un coto privado, es cierto, son intocables. Cuando yo era chico, los miembros del Superior Tribunal -estaban Sancholuz, Castagnet- eran intocables, no te podías arrimar.

Pero la visión de la gente es diferente. Tiene que participar la gente y tiene que ir sabiendo esa... Después me voy a referir a otras cosas que habló el diputado Blas Meza Evans con respecto a las persecuciones, porque me da pie para aclararlo.

Le voy a explicar la visión de la gente común y la del profesional que siempre tiene prejuicio, el profesional del derecho. Con el diputado Conde hicimos un intercambio -artículos o comentarios o videos de pensadores-, porque es interesante hablar con él.

El otro día le mandé un video, estaban filmando un negocio de venta de electrodomésticos, y en la filmación pasa alguien filmando -ahora con los celulares-. En la filmación había televisores y uno de los televisores estaba conectado con un canal porno. Entonces, pasaron y era el canal porno lo que se exponía, se exhibía en la venta de televisores.

A los amigos a los que les mandé eso se rieron. El diputado Conde dijo: ese negocio está para cerrarlo. Es un poquito diferente la visión del hombre común a la visión del diputado Conde. El diputado Conde le aplicaba la ley, le aplicaba las jinetas y lo cocinaba al negocio; el hombre común se reía. Pongo esto como ejemplo y para darle un poco de humor.

Yo tenía preocupaciones con el tema de las circunscripciones, se lo dije al diputado Adrián López; porque es muy complicado en comunidades pequeñas que el ciudadano común participe en delitos de gravedad, porque no estamos en Nueva York ni en Buenos Aires ni en Santa Fe ni en Rosario. Estamos en una comunidad donde todos nos conocemos y tomar decisiones de este tipo es complicado, muy complicado. También la duda de si era voto unánime o un voto con mayoría calificada.

Hay una película famosa, me parece que se llama "Doce hombres en pugna", donde uno da vuelta en la decisión del jurado.

Esto me preocupaba sinceramente y lo he ido solucionando con criterio porque hubo una apertura acelerada, especialmente de los que más trabajaron en la ley, de darle participación a todas las inquietudes de la comunidad.

Ahora quiero referirme, voy a aprovechar para referirme al tema de las persecuciones de la Justicia. Una vez le dije a la diputada Dufour que, hay un libro muy lindo que lo conocen todos, de Kafka, que se llama "El proceso". Una vez le dije a la diputada Dufour... el abogado le dice no entiendes estúpido que lo importante es el proceso, tu condena es el proceso, cuando te persiguen, te tienen tiempo envuelto en un proceso, ya te están condenando.

Acá pasó que a la Justicia -algo a que hizo referencia el diputado Fita- la fue manejando el poder político. Entonces, llegaron a la Procuración, a la Justicia gente que no era... no llegaba por sus antecedentes, llegaban a los cargos porque hacían arreglos políticos.

El procurador anterior al que está ahora tenía especialmente saña conmigo. Hay un chico acá que ahora es abogado, se recibió de abogado, Mariano Martínez, -es del Bloque Radical, trabaja, me parece, mucho con el compañero Damián- que hizo una denuncia una vez porque me pidieron prestado mil pesos e hice un cheque, mil pesos.

Con eso y una grabación, no sé era tan trucha que después voy a contar la historia, llegaron a ponerle a este chico, Mariano Martínez y hacía declaraciones de una mafia, cheques de mil pesos, lo tengo guardado.

Este hombre, había un acto o una reunión y se ponía al lado mío, habían conseguido una lapicera de la SIDE para grabar, claro, se volvieron porque no hablamos de nada.

Terminó la causa con que la grabación original era inválida, no se podía escuchar, pero mientras tanto estuvimos un año con el proceso, información, datos, pedidos de informes.

Estando en la AMEP, iniciaron causas por anónimos. El mismo procurador, Samamé, las iniciaba... porque conmigo era especial y siempre me tocaba... nunca se dictó ninguna mutual ni ninguna cooperativa de ninguna manera, ésta sí, permanentemente y me tocaba siempre en el sorteo Leguey, que era el más complicado de todos, siempre me tocaba Leguey, una cosa rara, parece que estaba siempre de suerte Leguey.

Cuando terminó la investigación lo que dijeron era que había gastado mucho dinero en el diario "El Chubut", que era privativo mío, porque es una entidad privada y es una empresa privada y yo decía quién me pagaba o no o el consejo de administración.

Después vino este hombre que está ahora de Procurador que tampoco entró porque tenga antecedentes extraordinarios como penalista, entró porque es amigo del poder. Como entran todos. Acá hay un miembro del Superior Tribunal que entró porque era diputado, se promociona él mismo. Esto es lo que hay que cambiar.

Voy a contar lo que pasó. Me iniciaron una causa porque un hombre que era de Mar del Plata, no tenía domicilio acá, me denuncia, una denuncia que es una vergüenza, pero había instrucciones de matarme porque yo opino y soy un poco, como dicen en la cancha, un poco jetón y no me callo. Siempre seré así, siempre fui así y así me enseñaron, nunca mi familia se calló.

Y decía cosas que les molestaba a algunos y me hace una denuncia este hombre. No tenía idea de quién era, lo quiero contar para que veamos cómo funciona la Justicia hoy, hasta la cara te asustaba. Este hombre -aprovecho para contar esta historia-, este hombre hizo la denuncia a la PROCELAC, no sé, una cantidad de líos que genera problemas, como había hecho en su momento Samamé, pedido de cuenta corriente, la tarjeta de crédito, todo el funcionamiento del sistema.

El resultado es que un día aparece este hombre. Aparece, te voy a decir, "Boquiche", que anda por ahí, y me dice: "Peludo", este hombre quiere hablar con vos, te digo porque viene de buena onda, y después vino otro amigo y me dice quiere hablar con vos. Lo recibí al hombre en mi casa, al que había hecho la denuncia, era un certificado de pobreza, tiene seis hijos y lo habían apretado para que me denuncie.

Yo le dije: Mirá, lo que me cuentas a mí, no importa, tenés que contarle al fiscal. ¿Sabe que dice el fiscal después de un año de investigación y de haber pedido informes y tratar de perjudicarme?, que esa causa no tiene ningún sustento porque la denuncia no tiene sentido.

Aproveché esta oportunidad -porque ya nos estamos yendo- para relatar el hecho, porque tanto lo que le puede pasar la diputada Dufour... esto me pasó a mí, no con éste, con otros y con otros y con otros; porque los procuradores se convirtieron en dueños de bienes de hacienda y los jueces también, y entonces, cuando entramos en ese terreno, la entrada de la gente y del pueblo común a participar trae aire fresco, ventila el ambiente.

Es muy importante que eso pase, se equivocarán o no, tendrán influencia mediática o no, pero la gente tiene sentido común, no tengo ninguna duda. No tiene nada que ver la preparación con la inteligencia y el sentido común, puede ser un gran profesional y ser un terrible necio y puede ser un humilde albañil y ser una persona con mucho sentido común, que sucede más seguido de lo que parece.

Yo quería aprovechar la oportunidad, felicitar a los que hicieron el proyecto, a todos los que trabajaron, y realmente considerar que hay que democratizar la justicia y abrir un poquito el juego para que ese cascarón, ese aire de impoluto, de intocable, se termine.

Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Muchas gracias, diputado Di Filippo.

Tiene la palabra la diputada Papaiani.

SRA. PAPAIANI: Gracias, señor Presidente, voy a ser breve.

Coincido con mis compañeros de que hoy es un día muy importante para la Provincia.

Creo que estamos sancionado un proyecto que va a marcar un antes y un después, y me parece importante remarcar el trabajo que han hecho tanto el diputado López como el diputado Conde.

Como ha dicho el diputado López, este proyecto viene presentándose hace mucho tiempo en Legislatura en otras gestiones, y creo que el empuje de ellos dos ha permitido que hoy estemos sentados acá, que estemos debatiéndolo, que estemos próximos a votarlo.

Yo personalmente fui una de las diputadas que también planteé dudas respecto a posibles represalias que podían plantearse en localidades pequeñas como las nuestras, y creo que fueron tenidas en cuenta todas las preocupaciones que teníamos; eso no hubiese sido posible si ellos dos no se hubiesen puesto el proyecto al hombro y lo hubiesen llevado adelante con el profesionalismo con el que lo hicieron.

También quiero dejar en claro, y hacerlo en nombre mío y del diputado Pagliaroni, que hemos mantenido innumerables reuniones en la Comisión de Asuntos Constitucionales, y todos los actores que han participado; tanto de la defensa, abogados particulares, la judicatura. Les agradecemos que hayan venido a darnos sus puntos de vista, todos los actores siempre manifestaron la importancia que tenía esta ley para la Provincia.

Era más que nada volver a remarcar el trabajo de mis dos compañeros, porque me parece que esta ley no hubiese sido posible y no estaríamos pronto a votarla si ellos realmente no hubiesen insistido, no hubiesen hecho las modificaciones que muchos de nosotros requeríamos, no hubiesen convocados a reuniones para que muchos de nosotros entendiéramos de qué se trataba este proyecto, así que los felicito y por supuesto que nuestro Bloque va a estar acompañando la sanción de este proyecto.

Gracias.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Gracias, diputada.

Tiene la palabra el diputado Gómez.

SR. GÓMEZ: Sí, señor Presidente.

Hoy es un día histórico, como han informado en este recinto hay un antecedente, ese antecedente es del 28 de mayo del año 2014, cuando la compañera María José Llanes, con el acompañamiento de las compañeras Alejandra Johnson Táccari, Elva Willhuber, compañero Adolfo Mariñanco, compañero Juan Ale, compañero Eduardo Daniel, compañero Exequiel Villagra y fundamentalmente un compañero como José Karamarko, presentaron el Proyecto de Ley nº 74/14, con un trabajo y un apoyo de un profesional de amplia trayectoria, que hoy lo estamos reconociendo en este recinto, que es el doctor Alfredo Pérez Galimberti.

Hace cinco años ya, el doctor Alfredo Pérez Galimberti ha estado trabajando con esta Legislatura, con los distintos Bloques, para sacar este proyecto adelante.

Hoy, en este día tan importante, el reconocimiento a la tarea desarrollada en las comisiones -fundamentalmente por los que están impulsando el proyecto-.

Tenemos que destacar que hay un antecedente, y era importante recordar los nombres y apellidos de los diputados y diputadas que impulsaron este proyecto hace cinco años.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Gracias, diputado.

Tiene la palabra el diputado Conde.

SR. CONDE: Gracias, señor Presidente.

Iba a plantear el tratamiento a libro cerrado, pero veo que hay más oradores.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): No.

SR. CONDE: ¿No?... ¡Ah, perdón!

Atendiendo la envergadura del proyecto, para tranquilidad de todos ha sido absolutamente analizado con minuciosidad, de manera que propongo que la resolución que se adopte sea a libro cerrado.

Y para concluir, también tengo que aludir al doctor Pérez Galimberti, porque nos ha seguido muy de cerca en cada una de las definiciones de todos los aspectos que han merecido acá un análisis y no nos ha aflojado un tranco, y así es como estamos llegando a aprobar este proyecto.

Nada más.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Gracias, diputado.

Vamos a felicitar a todos los diputados que trabajaron en el proyecto, a los ex diputados, mandato cumplido que trabajaron y al doctor Pérez Galimberti.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

JUICIO POR JURADOS Y CON VOCALES LEGOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto el establecimiento del juicio por jurados y el juicio con vocales legos, en desarrollo de las previsiones de los artículos 172º y 173º de la Constitución de la Provincia del Chubut y a las disposiciones pertinentes de la Constitución Nacional.

Artículo 2º. Vigencia. A partir del 1º de enero de 2021 entrará a regir la presente ley y, desde entonces, las causas criminales a que se refiere el artículo 3º de la presente, en el supuesto del artículo 4º, se juzgarán por jurados, y las causas criminales a que se refiere el artículo 173º de la Constitución de la Provincia del Chubut se juzgarán con tribunales integrados con vocales legos, todo ello por hechos sucedidos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La integración del tribunal con jurados y con vocales legos es obligatoria e irrenunciable.

Artículo 3º. Competencia del tribunal de jurados. Será competente el juicio ante el tribunal de jurados, aún en forma tentada y junto con los delitos conexos que con ella concurren según las reglas de los artículos 54º y 55º del Código Penal, los delitos cuya pena máxima en abstracto sean de catorce (14) o más años de pena privativa de la libertad o si se trata de un concurso de delitos que alguno de ellos supere dicho monto, ello conforme la calificación legal contenida en la acusación.

Artículo 4º. Competencia del tribunal con vocales legos. Será de competencia del tribunal integrado con vocales legos el juzgamiento de los delitos tipificados en los capítulos IV, VI, VII, VIII, IX, IX bis, X y XI, del título XI del Código Penal de la Nación, y de los capítulos III y XII del mismo título XI cuando el acusado sea funcionario público.

También será de su competencia juzgar el delito de defraudación a la administración pública cometida por un funcionario público en ejercicio de la función (capítulo IV del título VI del Código Penal). Siempre le corresponderá intervenir en caso de pluralidad de imputados funcionarios y no funcionarios.

La competencia se determinará sobre la base de la acusación formulada por el fiscal o el querellante y el juez penal señalarán, en el auto de apertura del juicio oral, el tribunal que deba entender.

El tribunal mixto adoptará las decisiones conforme con las previsiones de los artículos 302º y 335º del Código Procesal Penal de Chubut.

Artículo 5º. Función del jurado. El jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la no culpabilidad del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual éste debe responder. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el juez que preside el proceso, acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

Artículo 6º. Veredicto y rol de las instrucciones. El jurado rinde su veredicto de acuerdo a la prueba exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el auto de apertura del juicio (artículo 298º del Código Procesal Penal) y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

Artículo 7º. Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias. El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de toda amenaza del juez, del gobierno o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

El contenido de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

Artículo 8º. Presunción de inocencia y duda razonable. En materia penal, la culpabilidad del acusado debe establecerse más allá de toda duda razonable. El juez instruirá obligatoriamente al jurado que deberá presumir inocente al acusado mientras no se probare lo contrario y que, en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, deberá dictar un veredicto de no culpabilidad. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrá condenársele por el delito de grado inferior o delito de menor gravedad.

TÍTULO II
DE LAS CONDICIONES PARA SER JURADO

Artículo 9º. Derecho. Carga pública. La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos en condiciones de prestarla. Los requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser excluidos serán solo los establecidos taxativamente en la presente ley.

Artículo 10º. Requisitos. Para ser jurado se requiere:

- a) Ser argentino, con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, y ser mayor de edad.
- b) Saber leer, escribir, hablar y comprender el idioma nacional.

- c) Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos.
- d) Tener domicilio conocido.
- e) Tener una residencia inmediata no inferior a los dos (2) años en la circunscripción judicial donde el hecho sucedió.

Artículo 11°. Inhabilidades. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función.
- b) Los fallidos no rehabilitados ni declarados inhábiles específicamente.
- c) Los imputados en cualquier causa penal dolosa o culposa contra quienes se hubiera celebrado la audiencia de apertura de investigación ni haber gozado de juicio abreviado o suspensión de juicio a prueba.
- d) Los condenados a una pena privativa de libertad hasta (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación hasta dos (2) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los artículos 245° y 275° del Código Penal de la Nación hasta dos (2) años después de agotada la pena.
- e) Los incluidos en el registro de alimentantes morosos.

Artículo 12°. Incompatibilidades. No podrán cumplir funciones como jurado:

- a) El gobernador, el vicegobernador, los intendentes y los viceintendentes.
- b) Los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo Provincial y los funcionarios equivalentes de los municipios hasta el rango de director o su equivalente.
- c) Los senadores nacionales, los diputados nacionales y provinciales, los concejales y los funcionarios de los Poderes Legislativos nacional, provincial y municipal hasta el rango de director o su equivalente.
- d) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público nacional y provincial, y del Ministerio Público Fiscal.
- e) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político legalmente reconocido y quienes desempeñen funciones gremiales.
- f) Los abogados, escribanos y procuradores; los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.
- g) Los integrantes de las Fuerzas Armadas y de seguridad en actividad.
- h) Los ministros de un culto reconocido;
- i) El fiscal de Estado, el contador general, el fiscal anticorrupción, otros funcionarios de igual rango; el presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia y sus similares en los municipios, y el defensor del pueblo titular y los defensores adjuntos, provincial o municipales y los titulares de todo otro organismo público provincial o municipal de control que se cree con posterioridad a la sanción de esta ley.

Artículo 13°. Excusación. El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces.

También podrán excusarse de desempeñar la función de jurados:

- a) Quienes se hayan desempeñado como jurados en los tres años anteriores al día de su nueva designación.
- b) Los que invoquen y acrediten muy graves problemas en razón de sus cargas familiares.
- c) Los que tengan funciones o trabajos de relevante interés comunitario, cuyo reemplazo origine en los mismos trastornos importantes.
- d) Los que estén residiendo en el extranjero.
- e) Los que invoquen y acrediten satisfactoriamente causas o motivos que les produzcan dificultades graves para cumplir con la función de jurados.
- f) Los mayores de setenta (70) años, si así lo solicitaren.

TÍTULO III DE LA FORMACIÓN, PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE JURADOS

Artículo 14°. Padrón de jurados. Antes del día quince (15) del mes de octubre de cada año, el Tribunal Electoral de la Provincia del Chubut, con intervención de la Lotería del Chubut, elaborará del padrón electoral por sorteo y en audiencia pública una lista de ciudadanos discriminados por sexo que cumplan con los requisitos del artículo 10° para cada una de las circunscripciones judiciales, a razón de cuatro o más jurados por cada setecientos (700) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado.

A los efectos de evitar sorteos complementarios innecesarios, se estimará, previo al sorteo anual, el número suficiente de jurados de ambos sexos que cada circunscripción judicial deberá tener de acuerdo a las proyecciones aproximadas de juicios orales a realizarse en cada distrito. La estimación se hará previendo un número mayor de jurados ante posibles depuraciones. Finalizado el sorteo, se verificará que cada circunscripción judicial haya quedado efectivamente con el número suficiente de jurados sorteados de ambos sexos como para afrontar las proyecciones aproximadas de juicios orales a realizarse en el año calendario, incluyendo las eventuales depuraciones. En caso de no ser así, se proseguirá con el sorteo hasta alcanzar la cifra requerida.

A los fines del sorteo y sin perjuicio de su realización en acto público, se cursarán invitaciones para presenciarlo a los colegios de abogados de las distintas circunscripciones, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios, al Sindicato de Trabajadores Judiciales y a las demás entidades vinculadas al quehacer jurídico.

El sorteo lo realizará el presidente de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia ante los asistentes y el secretario, quien labrará un acta que deberá ser firmada por todos los presentes. La misma se adjuntará a las listas, que se remitirán a cada circunscripción en combinación con la oficina judicial dentro de los cinco (5) días siguientes.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

El primer sorteo anual del padrón electoral previsto en el presente artículo se llevará adelante, conforme las reglas aquí previstas, antes del día quince (15) del mes de octubre del año 2020.

Artículo 15º. Exhibición de la lista. Inmediatamente de recibido, cada delegación de la oficina judicial pondrá a disposición del público por treinta (30) días la lista de sorteados de su circunscripción a los fines de su adecuada publicidad y control.

Se deberá publicar en el Boletín Oficial, en el portal del sitio web del Estado Provincial, del Poder Judicial y del Tribunal Electoral de la Provincia.

El plazo de exhibición vencerá el treinta (30) de noviembre de cada año.

Artículo 16º. Notificación: contenido. A través de la delegación de la oficina judicial de cada circunscripción, antes del día veinte (20) del mes de noviembre de cada año, se procederá a notificar por el medio más fehaciente y en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser llamado a integrar los tribunales de esa circunscripción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también mediante una nota explicativa cuyo tenor será determinada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, el carácter de carga pública con viáticos y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con transcripción íntegra de los artículos 8º al 12º y 31º al 36º de la presente.

Se adjuntará, asimismo, una declaración jurada pro forma con franqueo de devolución pago, con los datos necesarios a los fines de que el Tribunal Electoral de la Provincia del Chubut proceda a la depuración de los listados.

TÍTULO IV DE LAS OBSERVACIONES Y RECLAMACIONES

Artículo 17º. Plazo y forma. Las observaciones al padrón por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto, podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días hábiles posteriores a su vencimiento, ante la delegación de la oficina judicial correspondiente, que de inmediato las remitirá al Tribunal Electoral para su resolución.

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito, sin otra formalidad que la identificación de quien las realiza y los fundamentos.

Artículo 18º. Resoluciones. Las resoluciones del Tribunal Electoral respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas son inapelables, pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída.

Artículo 19º. Listas depuradas. Vigencia. Las listas deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del 15 de diciembre de cada año.

Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial, en el portal del sitio web del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del Tribunal Electoral de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. El Superior Tribunal de Justicia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un año calendario más.

TÍTULO V DEL LIBRO DE JURADOS

Artículo 20º. Registro. Conservación. Las listas definitivas de jurados serán incluidas en un libro foliado y rubricado por el Tribunal Electoral, que se denominará "Libro de jurados", que se conservará en el respectivo Tribunal bajo su responsabilidad. Este libro podrá ser reemplazado por registros informáticos.

TÍTULO VI DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS

Artículo 21º. Audiencia preliminar. Juicio por jurados. Concluido el emplazamiento de la acusación (artículos 291º a 294º del Código Procesal Penal), en los casos en que resulte competente el tribunal por jurados, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y con notificación a las partes, la oficina judicial procederá a designar al juez profesional permanente que conducirá tanto la etapa intermedia como el debate.

El juez penal designado convocará a las partes a una audiencia preliminar oral y pública, la que deberá concretarse dentro de los diez (10) días siguientes de haber quedado firme su designación frente a eventuales recusaciones de las partes, y en cuyo ámbito se tratarán las cuestiones planteadas.

Serán de aplicación, en lo pertinente, las reglas contenidas en los artículos 295º, 296º, 297º, 298º y 299º del Código Procesal Penal.

TÍTULO VII DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Artículo 22º. Sorteo. Lista para cada juicio. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictado el auto de apertura el juez penal en combinación con la oficina judicial confeccionará por sorteo, de la lista definitiva de jurados, en audiencia pública y en presencia de las partes, una lista de jurados compuesta como mínimo por treinta y seis (36) ciudadanos, divididos en mitades por sexo, para integrar el tribunal de jurados correspondiente y para cada juicio.

El sorteo se concretará por medio de bolillas numeradas que corresponderán al nombre de todos los jurados comprendidos en la lista definitiva.

La lista de jurados para el juicio se integrará, en partes iguales de mujeres y hombres, con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos (2) últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

En supuestos en que se agotara la lista correspondiente a una circunscripción por excusaciones, recusaciones u otras causas, podrá recurrirse a las listas de las demás circunscripciones a los fines de integrar el tribunal de jurados.

Un jurado suplente que no reemplaza a un jurado titular queda libre de toda obligación a partir del momento en que el jurado titular se retira para las deliberaciones.

Ante excepcionales circunstancias y a solicitud de las partes, cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia o el juez podrá disponer y modificar la competencia territorial del tribunal, disponiendo mediante auto fundado que se realice sorteo público a fin de determinar la circunscripción judicial en la que se desarrollará el juicio, y que será diferente a la que se hubiese cometido el hecho que se somete a proceso.

Artículo 23°. Recusaciones y excusaciones. Las recusaciones y excusaciones que correspondieren respecto de un juez o jurado, se regirán por las normas contempladas en el capítulo III, título I del libro II, primera parte del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut y las que establezcan esta ley.

Artículo 24°. Citación de los jurados. Cumplido el sorteo, la oficina judicial citará a los jurados designados para integrar el tribunal a la audiencia de voir dire para seleccionar el panel definitivo de jurados. La notificación deberá observar los recaudos del artículo 16° y se les hará saber las sanciones previstas para el caso de inasistencias o falseamiento de la verdad.

Ninguna persona será obligada a desempeñarse como jurado si ella no ha sido citada con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la audiencia del artículo siguiente.

Artículo 25°. Audiencia de voir dire. Selección del jurado. Constitución. Compromiso solemne. Integrado definitivamente el tribunal, el juez informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto. El compromiso solemne de los jurados se prestará en la oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320° del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

Artículo 26°. Recusación: causal sobreviniente. Si con posterioridad a la audiencia prevista en el artículo 303° del Código Procesal Penal surgieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma se regirá por las normas del capítulo III, del título I, del libro II, primera parte del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.

Artículo 27°. Suplentes. Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá ordenar que en la audiencia de voir dire se designe a un número mayor de jurados suplentes para servir en el juicio.

TÍTULO VIII DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL JURADO

Artículo 28°. Deber de información. Los jurados deberán comunicar al presidente de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el tribunal del jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 29°. Alojamiento especial. Viáticos. Si las circunstancias del caso lo requieren, de oficio o a pedido de parte, el tribunal podrá disponer que los integrantes del jurado no mantengan contacto con terceros o con medios de comunicación durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes. En este caso, se deberán arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del Jurado en lugares diferentes por sexo, debiendo un oficial de justicia hombre acompañar a los jurados masculinos y una oficial de justicia mujer a los jurados femeninos.

Artículo 30°. Normas prácticas. Los empleadores deberán conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus relaciones laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso. Gozan de plena estabilidad laboral, sea privada o pública.

Los viáticos y los gastos de transporte y manutención serán resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos que se fijen reglamentariamente y siempre que así lo solicitaren los jurados. Cuando sea el caso, el tribunal arbitrará las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado.

Asimismo, se abonarán gastos de transporte y manutención por la audiencia de selección o citaciones previas al debate, si fuere pertinente y si así lo solicitaren los jurados.

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, en combinación con la oficina judicial, dictará las normas pertinentes y establecerá el alcance de lo que será abonado en concepto de viáticos por su labor, que nunca será inferior al equivalente a un día del salario de un juez penal por cada día de servicio del jurado desde la audiencia de voir dire en adelante, así como los gastos de movilidad, transporte y manutención, pudiendo excepcionalmente fijar viáticos para el caso de recurrir a jurados de distinta circunscripción a la que tramita el debate, todo ello para hacer efectiva la puesta en funcionamiento del tribunal de jurados en toda la provincia.

Artículo 31°. Inmunidades. Desde la audiencia de voir dire prevista en el artículo 303° del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, ningún jurado titular o sustituto podrá ser molestado en el desempeño de su función ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Artículo 32°. Desobediencia. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa, que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del Juez del juicio.

Artículo 33°. Mal desempeño. El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar el cargo bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación lo hará pasible de una multa, que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez del juicio.

TÍTULO IX REGLAS DURANTE EL JUICIO

Artículo 34°. Facultades del juez permanente. Ubicación en la sala. El debate será dirigido por el juez profesional del tribunal de jurados que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina conforme lo establecen los artículos 309°, 310° y 311° del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

Los intervinientes en el debate público por jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán a un costado del juez y de cara al público; el jurado se ubicará al costado del juez, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez.

Artículo 35°. Desarrollo del debate. Decisiones sobre la prueba. Resultan de aplicación las reglas contenidas en el artículo 323° y concordantes del Código Procesal Penal.

Cuando el juicio se realice por jurados y durante su curso las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma. Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

Artículo 36°. Estipulaciones. Durante el desarrollo del debate o en la preparación del mismo, cualquiera de las partes podrá ofrecer estipular o acordar un hecho o circunstancia. De aceptarlo la contraparte, no se producirá prueba sobre los mismos.

Si en el curso del debate se produjera una revelación o retractación inesperadas, que hiciera indispensable prueba de refutación, el juez podrá admitirla. Rige el artículo 316° inciso 6) del Código Procesal Penal.

Artículo 37°. Documentos y prueba física. Acreditación. Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el juez resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio, conforme lo previsto en el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

El reconocimiento en rueda de personas, aunque conste en registros videograbados, deberá ser acreditado por el testigo que lo produjo.

Artículo 38°. Oralidad. Excepciones. La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

Artículo 39°. Prohibición. Condenas anteriores. Legajo. Por ningún concepto los integrantes del jurado podrán conocer los antecedentes criminales del acusado o las constancias del legajo de investigación, excepto las que el tribunal autorice incorporar al debate. Incurrir en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado, por cualquier medio, los antecedentes y condenas anteriores del acusado y la información contenida en el legajo de investigación preparatoria.

La infracción a esta regla provocará la nulidad del debate.

Artículo 40°. Actuaciones fuera de la sala de audiencias. Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados.

El ordenar una inspección ocular solicitada será facultad discrecional del juez, atendiendo a la necesidad de la diligencia y a su relevancia probatoria. Previo a la inspección, el tribunal constatará que el lugar se halle sustancialmente en las mismas condiciones que en la fecha del hecho objeto de controversias. Las partes podrán proponer que durante la inspección se hagan preguntas a algún testigo, se indique o señale algo en particular, o se realice algún tipo de experimento.

El custodio del jurado no permitirá que ninguna persona se comunique con el jurado en el curso de la inspección.

A la finalización de la diligencia, si se hubieran realizado experimentos, el juez instruirá al jurado en el sentido de que no tomarán en consideración ni asimilarán que la demostración que se hizo fue lo que en efecto ocurrió, sino que la demostración sirve sólo para una mejor apreciación de la prueba vertida en la audiencia.

Si por la naturaleza del acto no fuera posible la concurrencia del jurado, se dispondrá la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

Artículo 41°. Denuncia de presiones. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del vocero o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

TÍTULO X CLAUSURA DEL DEBATE, INSTRUCCIONES; DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

Artículo 42º. Cierre del debate. El jurado está obligado a valorar todas las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público que se le sometan. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. El juez podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. Durante los alegatos de clausura, las partes no podrán dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos ni darán sus opiniones personales sobre el caso, ni harán comentarios sobre prueba excluida o no admitida en el juicio, ni podrán alterar la ley o los derechos de las partes que el juez explicara en las instrucciones, ni intentarán exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate. En último término, el juez preguntará a la víctima y al imputado, bajo sanción de nulidad, si tienen algo que manifestar y cerrará el debate.

Inmediatamente después de clausurado el debate, las instrucciones y la deliberación del jurado se registrarán conforme las pautas establecidas en el capítulo III, del título II, del libro I, de la segunda parte del Código Procesal Penal de la Provincia. Sin perjuicio de ello, serán de aplicación las previsiones siguientes.

Artículo 43º. Contenido de las instrucciones. Definidas las instrucciones en la audiencia privada con las partes y planteadas las objeciones, el juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua.

Les explicará en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar el hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la parte acusadora es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.

Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 7º de esta ley de juicio por jurados.

Artículo 44º. Prohibición. El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Bajo pena de nulidad, ni el juez ni las partes podrán plantearle al jurado interrogantes de ninguna clase para que éste delibere sobre ellos o los responda. Toda clase de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios están prohibidos en materia penal.

Artículo 45º. Custodia del jurado. Durante el transcurso del juicio, y antes de someterse la causa al jurado, el juez podrá permitir que los jurados se separen con el compromiso de no hablar del caso con nadie, o disponer que queden bajo el cuidado del oficial de custodia y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión. Asimismo, durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del juez que, en su sana discreción, ordene que el jurado quede bajo la custodia del oficial. El oficial de custodia no deberá pertenecer a ninguna fuerza de seguridad.

Artículo 46º. Juramento del oficial de custodia. Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento de:

- a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones.
- b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros.
- c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún tema relacionado con el proceso.

Artículo 47º. Deliberación. Uso de evidencia del jurado. El juez procurará dar las instrucciones al jurado a primera hora, para evitar la interrupción de la deliberación. Excepcionalmente el juez podrá disponer que el jurado suspenda la deliberación por lo avanzado de la hora, instruyéndolo adecuadamente sobre la reserva que debe mantener.

Al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido en evidencia, excepto las deposiciones.

Artículo 48º. Regreso a sala a instancias del juez. Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Artículo 49º. Deliberación; tribunal constituido. Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado.

Artículo 50º. Disolución. El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto, si después de retirarse el jurado a deliberar se hiciera imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de hasta uno de los miembros del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

Excepcionalmente, el juez podrá admitir el veredicto unánime de los once (11) jurados restantes. En este caso, el juez siempre deberá comprobar el veredicto.

Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Artículo 51º. Rendición del veredicto. El jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si decide votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado. Después de que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el presidente en presencia de todo el

jurado. Luego, regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

Artículo 52º. Pronunciamiento del veredicto. Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al vocero del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

Artículo 53º. Forma del veredicto. El veredicto declarará al acusado "no culpable", "no culpable por razón de inimputabilidad" o "culpable", sin ningún tipo de aclaración o aditamento. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Habrará un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

Artículo 54º. Veredicto de culpabilidad por un delito inferior. El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

Artículo 55º. Reconsideración de veredicto defectuoso. Si el veredicto fuere tan defectuoso que el tribunal no pudiese determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiese determinar en qué hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado y el juez dictará un fallo absolutorio.

Artículo 56º. Veredicto parcial.

1) Múltiples acusados: si hay múltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime o mediante una mayoría agravada de diez (10) votos.

2) Múltiples hechos: si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquellos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo unánime o mediante una mayoría agravada de diez (10) votos.

El juez dará una instrucción especial sobre este punto, encomendará al oficial de custodia la comunicación de las eventuales resoluciones parciales del jurado y dispondrá la interrupción momentánea de la deliberación para que el jurado se constituya en la sala y entregue el veredicto parcial.

Artículo 57º. Comprobación del veredicto. Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto deberá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime o mediante una mayoría agravada de diez (10) votos, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Artículo 58º. Reserva de opinión. Regla del secreto. Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales. El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa, que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico de un juez de primera instancia.

TÍTULO XI DEL CONTROL DE LA SENTENCIA

Artículo 59º. Impugnación ordinaria. Nuevo juicio. Fundamentos. La Cámara en lo Penal, a solicitud del acusado y luego de emitido el veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, podrá conceder un nuevo juicio. El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes fundamentos:

a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.

b) La arbitrariedad de la decisión que rechazó o admitió medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.

c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

d) Cuando se hubiere descubierto nueva prueba, que cumpla los siguientes requisitos:

1) No se pudo descubrir y presentar antes, pese a obrar con razonable diligencia.

2) Es prueba relevante y no meramente acumulativa.

3) Es prueba creíble y representa una probabilidad sustancial de producir un resultado diferente.

Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán.

e) Que el veredicto se determinó por suerte o por cualquier otro medio que no fuere expresión verdadera de la opinión del jurado.

f) Que el veredicto o fallo es contrario a derecho o a la prueba.

g) Que medió cualquiera de las siguientes circunstancias y como consecuencia se perjudicaron los derechos sustanciales del acusado:

1) Que el acusado no estuvo presente en cualquier etapa del proceso, salvo que lo hubiera solicitado justificadamente.

2) Que el jurado recibió evidencia fuera de sesión, excepto la que resulte de una inspección ocular.

- 3) Que los miembros del jurado, después de retirarse a deliberar, se separaron sin el consentimiento del tribunal, o que algún jurado incurrió en conducta impropia, la cual impidió una consideración imparcial y justa del caso.
- 4) Que el fiscal incurrió en conducta impropia.
- 5) Que el tribunal erró al resolver cualquier cuestión de derecho surgida en el curso del juicio o instruyó erróneamente al jurado sobre cualquier aspecto legal del caso o se negó erróneamente a dar al jurado una instrucción solicitada por el acusado.
- h) Que no fue posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos o una copia completa de video-grabación del juicio, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o destrucción de sus notas, o a la pérdida o destrucción de la grabación.

El tribunal, además, concederá un nuevo juicio cuando, debido a cualquier otra causa de la cual no fuere responsable el acusado, éste no hubiere tenido un juicio justo e imparcial.

La moción de solicitud de nuevo juicio deberá presentarse por escrito, expresará los fundamentos en que se basa y será acompañada de la oferta de la prueba que el peticionario se propone utilizar para sostener su reclamo.

El trámite se hará de conformidad da lo previsto por el artículo 382º y siguientes, en lo que fuera pertinente.

Si se tratare de hechos nuevos, la presentación deberá hacerse en el plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos y fundamentos legales en que se ampara la solicitud.

Artículo 60º. Concesión de nuevo juicio. En caso de nuevo juicio, deberá celebrarse por un delito que no podrá ser de mayor gravedad que aquel por el cual fue declarado culpable el acusado en el juicio anterior.

El Ministerio Fiscal tendrá sesenta (60) días corridos para peticionar nuevo juicio, contados a partir de la notificación de la anulación del veredicto anterior. El nuevo juicio será presidido por un juez o jueza distintos al que atendió el juicio anterior, y en él no podrá utilizarse el veredicto o fallo anterior, o hacerse referencia a él, ni como prueba ni como argumento y no podrá alegarse como fundamento para desestimar la acusación.

Artículo 61º. Impugnación extraordinaria. Serán aplicables las reglas de la impugnación extraordinaria del artículo 375º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut y constituirá motivo específico para su interposición que la sentencia de Cámara ha incurrido en arbitrariedad.

Artículo 62º. Revisión. Rigen los artículos 389º a 391º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

TÍTULO XII DE LAS CONDICIONES PARA SER VOCAL LEGO Y DISPOSICIONES APLICABLES

Artículo 63º. Remisión. Las previsiones contenidas en el título II, así como todas las demás disposiciones contenidas en esta ley, compatibles con su función, son de aplicación a los vocales legos.

Los empleados públicos tendrán incompatibilidad absoluta para integrar el tribunal. Por empleados públicos se entenderán aquellas personas alcanzadas por las disposiciones de la Ley I nº 231 y sus modificatorias.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES SUSTITUTIVAS

Artículo 64º. Cambio de jurisdicción. Juicio por jurados. Sustitúyase el artículo 61º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 61º. Cambio de jurisdicción. Juicio por jurados. La competencia es improrrogable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia del juicio.

Un tribunal con competencia para juzgar delitos más graves no podrá declararse incompetente porque la causa pertenece a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando la incompetencia sea objetada o advertida durante el juicio.

Los juicios por jurados se realizarán en la circunscripción judicial en la que se hubiera cometido el hecho. Cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer, sólo a pedido del acusado y mediante auto fundado, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial de la provincia que se hará en sorteo público. Asimismo, y por las mismas razones y procedimiento indicado, el juicio podrá llevarse adelante con un tribunal compuesto por jurados que residan en otro ejido municipal o comunal dentro de la misma circunscripción judicial.”

Artículo 65º. Órganos. Sustitúyase el artículo 68º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 68º. Órganos. Serán órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

- 1) El Superior Tribunal de Justicia en pleno y su Sala en lo Penal.
- 2) Las Cámaras en lo Penal.
- 3) Los jueces penales.
- 4) Los jueces de paz.
- 5) El tribunal de jurados.
- 6) El tribunal con vocales legos.”

Artículo 66º. Tribunales de juicio. Sustitúyase el artículo 71º, apartado B, punto III del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 71º. El tribunal por jurados se integrará obligatoriamente conforme lo dispuesto por el artículo 301º y conocerá en los juicios en que el fiscal o el querellante, en su acusación (artículo

291º), concretare una calificación legal provisoria del hecho punible atribuido al imputado por los delitos previstos en la ley de juicio por jurados.”

Artículo 67º. Registración. Sustitúyase el artículo 131º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 131º. Registración. La oficina judicial es responsable de registrar, mediante grabaciones digitalizadas u otro procedimiento confiable, las audiencias de cualquier naturaleza y los actos de prueba, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad. Especialmente se deberán registrar todas las vicisitudes del juicio por jurados, excepto la deliberación. Las partes constituidas siempre tendrán derecho a obtener copia de los registros.”

Artículo 68º. Inviolabilidad de los registros. Sustitúyase el artículo 132º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 132º. Inviolabilidad de los registros. Los registros de imágenes o sonidos se deberán reservar en un soporte que asegure su inviolabilidad, mientras no se disponga otra medida por resolución fundada de la autoridad competente. Se podrán obtener copias para cualquier persona que acredite interés legítimo. Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.”

Artículo 69º. Valoración. Sustitúyase el artículo 168º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 168º. Valoración. Los jueces permanentes, conjueces y vocales legos asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba de conformidad con lo que dispone el artículo 25º, tercer párrafo. Los jurados valoran la prueba sin expresión de los motivos de su decisión, conforme las previsiones de la ley de juicio por jurados.”

Artículo 70º. Audiencia preliminar. Derógase el párrafo VII del artículo 295º del Código Procesal Penal, el que rezaba del siguiente modo: “El acusado, en este acto, podrá renunciar al desarrollo del juicio con un tribunal por jurados”.

Artículo 71º. Reglas para la admisión de prueba. Sustitúyase el artículo 299º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 299º. Reglas para la admisión de la prueba. Recurso fiscal. Defensas especiales. Un medio de prueba, para ser admitido, se debe referir, directa o indirectamente, al hecho punible sometido a averiguación o a las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección y ser útil para conocer la verdad acerca de esos extremos. Quien ofrezca prueba procurará distinguir en secciones diferentes aquélla que se refiere al hecho punible de aquélla atinente a la determinación de la pena o medida.

El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho como notorio, el juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado en el auto de apertura. El juez puede, durante la audiencia preliminar, provocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio.

La decisión del juez que admite o que rechaza un medio de prueba no vincula al tribunal del debate.

Cuando se trate de la preparación de un juicio por jurados, los acusadores podrán impugnar la decisión del juez respecto de la pertinencia, relevancia o admisibilidad de una prueba dentro de los tres (3) días de notificados, impugnación que será resuelta por dos jueces del mismo colegio en audiencia que se lleve a cabo al efecto en un plazo de cinco (5) días de producida la impugnación.

La defensa, en el mismo caso y en el mismo plazo podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme las disposiciones del Código Procesal Penal y de la ley de juicio por jurados.

Cuando se oponga una defensa de coartada o por causa de inimputabilidad, el abogado defensor estará obligado a indicarla en la audiencia preliminar, a fin de permitir la prueba de refutación.”

Artículo 72º. Juicio por jurados. Integración del tribunal. Sustitúyase el artículo 301º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 301º. Juicio por jurados. Integración del tribunal. El tribunal de jurados se compondrá de doce (12) jurados titulares, un mínimo de dos (2) jurados suplentes y un (1) juez profesional permanente, quien actuará como presidente y dirigirá el debate, con las facultades de dirección, policía y disciplina que le acuerda este Código.

El panel de jurados se integrará obligatoriamente por hombres y mujeres en partes iguales, incluyendo los suplentes. En caso de presentarse circunstancias extraordinarias que lo justifiquen y con debida fundamentación, el juez podrá morigerar la regla de integración.

En cuanto no estuviere regulado en este Código, regirán las normas previstas por la ley de juicio por jurados.”

Artículo 73º. Selección de jurados y vocales legos. Audiencia de voir dire. Sustitúyase el artículo 303º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 303º. Selección de jurados y vocales legos. Audiencia de voir dire. Cuando deba integrarse el tribunal de jurados, el juez que deba presidirlo, una vez firme la designación del juez o los jueces permanentes que integrarán el tribunal, convocará a los intervinientes a la audiencia de voir dire para seleccionar al jurado. Serán citados como mínimo treinta y seis (36) ciudadanos para integrarlo, según la lista que proporcione la oficina judicial. Se respetarán las siguientes reglas:

- a) Los potenciales jurados deberán prestar juramento, individual o colectivamente según dispusiere el juez, de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hicieren en relación con su capacidad para actuar como jurado.
- b) Las partes podrán acordar o solicitarle al juez que, antes de comenzar la audiencia, autorice que los potenciales jurados llenen por escrito un cuestionario de preguntas con información relevante a fin de agilizar el trámite de la audiencia de voir dire.
- c) Una vez en la audiencia, las partes podrán formular preguntas a los potenciales jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas. El juez también podrá examinar y formular a los potenciales jurados preguntas pertinentes a su capacidad para actuar.

Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro jurados o a un vocal lego. Más allá de ello, las partes pueden recusar por los motivos válidos para ejercer igual derecho respecto de los jueces permanentes de la organización judicial.

El orden de las recusaciones a los potenciales jurados será el siguiente:

- a) Con causa de la defensa.
- b) Con causa del acusador.
- c) Sin causa del acusador.
- d) Sin causa de la defensa.

La recusación con causa de un jurado podrá hacerse, además de las previstas para los jueces profesionales, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a) Que no es elegible para actuar como tal.
- b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, la víctima, su abogado o con la persona cuya denuncia motivó la causa.
- c) Que tiene con el acusado o con la víctima relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrón y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado o a la víctima en una causa civil, o que ha acusado o ha sido acusado por alguno de ellos sin un proceso criminal.
- d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa.
- e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad.

Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación. El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa al menos dos potenciales jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones entre acusación y defensa.

El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente. Contra su decisión, sólo cabrá la revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva. En la misma audiencia, sorteará del número de ciudadanos restante a aquellos que habrán de intervenir en el debate. Si el número de jurados, debido a las recusaciones, resulta insuficiente, quedarán designados aquellos que no fueron recusados o cuya recusación fracasó, y la audiencia de designación proseguirá con citación de un número de ciudadanos suficiente para completar la integración.

La audiencia de voir dire finalizará una vez integrado definitivamente el colegio de jurados o designado el número de jurados que acompañará a los jueces permanentes para la integración del tribunal. Posteriormente, el juez procederá, en combinación con la oficina judicial, a fijar el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, a convocar a todas las personas que deban intervenir en él y a desarrollar las demás actividades encaminadas a su realización, de conformidad con el artículo anterior.

Finalmente, se advertirá a los seleccionados sobre la importancia y deberes de su cargo y que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.

En cuanto fuera pertinente se aplicarán las mismas reglas cuando se integre un tribunal con vocales legos (artículo 173º de la Constitución del Chubut). El número de citados será de doce (12), y se seleccionarán dos (2) vocales titulares y un (1) suplente.”

Artículo 74º. División del juicio en dos etapas. Sustitúyase el artículo 304º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 304º. División del juicio en dos etapas. En los casos de tribunal colegiado o de jurados el juicio se realizará en dos etapas.

En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el tribunal colegiado o el jurado deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación, el delito o grado del delito por el que deberá responder y si la persona juzgada es culpable, no culpable o no culpable por razón de inimputabilidad.

Cuando haya veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad, en la segunda etapa y con la exclusiva intervención del juez profesional para el caso del juicio por jurados, se determinarán las consecuencias legales de dicho veredicto.

Las partes podrán solicitar al tribunal un máximo de cinco (5) días luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena o medida de seguridad. En este acto se fijarán la fecha y la hora para la culminación del juicio.

El juicio se dividirá también en dos etapas en los casos de tribunal unipersonal, si así lo solicitare el acusado por razones de su mejor defensa.”

Artículo 75º. Continuidad, suspensión e interrupción. Sustitúyase el artículo 316º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 316º. Continuidad, suspensión e interrupción. El juez que presida el tribunal, como único responsable de la dirección del juicio, debe agotar todos los recursos para evitar maniobras dilatorias, suspensiones o aplazamientos, y concluir el debate en el menor tiempo posible, de acuerdo a las previsiones tomadas con las partes.

Se respetará el horario diario de nueve (9:00) a diecisiete (17:00) horas, con interrupción de una hora para el almuerzo, para la concreción del debate, pudiendo habilitarse días.

No podrán admitirse suspensiones, demoras o aplazamientos por problemas de agenda de los abogados de las partes, que deberán anticipar las dificultades que pudieran presentarse y proveer a los reemplazos pertinentes. La infracción a esta regla se reputará falta grave y se comunicará a la autoridad de superintendencia o al colegio de abogados, a sus fines.

La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días hábiles, computados continuamente, en los casos siguientes:

- 1) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión.
- 3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención, a criterio de quien lo propuso, sea indispensable, siempre que medie acuerdo; en caso contrario, resolverá el juez sin recurso.
- 4) Si algún juez, jurado, fiscal o defensor no puede continuar su actuación en el juicio.
- 5) Por enfermedad comprobada del imputado, en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados.
- 6) Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria.
- 7) Cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, a fin de preparar la defensa.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornare imposible su continuación.

En todo caso, los jueces evitarán suspensiones y dilaciones y, en caso de ausencia o demora de algún testigo o perito, continuarán con los otros, salvo que ello produzca una grave distorsión de la actividad de las partes.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

La rebeldía o incapacidad del imputado interrumpirán el juicio.

Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente. El tribunal se integrará con otros jueces cuando fuere necesario preservar su imparcialidad.”

Artículo 76°. Interrogatorio. Métodos. Acusado. Sustitúyase el artículo 325° del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 325°. Interrogatorio. Métodos. Acusado. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

El juez presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir verdad. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes (artículo 192°, IV párrafo).

Si en el juicio intervinieren como acusadores el fiscal y el querellante particular, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todos los acusados, según corresponda.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia.

En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta, salvo que sea una pregunta introductoria o que recapitule información ya entregada por el testigo o que se trate de un testigo devenido hostil hacia la parte y el juez así lo haya estimado. Durante el contraexamen, se admitirán las preguntas sugestivas.

Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, podrá ser confrontado con los informes o las declaraciones previas prestadas. Se considerará declaración previa cualquier manifestación hecha con anterioridad al juicio, pero nunca podrán ser presentadas en el juicio como prueba material.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al acusado para su declaración, en su caso.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio directo después del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para confrontar información novedosa que hubiera sido obtenida en el contraexamen.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles, indicando el motivo. El juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios ni para orientar indebidamente al testigo.

Las objeciones presentadas por la defensa y no atendidas siempre valdrán como reserva de motivo de impugnación del veredicto.”

Artículo 77°. Prohibición del testimonio de oídas. Excepciones. Incorpórase como artículo 325° bis del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut el siguiente texto:

“Artículo 325° bis. Prohibición del testimonio de oídas. Excepciones. No se admitirá la declaración en juicio del testigo que declare sobre manifestaciones de otras personas o sobre un rumor público.

Será considerado testimonio de oídas, y no se admitirá en el debate, ninguna prueba sobre la cual las partes no puedan ejercer su derecho a contra examinar para evaluar su credibilidad y valor probatorio. Por excepción, podrá admitirse un testimonio de oídas:

- a) Cuando el testigo declare sobre dichos del propio acusado vinculados al hecho.
- b) Cuando su propósito sea confrontar las declaraciones de un testigo directo que declaró previamente en el juicio. En este último caso, el juez instruirá al jurado que la declaración de este testigo de oídas no es válida para acreditar el hecho o la culpabilidad del acusado, sino sólo para evaluar la credibilidad del testigo directo que declaró previamente.
- c) Cuando el autor de las manifestaciones hubiera fallecido, fuera víctima de secuestro, desaparición forzada o evento similar o padeciera de una grave enfermedad que le impidiera declarar.”

Artículo 78°. Deliberación. Sustitúyase el artículo 329° del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 329°. Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, el o los jueces y vocales legos que hubieren intervenido en él pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.

El tribunal profesional o mixto con vocales legos apreciará la prueba conforme con las reglas del artículo 25°, III. Sólo serán valorables, sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un procedimiento permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley; la duda siempre favorece al acusado (artículo 28°).

El tribunal resolverá por mayoría de votos, observando la exigencia constitucional de la fundamentación de cada voto conforme con lo previsto en el artículo 25°, último párrafo de este Código.

El tribunal decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia y a la promoción o prosecución de la persecución penal cuando hubieren sido planteadas o hubieren surgido durante el debate, siempre que ellas puedan decidirse sin examinar la cuestión de culpabilidad. Si se decide proseguir, quien hubiere quedado en minoría deberá deliberar y votar sobre las cuestiones siguientes.

La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. En el caso del artículo 304°, el tribunal pronunciará sentencia, sin resolver la cuestión de la pena, y fijará audiencia para la continuación del debate o para el debate sobre la determinación de la pena, en caso de que sea necesario.

Prosigue la determinación de la pena o de la medida de seguridad y corrección aplicable, cuando el dispositivo de la decisión anterior lo torne necesario. Para decidir esta cuestión deliberarán y votarán todos los jueces, incluso aquellos cuya opinión haya quedado en minoría, quienes deberán atenerse al tenor de la condena o de la declaración que torna viable una medida de seguridad y corrección.

Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de pena o de medidas de seguridad y corrección, o dentro de una misma clase penas o medidas divisibles o indivisibles, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la clase o especie de pena o medida, y decidirá por mayoría de votos. Si no fuere posible lograr la mayoría, se aplicará la pena o medida intermedia.

Si la pena o medida decidida fuera divisible y no existiere mayoría en cuanto a la cantidad, se aplicará la que resultare de la suma y división de todas las opiniones expuestas.”

Artículo 79°. Sentencia y acusación. Sustitúyase el artículo 332° del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 332°. Sentencia y acusación. La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho imputado con sus circunstancias y elementos descriptos en la acusación y en el auto de apertura o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

En la condena, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en la acusación o en el auto de apertura o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia; pero el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal más grave que el invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura, si previamente no fue advertido de la modificación posible del significado jurídico de la imputación, conforme al artículo 322°, IV párrafo. Esta regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y corrección y se aplica, asimismo, a los casos en los cuales la variación de la calificación jurídica implique, aun por aplicación de un precepto penal más leve, la imposibilidad de haber resistido esa imputación en el debate.

Cuando el fiscal y el querellante, en su caso, retiren la acusación, el tribunal deberá absolver.

En todos los casos, el veredicto de no culpabilidad pronunciado por los jurados es definitivamente vinculante.”

Artículo 80°. Decisión. Reglas. Sustitúyase el artículo 336° del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 336°. Juicio por jurados. Decisión. Reglas. En los casos de juzgamiento de la cuestión sobre la culpabilidad del acusado solamente por jurados (artículos 71° b) III y 295° VIII párrafo), rigen las reglas comunes del debate, pero con las modificaciones siguientes y las que establezca específicamente la ley de juicio por jurados:

- 1) El debate será presidido por un juez perteneciente a la organización judicial de manera permanente, a quien le corresponderán todas las decisiones durante el debate.
- 2) Los jurados, en el número de doce (12) titulares y un mínimo de dos (2) suplentes (artículo 301°), prestarán su compromiso solemne en el acto de apertura del debate (artículo 320° II).
- 3) Los jurados constituirán un claustro separado, que escuchará el debate sin intervenir en él y sin atribución alguna de interrogar durante su transcurso.
- 4) Los acusadores y el defensor, una vez cumplidos los alegatos finales (artículo 327°), entregarán al juez que preside la audiencia sus propuestas de veredicto, formuladas en términos claros, concretos y precisos: ella describirá y calificará jurídicamente el hecho que juzgará el colegio de jurados, con la limitación establecida en el artículo 332° o, de la misma manera, negará su existencia o la participación del acusado en él, total o parcialmente, con expresión final de la

decisión que se espera del jurado; se podrán formular propuestas alternativas, numerándolas ordinalmente para su tratamiento por el colegio de jurados.

5) El juez que preside el debate examinará en audiencia privada con las partes las propuestas de veredicto con los intervinientes que las hubieren formulado. Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Seguidamente, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y las propuestas de veredicto principal y/o por delitos menores incluidos que le someterá al panel de jurados.

En presencia de las partes, el juez confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada hecho y de cada imputado. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Estas incidencias constarán en el registro taquigráfico, de audio y/o video, bajo pena de nulidad.

6) Si el fiscal y eventualmente el querellante desistieran de la acusación, el juez despedirá al jurado y dispondrá la absolución del acusado.

7) El juez impartirá verbalmente las instrucciones en el modo que fija la ley de juicio por jurados, entregará el escrito de instrucciones y el o los formularios de veredicto con las distintas propuestas al colegio de jurados, que se retirará a deliberar en sesión secreta y continua, y lo instruirá sobre las reglas que rigen la deliberación."

Artículo 81°. Deliberación del colegio de jurados. Sustitúyase el artículo 337° del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 337°. Deliberación del colegio de jurados. El colegio de jurados elegirá su vocero, que moderará la discusión. Bajo su dirección, el colegio analizará las propuestas y realizará el escrutinio de los votos. Admitirá una sola de las propuestas por el voto unánime de sus doce (12) integrantes o, en caso de que declare estancado, podrá dictarse el veredicto con una mayoría agravada de diez (10) votos. La sesión terminará cuando se consiga un veredicto, pero en casos excepcionales, a solicitud del vocero del colegio de jurados, el juez puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso. Ninguna deliberación será inferior a las dos (2) horas."

Artículo 82°. Interrupción de la deliberación. Reapertura del debate. Sustitúyase el artículo 338° del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 338°. Interrupción de la deliberación. Reapertura del debate. Después de que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda entre los miembros del jurado con respecto a la prueba testimonial, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, podrán redactar una nota al juez con las dudas. Se la entregarán al juez a través del oficial de custodia y se pondrá en conocimiento de las partes. Una vez decidido el curso de acción, el juez los convocará a la sala y la información solicitada les será dada en audiencia, en presencia de todas las partes."

Artículo 83°. Pronunciamiento del veredicto. Nuevo juicio. Sustitúyase el artículo 339° del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 339°. Pronunciamiento del veredicto. Nuevo juicio. Si el jurado no alcanzare la unanimidad, el juicio se declarará estancado y podrá juzgarse nuevamente ante otro jurado de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo, siempre que no se haya obtenido la mayoría agravada de diez (10) votos.

Previamente, el juez y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez. A ese fin, el juez, con acuerdo de las partes, podrá preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos de prueba que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.

Cuando el jurado no alcanzare la unanimidad o la mayoría agravada de diez (10) votos en un plazo racional de deliberación, el vocero del jurado hará saber tal circunstancia al juez o también el juez, con consulta a las partes, podrá interrumpir las deliberaciones y llamar al jurado a la sala.

Una vez presentes todas las partes, los acusados y la totalidad del jurado, el juez determinará el curso a seguir, conforme lo discutido previamente con las partes para asistir al jurado a lograr la unanimidad o la mayoría agravada de diez (10) votos, según el artículo anterior. El juez podrá impartir una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas. Si el jurado continuase sin alcanzar la unanimidad o una mayoría agravada de diez (10) votos, el juez lo declarará estancado y le preguntará inmediatamente al acusador si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el juez absolverá inmediatamente al acusado.

En caso afirmativo, el juez procederá a la disolución del jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro jurado.

Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el juez absolverá al acusado. Contra esta sentencia absolutoria tampoco habrá recurso alguno.

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados, salvo que se ordene la comprobación del mismo, según lo regulado por la ley de juicio por jurados."

Artículo 84°. Procedimiento posterior. Sustitúyase el artículo 340° del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 340°. Procedimiento posterior. Leído el veredicto, el juez declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

a) Si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

b) Si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria, que fijará el juez del debate, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección y establecer la responsabilidad civil en su caso.

Terminada la recepción de prueba, el juez procederá conforme al artículo 327º, pero los informes se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio de jurados.”

Artículo 85º. Sentencia. Sustitúyase el artículo 341º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 341º. Fallo. El juez dictará su fallo sujetándose a las reglas anteriores, y diferirá el dictado de la sentencia, cuando correspondiere, a la finalización del juicio de cesura.”

Artículo 86º. Sentencia. Sustitúyase el artículo 344º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 344º. Sentencia. Luego de finalizada la audiencia, el tribunal fijará la pena o medida de seguridad que corresponda, se pronunciará sobre la pretensión civil, en su caso, y procederá a la lectura integral de la sentencia.”

Artículo 87º. Límites de la sentencia y control de legalidad del veredicto del jurado. Sustitúyase el artículo 345º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 345º. Límites de la sentencia y control de legalidad del veredicto del jurado. El veredicto de no culpabilidad será obligatorio para el tribunal y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. El control de legalidad del veredicto del jurado se regirá por las disposiciones de la ley de juicio por jurados.

En los demás casos, condenará según el veredicto de culpabilidad y expresará su decisión sobre la pena o medida de seguridad y corrección ante un veredicto de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, aun cuando decidiere la exención o remisión de la pena, y se pronunciará sobre la pretensión civil, en su caso.

La sentencia del tribunal se ajustará a las reglas del artículo 329º y siguientes, en lo pertinente, con las siguientes modificaciones: en lugar de la enunciación de los hechos, transcribirá las instrucciones del juez al jurado, el veredicto del colegio de jurados y las propuestas finales de los intervinientes en relación a la pena o medida de seguridad y corrección aplicables, y a la condena civil, en su caso; y en lugar de la determinación del hecho acreditado, especificará las circunstancias tomadas en cuenta para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección y para la determinación de la condena civil, y la valoración de todas ellas en el caso.”

Artículo 88º. Forma. Sustitúyase el artículo 346º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 346º. Forma. De la audiencia se levantará acta, que contendrá:

- 1) El lugar y fecha, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones.
- 2) La mención del o los jueces, de los vocales legos y de los miembros del jurado, en su caso, y de las partes.
- 3) Los datos personales del imputado.
- 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos.
- 5) Las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes.
- 6) La observancia de las formalidades esenciales, específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión.
- 7) Otras menciones previstas por la ley o las que el presidente ordene, incluso por solicitud de los demás intervinientes.
- 8) El veredicto del jurado y la parte dispositiva de la sentencia.
- 9) La constancia de la lectura de la sentencia o su diferimiento.
- 10) la firma del juez presidente y la del funcionario responsable de confeccionar el acta.

La oficina judicial será responsable de registrar taquigráficamente o en audio y video el desarrollo completo de la audiencia pública. En el juicio por jurados también deberá registrar las audiencias privadas del juez con las partes, ya sea que éstas se lleven a cabo en la sala de audiencia o en el despacho del juez.

Siempre rige el artículo 129º del Código Procesal Penal.

En ningún caso se registrará la deliberación del jurado. Incurrir en falta grave quien ordenare, ejecutare y/o consintiere el quebrantamiento de esta prohibición.”

Artículo 89º. Valor de los registros. Sustitúyase el artículo 347º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 347º. Valor de los registros. En el juicio ante jueces profesionales o tribunal mixto con vocales legos, el acta, la grabación en video y las grabaciones magnetofónicas demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia en el acta de las enunciaciones previstas, no producirá por sí misma un motivo de impugnación de la sentencia. Sin embargo, se podrá probar un enunciado faltante o su falsedad cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión.

En el juicio por jurados y bajo pena de nulidad, el registro en audio, video o taquigrafía es obligatorio en todas sus etapas, salvo la deliberación del jurado, conforme las disposiciones del artículo 75º y el 336º inciso 8) del Código Procesal Penal y las que específicamente prevea la ley de jurados.”

Artículo 90º. Principio. Sustitúyase el artículo 370º del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 370º. Principio. Las partes sólo podrán impugnar las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación de medidas cautelares, de seguridad y corrección, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y del procedimiento abreviado. En ningún caso podrá impugnarse la sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad pronunciado por el jurado o la sentencia absolutoria del juez tras un jurado estancado (artículo 332º, último párrafo). La víctima y los demás intervinientes podrán impugnar las resoluciones que se señalan específicamente, en cuanto les fuere conferida expresamente esa facultad.”

TÍTULO XIV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 91º. Reglas prácticas. El Superior Tribunal de Justicia, a través de la Sala Penal, dictará las demás reglas prácticas para la adecuada aplicación de las normas de la presente ley.

Artículo 92º. Recursos. El proyecto de ley de presupuesto provincial deberá prever anualmente, dentro de la jurisdicción correspondiente al Poder Judicial, los recursos para hacer frente a los gastos derivados de la vigencia de la presente ley.

Artículo 93º. Capacitación. El Poder Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia a través del organismo que designe a tal efecto, sin perjuicio de la actividad de los otros poderes públicos con semejante propósito, organizarán a partir de la publicación de la presente ley, en todo el territorio provincial, actividades de capacitación para ciudadanos a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial como jurados. La constancia de asistencia a dichos cursos no constituirá un requisito para ser seleccionado como jurado ni para cumplir dicha función, pero acreditará idoneidad suficiente para cumplirla.

Lo propio le corresponderá al Poder judicial con relación a la capacitación de los magistrados y funcionarios judiciales encargados de actuar en los juicios por y con jurados.

Artículo 94º. De la investigación y seguimiento empírico. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut propenderá a establecer los carriles institucionales de investigación y seguimiento empírico de los resultados del juicio por jurados y los vocales legos, facilitando la información correspondiente para poder establecer los estudios de campo correspondientes inherentes al instituto.

Artículo 95º. Complementación. Las disposiciones de la presente ley complementan las normas contenidas en el Código Procesal Penal de la Provincia sobre juicio por jurados y con vocales legos.

Artículo 96º. Causas en trámite. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán respecto de las causas en trámite, siempre que a su entrada en vigencia, conforme lo previsto en el artículo 2º, no se haya celebrado aun la audiencia preliminar prevista en el artículo 295º del Código Procesal Penal de la Provincia.

Artículo 97º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Vamos a poner a consideración de los señores diputados en particular el proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado por unanimidad.

Vamos a poner a consideración de los señores diputados en general el proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado. Queda sancionada la ley por unanimidad.

- Aplausos.

- 2.2 -

PROYECTO DE LEY Nº 108/19

SRA. SECRETARIA (Jones): 2.2. Dictamen de la Comisión Permanente de Legislación Social, Salud y Trabajo, sobre el Proyecto de Ley General nº 108/19, presentado por la diputada Torres Otarola del Bloque Juntos para Chubut, por el cual garantiza el acceso integral a la detección, diagnóstico, control, tratamiento, fármacos y terapias de apoyo necesarias para el abordaje de la endometriosis.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra la diputada Torres Otarola.

SRA. TORRES OTAROLA: Gracias, señor Presidente.

Nobleza obliga, y debo agradecer el compromiso, a la palabra empeñada de la diputada Dufour, la diputada Papaiani y el diputado Fita, con quienes nos comprometimos a volver a avanzar en este proyecto debido de la solicitud de vecinas de esta provincia a través de redes sociales.

A la Comisión de Salud, que obviamente hizo posible el dictamen, y nada más agregar que es un paso más para la salud y el empoderamiento de la mujer.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Muchas gracias, diputada Torres Otarola.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso integral a la detección, diagnóstico, control, tratamiento, fármacos y terapias de apoyo necesarias para el abordaje de la endometriosis.

Artículo 2º. Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por endometriosis a la enfermedad, con o sin dolor, en la cual el tejido endometrial que normalmente reside en el útero se encuentra y crece fuera del mismo.

Artículo 3º. Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, el cual imputará las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 4º. Cobertura integral. El Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS), a través de su obra social SEROS Chubut y de SEROS Vital, incorporará como prestaciones obligatorias, con cobertura cien por ciento (100%) y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, detección, diagnóstico, control, tratamiento, medicamentos y las terapias de apoyo, así como también todos los procedimientos y las técnicas necesarias; las cuales incluyen, pero no se limitan, a examen pélvico, histerosalpingografía, ecografía y cirugía/s laparoscópica/s y fármacos. Quedan incluidos en la cobertura estos procedimientos, así como los de diagnóstico, medicamentos, terapias de apoyo, nuevos procedimientos y técnicas desarrolladas mediante avances técnicos científicos.

Artículo 5º. Créase el protocolo clínico de atención y tratamiento del diagnóstico en endometriosis, anexo al programa de prevención de la obra social SEROS Chubut denominado "Chequera de atención precoz del cáncer genital femenino".

Artículo 6º. Establézcase como obligatoria la implementación de una campaña anual de información y concientización con la intención de procurar en la ciudadanía un mayor conocimiento sobre la endometriosis, su diagnóstico temprano y tratamiento integral.

Artículo 7º. La campaña de información y difusión será llevada a cabo por el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, y en la misma se informará sobre el diagnóstico, tratamiento, síntomas y efectos colaterales de la endometriosis.

Artículo 8º. Declárese el mes de marzo como el mes de la endometriosis, durante el cual se desarrollarán campañas de difusión e información, con el fin de crear conciencia acerca de la enfermedad y generar conductas tendientes a la detección temprana, control y posterior tratamiento de la misma.

Artículo 9º. Créase un Registro Único de Endometriosis, en el ámbito de la Dirección de Estadísticas para la Salud del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut. El mismo tendrá fines estadísticos y mantendrá en todos los casos la confidencialidad de los datos, a fin de impedir la individualización de todas las mujeres que padezcan esta enfermedad en la provincia del Chubut.

Serán funciones del Registro:

- 1) Recabar información de las entidades públicas, obras sociales, sindicales y entidades de la medicina privada referida a la detección de estos casos.
- 2) Generar un protocolo clínico, incentivando actividades vinculadas a la investigación y a la generación de proyectos, con el fin de establecer criterios unificados acerca del diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad.
- 3) Identificar en el sistema de salud de la Provincia del Chubut aquellos centros de atención ginecológica con acceso a la cirugía laparoscópica, a los que se derivarán las pacientes sospechadas de presentar la enfermedad para su diagnóstico y tratamiento.

Artículo 10º. Se invitará a las entidades de medicina prepaga, como así también a todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, dentro del ámbito de la Provincia del Chubut, a adherir a la presente ley.

Artículo 11º. Presupuesto. A los fines de garantizar cumplimiento de los objetivos de la presente ley, el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut deberá proveer anualmente la correspondiente asignación presupuestaria.

Artículo 12º. Reglamentación. La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Vamos a poner a consideración de los señores diputados el Proyecto de Ley n° 108/19, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado. Queda sancionada la ley.

- 2.3 -

**PASE AL ORDEN DEL DÍA DE LA PRÓXIMA SESIÓN
DEL PROYECTO DE LEY N° 071/18**

SRA. SECRETARIA (Jones): 2.3. Dictamen en conjunto de las Comisiones Permanentes de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General, Cultura y Educación, sobre el Proyecto de Ley General n° 071/18, presentado por los diputados Caminoa, Conde y Pagliaroni del Bloque Unión Cívica Radical -

Cambiamos, por el cual regula la organización, misión y funcionamiento de las asociaciones de bomberos voluntarios en todo el territorio de la Provincia del Chubut.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra la diputada Caminoa.

SRA. CAMINOA: Gracias, señor Presidente.

En primer término, quiero solicitar si hay posibilidad de permitir ingresar a la gente de las asambleas antimineras a la Cámara.

En segundo término, quiero solicitar que el proyecto que está en tercer término en el Orden del Día pase con fecha fija para el jueves, porque entiendo que faltó terminar el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Es el proyecto que tiene que ver con bomberos voluntarios y que es presentado por nuestro Bloque. Por lo tanto, solicito que pase con fecha fija al jueves.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Hay una moción de orden, propuesta por la diputada Caminoa...

- La diputada Navarro solicita la palabra.

¿Por el mismo tema, diputada Navarro?

SRA. NAVARRO: Sí.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra, diputada.

SRA. NAVARRO: Gracias, señor Presidente.

Tiene que ver con la moción de orden.

Hemos estado recibiendo... he recibido más de cincuenta mensajes de la gente que está con el tema de la minería. Quieren pasar, y la verdad es que sinceramente me parece que no es el momento, porque no vienen a saludarnos.

¿Ésa es la moción que hizo la diputada?

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): No, es una moción de orden.

La diputada hizo una moción de orden con respecto a la ley y me hizo una propuesta que le iba a responder.

SRA. NAVARRO: Dos cosas dijo la diputada...

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra la diputada Caminoa.

SRA. CAMINOA: Creo, señor Presidente, que la decisión la tiene usted. No tenemos nada para ocultar como Cámara y por eso solicito que en silencio puedan ingresar las asambleas, nada más, pero eso depende de usted o de la mayoría, no sé.

La moción de orden tiene que ver con otro tema que es de los bomberos voluntarios.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): La diputada Caminoa hizo una moción con respecto a pasar el Proyecto de Ley nº 071/18 con fecha fija para el día jueves, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Con respecto al ingreso, en cada una de las sesiones, diputada Caminoa, siempre hemos dejado ingresar a dos o tres personas pertenecientes al movimiento. Están los trabajadores policiales que son más de cincuenta que también me han pedido ingresar a la sala.

Hemos habilitado la sala poder realizar la sesión, pero por una cuestión de seguridad no hemos habilitado los palcos y por eso permití el ingreso de personal policial, 10 personas únicamente, porque va a ser tratada una ley con respecto a la Policía y nada más.

Hemos tratado de ser equitativos con cada una de las personas que han pedido ingresar a la Cámara. Vamos a continuar.

- 2.4 -

PROYECTO DE LEY Nº 204/18

SRA. SECRETARIA (Jones): 2.4. Dictamen de la Comisión Permanente de Legislación Social, Salud y Trabajo, sobre el Proyecto de Ley General nº 204/18, presentado por el diputado Grazzini Agüero del Bloque Partido Justicialista - Frente para la Victoria, por el cual se crea el Registro de Empleo de la Provincia del Chubut.

- Ocupa el sitial de Presidencia la Vicepresidenta Segunda de la Cámara, diputada Jacqueline Celeste Caminoa.

- Ocupa su banca el Vicepresidente Primero de la Cámara, diputado José María Grazzini Agüero.

SRA. PRESIDENTA (Caminoa): Tiene la palabra el diputado Grazzini.

SR. GRAZZINI AGÜERO: Gracias, señora Presidenta.

Quería agradecer a todos los diputados el tratamiento de esta ley.

Después de muchos años y mucho tiempo nosotros hemos trabajado muchas veces en la protección de la industria y de la PyME y, por primera vez, buscamos la protección del trabajador chubutense. Pero más que proteger al trabajador chubutense, queremos proteger el trabajo de los hijos de los chubutenses.

Venimos a reglamentar la necesidad de que en nuestra provincia se prioricen a los hijos de los chubutenses, que se priorice a la gente que tiene más de 5 años de residencia en nuestra provincia, que toda industria nueva que se instale y las industrias que están instaladas en nuestra provincia prioricen a nuestros jóvenes, prioricen a todos los habitantes de Chubut, y que, por primera vez, se cree un registro de empleo basado en el cuidado de los trabajadores chubutenses, esa ha sido la intención, la propuesta.

Agradecemos a todos aquellos que entendieron la necesidad, a partir de la globalización, de empezar a cuidar los recursos. Pero más allá de los recursos, también debemos cuidar el futuro de nuestros hijos.

Por eso es este proyecto de ley que queremos que se transforme en ley para cuidar y preservar el trabajo para todos los chubutenses.

Nada más, muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA (Camino): Gracias, señor diputado.

Por Secretaría se dará lectura.

SRA. SECRETARIA (Jones):

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Créase el Registro de Empleo de la Provincia del Chubut, el que funcionará en la órbita de la Secretaría de Trabajo u organismo que en el futuro la sustituya o reemplace, que será autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 2º. Dispónese que toda aquella persona física y/o jurídica que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley ostente la calidad de empleador deberá inscribirse en el Registro de Empleo de la Provincia del Chubut, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente.

Dicha obligación alcanzará, asimismo, y por idéntico plazo, a quienes adquieran tal condición en el futuro.

Artículo 3º. Exceptúese de lo establecido en el artículo precedente a:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo cuando realicen operaciones industriales, comerciales, bancarias o de servicios a título oneroso.
- b) Empleadores del personal de servicio doméstico.
- c) Empleadores que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran cumplido con dicho requisito.

Artículo 4º. El registro se realizará a través de un sistema de declaración jurada virtual, conforme lo establezca la reglamentación respectiva, requiriéndose mínimamente la siguiente información:

- a) Datos identificatorios del empleador:
 - Persona física: nombre, datos de inscripción tributaria, domicilio, rubro y/o actividad, fecha de alta de la actividad comercial.
 - Persona jurídica (datos de la empresa y/o sucursal en la provincia): denominación, domicilio, constancia de inscripción registral y tributaria, objeto y/o actividad, y fecha de alta de la actividad comercial.
- b) Nómina, datos personales, forma y fecha de contratación, remuneración bruta mensual y sumas no remunerativas de empleados.

Toda modificación relacionada a los puntos precedentes como asimismo la pérdida de la condición de empleador deberán ser informadas mediante el referido procedimiento, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 5º. Establécese que todo empleador deberá abonar una tasa mensual equivalente al cinco por ciento (5%) de la remuneración bruta mensual y sumas no remunerativas por cada empleado en relación de dependencia, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 6º. Exceptúese al empleador de lo establecido en el artículo precedente en los siguientes supuestos:

- a) Personal nacido en la provincia o que registre como mínimo cinco (5) años de residencia, previos a la incorporación, en territorio chubutense.
- b) Personal nacido en la provincia que no cumpla con el inciso anterior, pero certificare haber cursado estudios primarios y/o secundarios en instituciones dependientes del sistema educativo provincial.
- c) Personal con especialidades de comprobada escasez en la provincia.
- d) Personal que se encontrare declarado al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7º. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a cuatro (4) salarios brutos mensuales por cada empleado en relación de dependencia, cuya contratación no estuviera de acuerdo a lo establecido en esta norma, de la categoría involucrada en el incumplimiento.

En caso de que en el término de cinco (5) años del primer incumplimiento el empleador recibiera una segunda sanción por lo previsto en el párrafo anterior, la multa será equivalente a seis (6) salarios brutos mensuales por cada empleado en relación de dependencia, cuya contratación no estuviera de acuerdo a lo establecido en esta norma, y de la categoría involucrada en el incumplimiento.

La resolución que imponga la multa podrá ser apelada, previo pago de ésta dentro de los tres (3) días hábiles de notificado. El recurso se interpondrá por ante la autoridad que aplicó la sanción y deberá ser fundado. Las actuaciones, juntamente con la apelación, serán remitidas dentro del quinto (5º) día hábil al juzgado de primera instancia con competencia en lo laboral y jurisdicción en el lugar donde se hubiere comprobado la infracción para su resolución definitiva.

La mora del empleador sancionado lo hará pasible de la suspensión de la habilitación de funcionamiento y clausura del predio donde desarrolle actividades hasta tanto regularice su deuda.

Artículo 8º. Lo producido por aplicación de los artículos 5º y 7º de la presente ley será afectado al "Programa Fondo Anticíclico Laboral" creado por Ley X nº 49. A tal fin, se faculta al Ministerio de Economía y Crédito Público a la apertura de una cuenta recaudadora en el agente financiero del Estado Provincial.

Artículo 9º. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de treinta (30) días de su entrada en vigencia.

Artículo 10º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SRA. PRESIDENTA (Caminoa): Voy a someter a votación el tratamiento del proyecto de ley en general, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

En particular, artículo 1º, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Artículo 2º, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Artículo 3º, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Artículo 4º, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Artículo 5º, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Artículo 6º, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Artículo 7º, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Artículo 8º, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Artículo 9º, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

El artículo 10º es de forma. Queda sancionada la ley.

- 2.5 -

PROYECTO DE LEY Nº 144/19

SRA. SECRETARIA (Jones): 2.5. Dictamen de la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda, sobre el Proyecto de Ley General nº 144/19, presentado por el Poder Ejecutivo, modificado en comisión, por el cual aprueba el acta acuerdo celebrada entre la Policía de la Provincia del Chubut, el Consejo de Bienestar Policial y el Gobierno de la Provincia del Chubut, a los fines de efectivizar el ajuste establecido en el artículo 5º de la Ley I nº 650.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA

PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Apruébese el acta de acuerdo celebrada con fecha 15 de noviembre de 2019, entre la Policía de la Provincia del Chubut, representada por el señor Jefe de Policía, el Consejo de Bienestar Policial, y el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por la Secretaria General de Coordinación a cargo del Ministerio de Coordinación de Gabinete.

Artículo 2º. Efectívese el ajuste establecido en el artículo 5º de la Ley I nº 650, conforme lo estipulado en el acta acuerdo referida en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º. Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar e incrementar las partidas presupuestarias que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Asume la Presidencia de la Cámara, el Vicepresidente Primero de la Cámara, diputado José María Grazzini.
- Ocupa su banca la Vicepresidenta Segunda de la Cámara, diputada Jacqueline Celeste Caminoa.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): A consideración de los señores diputados el Proyecto de Ley nº 144/19, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado por unanimidad. Queda sancionada la ley.

- 2.6 -
PROYECTO DE LEY N° 129/19

SRA. SECRETARIA (Jones): 2.6. Dictamen de la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia, sobre el Proyecto de Ley General nº 129/19, presentado por el Poder Judicial, modificado en comisión, por el cual propicia la aprobación de la nueva Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra la diputada Marcilla.

SRA. MARCILLA: Gracias, señor Presidente, con respecto a este dictamen que figura como el punto 2.6 en el Orden del Día, voy a hacer una moción para que vuelva a comisión por varias razones. De hecho, lo hemos estado discutiendo en el día de hoy, en nuestro Bloque, este proyecto de ley debió haber sido puesto a consideración de la Comisión de Presupuesto y Hacienda. No fue así porque implica inversión de fondos, por un lado.

Por otro lado, el Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn, digo ha vuelto porque ya ha enviado una nota hace unos días, vuelve a enviar otra nota con serios cuestionamientos a este proyecto de ley.

Por ejemplo, solicita que se convoque a una audiencia pública, son las audiencias públicas técnicas que tenemos previstas en nuestra provincia bajo la Ley V nº 165. Este Colegio de Abogados está planteando cuestiones que, a mi entender, son de suma importancia que podamos discutirlos, escucharlos, tiene fecha de hoy y está dirigida al presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia. En esta nota, el Colegio Público de Abogados plantea varios cuestionamientos a una decena de artículos que están previstos en esta ley.

Quiero mocionar, señor Presidente, para que este proyecto de ley para que vuelva a comisión, que se le dé la oportunidad al Colegio de Abogados de Puerto Madryn que ha planteado estos cuestionamientos. Además, hemos recibido de manera informal, esto está formalizado en una nota, pero de manera informal hemos recibido el cuestionamiento del sindicato que nuclea a los empleados judiciales, también respecto de este proyecto de ley.

Creo que tenemos la oportunidad de darles la respuesta a los ciudadanos que están planteando todos estos cuestionamientos.

Solicito que el Proyecto de Ley General nº 129/19 vuelva a comisión.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra la diputada Dufour.

SRA. DUFOUR: Un poco reforzando lo que dijo la diputada preopinante. En el día de hoy, por la mañana, el titular del sindicato del personal de trabajadores judiciales nos pidió el proyecto que se iba a aprobar dado que no lo conocían. En ese intercambio, apareció una situación en la cual algunos de los integrantes de la Asociación de Magistrados, nos aseguraron que, efectivamente, habían hecho las consultas pertinentes con los titulares o los integrantes del sindicato de trabajadores, cosa que en el término de esta sesión el señor Raúl Belcastro me ratificó que nunca ellos fueron consultados por la Asociación de Magistrados.

Se comunicó la jueza Estefanía, recién, hace exactamente quince, veinte minutos, le acercó el proyecto definitivo y él, por medio, tanto a mí -como me dijo que se iba a comunicar- como con los responsables de la Comisión de Asuntos Constitucionales, tanto al diputado Pagliaroni como a la diputada Papaiani, a los efectos de solicitar que vuelva a comisión para que ellos puedan dar opinión dado que los afecta, fundamentalmente, en lo que hace a sus condiciones de trabajo.

Por eso es que, además de transmitirlo a mí por las vías rápidas de WhatsApp, me dijo que se los ha transmitido a las autoridades de la Comisión de Asuntos Constitucionales. Por eso un poco acompaño la moción de la diputada Marcilla respecto a que nos parece -y en el caso de los trabajadores lo piden- que mínimamente hoy el compromiso de ellos es que se van a poner inmediatamente a analizar el proyecto porque quieren saber si el contenido del proyecto, dado que desconocen absolutamente cuál es el proyecto definitivo que se está tratando en esa Casa, lo que están pidiendo es que vaya a comisión y que se postergue el tratamiento hasta que ellos puedan asegurarse que no hay ninguno de los cambios que los perjudican en las condiciones laborales a los trabajadores de la Justicia.

Por eso la moción es la de que vuelva a comisión para darles el tiempo, ahí ellos asumieron el compromiso de que lo van a analizar en forma inmediata. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra el diputado Pagliaroni.

SR. PAGLIARONI: Gracias, señor Presidente. Debo hacer un par de referencias respecto de este proyecto. La semana pasada estaba predispuesta la comisión a tratarlo, recibimos la inquietud de la Asociación de Magistrados para hacer algunas observaciones al mismo.

Convocamos a una reunión a la Asociación y también al Superior Tribunal de Justicia, reunión que se llevó adelante en la Presidencia de esta Casa. Allí se comprometieron ambas partes pese a que el Superior Tribunal de Justicia a través de sus autoridades es quien puede elevar un proyecto de ley a esta Casa -tal como lo marca nuestra Constitución Provincial- pero a pese a eso, trabajaron durante algunos días para hacer algunas modificaciones, acercar su posición sobre algunas dudas que tenían y en el día de ayer nuevamente la Comisión de Asuntos Constitucionales recibió al Presidente del Superior Tribunal de Justicia -doctor Vivas- y también a los representantes de la Asociación de Magistrados.

Con lo cual hemos considerado que se encontraban zanjadas todas las dudas que se habían manifestado y así lo ratifica el despacho de nuestra comisión, por lo cual en lo personal rechazo el pedido que hacen las diputadas -Marcilla y Dufour- y solicito que se someta a votación el proyecto que ya tiene dictamen. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra la diputada Marcilla.

SRA. MARCILLA: Gracias, señor Presidente. Para ratificar que quede en la versión taquigráfica -tal cual lo ha expresado el diputado preopinante-, que sólo se convocó a la Asociación de Magistrados y al Superior Tribunal; y de ninguna manera se le dio participación ni a los trabajadores ni a los Colegios de Abogados. Ésos son los sectores que están solicitando participación y por eso me parece que estamos a tiempo de salvar esta cuestión y de escuchar cuáles son los cuestionamientos.

El Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn le ha enviado esta nota al presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y ha detallado artículo por artículo cuál son los cuestionamientos. Me parece poco serio teniendo la oportunidad de escuchar y de revisar estos cuestionamientos, que no lo hagamos.

Reitero la moción, creo que debe volver a comisión y darse la oportunidad de participación a estos sectores.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra el diputado Meza Evans.

SR. MEZA EVANS: Señor Presidente, es para solicitar un breve cuarto intermedio de cinco minutos.

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Primero, quiero dejar en claro porque me hacían la pregunta... ¿pidió que vaya a la Comisión de Hacienda o que vuelva a la comisión de origen, la de Asuntos Constitucionales?

SRA. MARCILLA: Que vuelva a la comisión de origen porque es la que dictaminó y me parece que además tiene que ir a la de Presupuesto y Hacienda porque ésta es la que puede permitir la habilitación de los fondos que requiere este proyecto de ley. Hasta que no se revise en la comisión de origen, no se va a poder dictaminar en Presupuesto y Hacienda.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Perfecto. Como dice que tiene afectación de fondos específicos, que vuelva a la Comisión de Asuntos y vaya a la Comisión de Hacienda. Perfecto, tomado apuntes.

El diputado Meza Evans hizo una moción de un cuarto intermedio de cinco minutos...

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.
- Expresiones fuera de micrófono de la diputada Papaiani.
- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

Hizo una moción, el diputado Blas Meza Evans propuso un cuarto intermedio de cinco minutos, por la afirmativa.

- Se vota.

No aprobada, la moción.

Tiene la palabra el diputado García.

SR. GARCÍA: Gracias, señor Presidente. La Comisión de Asuntos Constitucionales trató la ley de la Procuración de la Defensa Pública y ahora trató la ley de la Judicatura. Se dio amplia participación, tenemos una comisión de despacho firmada en forma y no se puede tolerar que acá haya una supervisión de otra comisión estableciendo cuestiones que son totalmente ajenas.

Entonces pongamos a votación el proyecto, no hay una superintendencia de la Comisión de Hacienda sobre la Comisión de Asuntos Constitucionales. Esto es para que quede en la copia taquigráfica.

Se dio participación a todos los que quisieron conocer el proyecto, se permitió el debate en el propio seno de la comisión entre las autoridades y la asociación de magistrados, se contemplaron todas las inquietudes y eso está todo perfectamente reglado y establecido en el trabajo de la comisión.

Nada más, señor Presidente. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Gracias, diputado García.

Tiene la palabra la diputada Marcilla.

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

SRA. MARCILLA: Sí, otra vez sobre lo mismo y voy a leer, voy a leer, señor Presidente, los cuestionamientos para que tengamos en claro que es lo que se está pretendiendo hacer acá.

¿Me autoriza? ¿Me autoriza señor, Presidente?

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

¡Menciono! ¡Menciono sin leer! Delega facultades reglamentarias y disciplinarias del Superior Tribunal de Justicia propias del Poder Legislativo y del Consejo de la Magistratura...

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

Señor Presidente, tendríamos que tratar de poder respetarnos, yo no hablé sobre los otros diputados.

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

Por eso era necesario el receso de cinco minutos, pero ya que no se tomó, sigo en el uso de la palabra.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Sí, señora diputada.

SRA. MARCILLA: Gracias, señor Presidente. Delega en el Superior Tribunal de Justicia la posibilidad de constituirse o no en salas.

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

Estoy mencionando, como no me permitieron leer menciono así grosso modo, fíjese lo poco serio del análisis que podemos hacer en esta discusión que no nos podemos dar.

Designa cargos sin concurso, lo digo así.

- Expresiones fuera de micrófono de la diputada Papaiani.

Bueno, me lo lee, diputada, entonces ¿cuál es el problema? ¿Cuál es el problema de escuchar al Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn? Evidentemente ni los abogados, ni el sindicato de empleados judiciales tienen el final que terminaron modificando, no sabemos cómo, ni cuándo, ni quiénes, y que hoy está en el recinto.

¿Cuál es el apuro, la urgencia de hoy? Tenemos cuarenta y ocho horas de acá a la sesión del jueves, yo no pretendo que lo hagan dentro de diez años. Sólo pido que mañana que se constituyen las comisiones escuchen y tal vez el Colegio de Abogados de Puerto Madryn diga: ¡Bueno! ¡Qué bueno que resolvieron todos los problemas! ¿Cuál es el miedo? O hay algo, hay algo de todo esto que no se resolvió. ¿Cuál es el miedo? No, no voy...

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Cuando le toque la palabra diputada Papaiani, le voy a dar la palabra.

Tiene la palabra el diputado López.

SR. LÓPEZ: Perdón, diputada. Esta discusión que estamos teniendo me hace acordar o recordar que hace un mes atrás, mes y medio se discutió el Código de Convivencia, el nuevo Código de Convivencia y se trajo a los minutos de haberse recibido una carta de una organización intermedia y se leyó durante diez, quince, veinte minutos, cuando el Código Contravencional estuvo más de un año, un año y medio en la Comisión.

En este caso no lleva un año y medio, pero lleva un tiempo importante ya en comisión. Estuvieron, si mal no recuerdo, probablemente dos o tres veces los miembros, los ministros del Superior Tribunal de Justicia; estuvieron los de la asociación de magistrados; es más, se pusieron de acuerdo ayer.

Digamos, yo creo que está acá, tiene despacho en mayoría o unánime -no recuerdo el despacho de comisión-. Por lo tanto, propongo que se vote.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra la diputada Papaiani.

SRA. PAPAIANI: Creo que hay que terminar el debate y ponerlo a votación, que fue la moción, que no pasara a la comisión. Creo que es lo que corresponde. Pero me parece que hay que dejarlo aclarado antes, porque si no parece que fuera un proyecto sospechoso.

Todas estas cuestiones que planteó el Colegio de Abogados de Madryn, como también un escrito que usted acercó a la comisión que había redactado el doctor Heredia, fueron tenidas en cuenta por las modificaciones.

Esto que está leyendo la diputada Marcilla o que intentó esbozar es parte de las modificaciones que se hicieron en el texto. Creo que la responsabilidad como diputados al llegar al recinto es leer tal cual quedó el proyecto.

En esa Comisión de Asuntos Constitucionales estuvimos representados todos los Bloques, que firmamos el despacho. Usted puede mostrarlo para todo el mundo, firmaron el diputado Tourián, el diputado Di Filippo, porque fuimos quienes estuvimos en la reunión junto con los diputados Pagliaroni, Adrián López, Jerónimo García, y escuchamos de la propia voz de la asociación de magistrados que habían sido subsanados todos sus cuestionamientos.

Además de eso, el Superior Tribunal de Justicia asumió la responsabilidad de convocar al gremio para poder reglamentar todas aquellas cuestiones que debían ser debatidas con el gremio.

Por eso solicito, como una moción, que se cierre el debate y se ponga a consideración el proyecto. Y le pido, por favor, que asuma con responsabilidad el lugar que le toca, porque hay que votar las mociones en orden como se van presentando.

Gracias.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): ¿Alguien más sobre...? Vamos a hacer una lista de oradores para darle el cierre, para votar la moción...

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

No, porque antes de la moción habían pedido la palabra la diputada Dufour, el diputado Blas Meza Evans y el diputado Conde.

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

Tiene la palabra la diputada Dufour.

SRA. DUFOUR: Digo, a ver, voy a hacer un paralelismo. No hace mucho aprobamos una modificación a la ley del ministerio público fiscal.

Digo, vamos a hacer el paralelismo judicatura-ministerio público fiscal. El ministerio público fiscal fue a la Comisión de Hacienda. Y fue la Comisión de Hacienda, en su análisis y en su incumbencia, la que detectó que tenía errores y que de alguna manera los tuvimos que corregir. En esto lo quiero comprometer al presidente de la Comisión de Hacienda, que sabe que eso sucedió.

Yo me pregunto por qué razón si estamos hablando de la judicatura, que es también la corporación judicial, ¿por qué en el caso de la judicatura no podemos intervenir la Comisión de Hacienda haciendo la evaluación y opinando y teniendo la opinión sobre la incumbencia específica?, y sí lo hicimos en el ministerio público fiscal. Yo la verdad que no lo termino de entender, ¿cuál es la negativa?, ¿qué es lo que no podemos conocer y saber?

Porque además tengo que decirlo, el dictamen se terminó esta mañana. Los que estamos pidiendo nada más que conocer el proyecto, lo que estamos pidiendo es como mañana hay comisión de Hacienda lo queremos analizar para conocerlo.

Después nos quejamos cuando alguien viene y dice: no, che, lo que aprobaron está mal. Bueno, lo único que queremos hacer es conocer y opinar sobre la incumbencia específica que tenemos los integrantes de la Comisión de Hacienda.

Realmente, me llama la atención que el presidente de la Comisión de Hacienda no nos haya dado participación, porque entiendo que él sí; pero no nos invitó a ninguna reunión, a ninguna reunión nos invitó; no nos comunicaron ninguna de las reuniones donde vinieron ni la asociación de magistrados ni nos invitaron cuando vino el integrante del Superior Tribunal.

Lo único que queremos es conocer, ¿es mucho? A mí no me parece que sea mucho que queramos conocer qué vamos a aprobar; si no, tenemos que votar negativo, directamente.

Nada más.

SR. INGRAM: Que voten negativo.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Gracias, diputada.

Tiene la palabra el diputado Meza Evans y, después, cierra el diputado Conde.

SR. MEZA EVANS: Gracias, señor Presidente.

Yo, para que todo el mundo lo conozca, quiero hacer un breve relato de lo sucedido en el día de la fecha.

Hoy me llamó la doctora Sonia Donati, que es presidenta de la Asociación de Magistrados, y le hice conocer que el sindicato pedía poder hacer el análisis del proyecto de ley, que no lo había visto, y la presidenta de la Asociación de Magistrados me dijo que no había ningún tipo de problema en esperar hasta el jueves para que ellos pudieran conversar con el sindicato y no afectar ninguno de los derechos de los trabajadores. Nadie más interesada que la propia Asociación de Magistrados.

No pasó mucho tiempo, hoy la mañana fue larga, y una integrante de la Asociación de Magistrados, tomamos conocimiento de un audio, nos dice que el sindicato no tenía ningún tipo de observación y que estaba absolutamente de acuerdo con el proyecto. Eso nos tranquilizó y dijimos: "bueno, hoy vamos a poder avanzar". Pero por las dudas lo llamamos a Belcastro y nos dijo que nadie de la Asociación de Magistrados de ningún otro estamento ni jerarquía los había consultado ni llamado para ver qué pasaba con este proyecto de ley. Quiere decir que alguien está mintiendo, o nos miente la Asociación de Magistrados o nos miente Belcastro.

¿Cuál es el motivo de que no podamos ponerle fecha a este proyecto y esperar hasta el jueves para dilucidar estos "dimes y diretes"? Porque objetivamente la ley orgánica de la Justicia, que en origen tiene el número 37, fíjense la cantidad de años que tiene esta ley, resulta que ahora no podemos esperar 48 horas para sancionar la modificación propuesta por el Superior Tribunal de Justicia.

Si tenemos después un conflicto sindical porque esta ley está afectando derechos de los trabajadores judiciales, no seremos nosotros los responsables. Hagamos las cosas como corresponden, 48 horas más o 48 horas menos de modificación de una ley que tiene el número 37, que es una de las primeras leyes de esta provincia de Chubut, realmente no tiene ningún sentido estar discutiendo esto.

Yo propondría, en todo caso, que le pongamos fecha fija y que el jueves nosotros nos avoquemos y votemos este proyecto de ley para no discutir una cosa que no tiene sentido. Es otra moción de orden.

Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Gracias, señor diputado.

Tiene la palabra y cierra el debate el diputado Conde.

SR. CONDE: Voy a intervenir porque la diputada Dufour me ha involucrado en la discusión, y además por mi calidad de presidente de la Comisión de Hacienda se impone, entonces, que me involucre y consecuentemente exija a este cuerpo que remita a nuestra comisión el tratamiento del asunto.

La verdad es que yo entiendo que no es ése mi rol como presidente de la Comisión, es una decisión del cuerpo al tiempo de ingreso del proyecto que no fue objeto de observación.

Pero mientras la diputada Dufour se manifestaba con vehemencia, yo me acordaba de la sanción de la ampliación del directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros, en donde solamente se pronunció una comisión, se trató sobre tablas y se aprobó el proyecto. Y yo presenté un proyecto de ley y, escúchenme, se comieron 3 comisiones cuando eran 4 las que debían pronunciarse. "¡Shhh!, no hable, señor, el Cuerpo decidió".

Así que por eso me mortifica esta alusión a que yo me vea involucrado por la circunstancia de presidir la comisión, no tiene nada que ver, en primer lugar.

En segundo lugar, confieso absolutamente que mi participación en este asunto se vincula estrictamente con el requerimiento que a título personal me hicieron algunos de los operadores de la Asociación de Magistrados porque los conozco. En una primera instancia para decirme que se estaba avanzando en la definición de un proyecto que violaba la Constitución.

Cuando se plantea esto yo incluso no había leído el proyecto, al otro día me acerco a la gente de la Comisión de Asuntos y me encuentro con que los miembros de la Asociación de Magistrados y los miembros

del Superior Tribunal de Justicia estaban en la Presidencia para participar de una reunión que no estaba prevista para que se juntaran, pero finalmente se juntaron.

Allí se le plantearon al presidente del Superior Tribunal de Justicia las observaciones del proyecto y acordaron reunirse. Bueno, venía un fin de semana de por medio, lo que me hacía suponer que esa reunión aparecía como poco probable.

Resulta que el día lunes me encuentro con la novedad de que no sólo se habían reunido sino que habían consensuado el proyecto, tanto es así que yo me acerco a la Comisión de Asuntos para ver si había habido alguna novedad y allí estaban los miembros de la Asociación de Magistrados para informar a la Comisión que habían acordado con el Superior Tribunal de Justicia... fantástico, me retiré de allí.

Al día siguiente... hoy es martes, al día de hoy mejor dicho, recibo en la primera hora de hoy otra observación enérgica de uno de los miembros de la Asociación de Magistrados ¡El acuerdo que celebramos ha sido vulnerado! ¡A último momento se ha incorporado una modificación que no fue consensuada! ¡Esto es un atropello! Entonces, de nuevo, me voy disparando a ver el proyecto ¿qué pasó? Sí, había un detalle que efectivamente había sido corregido por el Superior Tribunal en la redacción, pero ya había sido nuevamente puesto en su lugar con el acuerdo de los actores.

Y así es que estoy yo acá en esta sesión para ver si vamos a acompañar o no este proyecto y aparece el Frente para la Victoria aludiendo en particular -en particular- a los empleados y también al colegio público de Puerto Madryn, que habitualmente participa activamente en todas las cuestiones que tienen que ver con el Poder Judicial y a mí me consta porque yo tengo un vínculo directo con ellos.

Cada situación que se plantea donde el colegio de abogados de Puerto Madryn tiene algo que decir lo primero que hace -por lo menos creo yo- es mandarme la información, no soy ajeno a esto.

Los aspectos de la observación del colegio de Puerto Madryn estaban en consonancia con las primeras observaciones de la Asociación de Magistrados. Fijense, acá se dice que los empleados del Poder Judicial no han sido escuchados y que están involucrados en esta contienda.

Fijense, hay un artículo acá -el artículo 6º que alude a los empleados y a los funcionarios en general- que da cuenta del mecanismo que se deberá implementar para el ingreso al sistema y en este sentido se establece claramente el procedimiento del concurso.

Acá dice: "la designación de los secretarios, funcionarios y empleados judiciales se efectuará por concurso de antecedentes y oposición, y tendrá carácter provisorio por un carácter de seis meses. Dentro de ese lapso se evaluará el desempeño del modo que la reglamentación determine y, en virtud del resultado, el Superior Tribunal de Justicia mediante resolución fundada podrá dejar sin efecto la designación."

Esta norma ya existía y esta norma se repite en el texto, esto es lo que involucra a los empleados la posibilidad de que pueda haber ingresos que no se correspondan con este mecanismo.

Así que ésta ha sido mi participación, no lo he hecho en mi calidad de presidente de la Comisión de Hacienda -en ningún momento-; lo hice porque me invitaron, porque soy diputado de la Casa, porque tengo vínculo con algunos jueces -vínculo de carácter profesional- y han pensado -como es lo propio en este ámbito- que en cada asunto que haya interés de determinado sector hay que llamar a los diputados, y por eso me han llamado.

Francamente he seguido el derrotero del proceso y he llegado a la conclusión por las voces de los actores de que se habían puesto de acuerdo, por eso esta iniciativa de volver la cuestión para atrás me desconcierta.

Eso es todo.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Gracias, diputado.
Hay dos mociones en el recinto...

- Expresiones fuera de micrófono de la diputada Dufour.

No, discúlpeme, diputada Dufour, he dado la palabra permitiendo el debate, han debatido lo suficiente y siendo respetuosos de la voluntad y de la expresión de cada uno de los diputados, haciendo lo mejor que cabe a mi función como Presidente otorgando la palabra a cada uno de los diputados.

Hay dos mociones, una moción que vuelva a comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

No aprobada.

Vamos a dar tratamiento al Proyecto de Ley nº 129/19, a consideración de los señores diputados, por la afirmativa en forma particular...

- Expresiones en las bancas.
- Expresiones fuera de micrófono de la diputada Dufour.

A ver, el diputado Ingram ha hecho una moción para que sea tratado en forma particular y en general, vamos a darle sentido y siempre le hemos dado sentido a los proyectos, ¡por favor!

Vamos a darle tratamiento en particular y en general, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

LEY ORGÁNICA DE LA JUDICATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

TÍTULO I
ORGANISMOS INTEGRANTES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA TERRITORIAL

CAPÍTULO I COMPOSICIÓN DE LA JUDICATURA

Artículo 1º. De la función jurisdiccional. La función jurisdiccional en la Provincia del Chubut corresponderá exclusivamente a los organismos enunciados a continuación, que la ejercerán dentro de los límites de su respectiva competencia, conociendo y decidiendo en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y leyes de la Provincia, así como aquéllas en que les corresponda entender de acuerdo con las leyes de la Nación, según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción provincial.

La judicatura será ejercida por:

- a) Por el Superior Tribunal de Justicia.
- b) Por las Cámaras de Apelaciones y las Cámaras en lo Penal.
- c) Por jueces letrados.
- d) Por jueces de refuerzo.
- e) Por conjuces en las causas que se le asignen.
- f) Por los jurados previstos en los artículos 162º y 171º de la Constitución de la Provincia.
- g) Por los tribunales mixtos con vocales legos previstos en los artículos 173º de la Constitución de la Provincia y 302º del Código Procesal Penal de la Provincia de la Provincia del Chubut.
- h) Por jueces de paz (letrados y no letrados).
- i) Por los demás tribunales y jueces que las leyes establezcan.

Artículo 2º. Ministerios Públicos. Los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa Pública forman parte del Poder Judicial con autonomía funcional y se rigen por sus respectivas leyes orgánicas y demás que se dicten en su consecuencia.

Artículo 3º. Auxiliares. Son auxiliares de la administración de justicia los profesionales, expertos y los funcionarios públicos de la Provincia, cuando conforme a las leyes deban intervenir en el trámite de juicios, causas y diligencias judiciales.

Artículo 4º. Jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción y será competente en todo el territorio de la Provincia, y tiene su asiento en la ciudad capital.

Artículo 5º. Circunscripciones judiciales. A los fines de la competencia de las cámaras de apelaciones, de las cámaras en lo penal y de las/os juezas y jueces letradas/os, la Provincia se divide en siete (7) circunscripciones judiciales de conformidad con las previsiones del artículo 167º, párrafo 1º, última parte de la Constitución Provincial:

- a) Circunscripción judicial nº I: con asiento en la Capital Provincial, comprende el Departamento Rawson, en la fracción que corresponde al ejido municipal de la ciudad Capital y Fracciones C-II y C-III del Departamento Florentino Ameghino.
- b) Circunscripción judicial nº II: con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia y comprende los Departamentos Escalante y Florentino Ameghino, con la salvedad consignada en el inciso a) in fine.
- c) Circunscripción judicial nº III: con asiento en la ciudad de Trelew y comprende el Departamento Rawson, con la salvedad de lo establecido en el inciso a) del presente y los Departamentos de Gaiman, Mártires y Paso de Indios.
- d) Circunscripción judicial nº IV: con asiento en la ciudad de Puerto Madryn y comprende los Departamentos Biedma, Telsen y Gastre.
- e) Circunscripción judicial nº V: con asiento en la ciudad de Esquel y comprende los Departamentos de Languiño, Futaleufú y Tehuelches, incluyéndose en esta circunscripción el ejido municipal de Gualjaina y su zona de influencia.
- f) Circunscripción judicial nº VI: con asiento en la ciudad de Sarmiento y comprende los Departamentos de Sarmiento y Río Senguer.
- g) Circunscripción judicial nº VII: con asiento en la ciudad de Lago Puelo, comprendiendo el Departamento Cushamen, con la excepción del ejido municipal de Gualjaina y su zona de influencia.

Toda discrepancia en la delimitación de la competencia territorial con relación a los incisos a), c), e) y g) deberá resolverse recurriendo a los circuitos electorales.

Artículo 6º. Organismos en las circunscripciones judiciales. En las circunscripciones judiciales ejercen su jurisdicción y competencia los organismos jurisdiccionales que las leyes de creación establezcan.

Artículo 7º. Competencia territorial de los juzgados de paz. A los efectos de la competencia territorial de los juzgados de paz, las circunscripciones judiciales mencionadas en el artículo 5º se dividirán en distritos judiciales en los que habrá al menos un juzgado de paz. La ley determinará los límites de cada distrito, sus denominaciones y el lugar de asiento de los juzgados.

CAPÍTULO II MAGISTRADAS/OS, FUNCIONARIAS/OS Y EMPLEADA/OS DE LA JUDICATURA

Artículo 8º. Designación de magistradas/os, funcionarias/os y empleadas/os. Las/os magistradas/os, secretarias/os, demás funcionarias/os y empleadas/os judiciales serán nombrados en la forma y por los organismos que se determinan en los artículos 166º, 178º inciso 2) y 184º de la Constitución Provincial, en la presente ley y en la reglamentación, para los casos no previstos en ella.

La designación de las/os secretarias/os, funcionarias/os y empleadas/os será efectuada por concurso de antecedentes y oposición y tendrán carácter provisorio por un período de seis (6) meses. Dentro de ese lapso se evaluará el desempeño del modo que la reglamentación determine y en virtud del resultado el Superior Tribunal de Justicia mediante resolución fundada podrá dejar sin efecto la designación.

Artículo 9º. Juramento. Antes de asumir sus funciones, las/os ministras/os, magistradas/os, secretarias/os letradas/os y las/os funcionarias/os de todos los fueros e instancias prestarán juramento de desempeñar fiel y lealmente su cargo, y de cumplir y hacer cumplir las Constituciones y leyes de la Nación y de la Provincia en lo que de cada uno dependiere.

Las/os ministras/os lo harán ante el presidente del tribunal. En los casos de vacancia de la totalidad de las/os miembros/os del Superior Tribunal de Justicia, sus nuevos integrantes prestarán juramento ante el Gobernador de la Provincia, haciéndolo en los términos del párrafo anterior.

Los jueces y juezas de las cámaras de apelaciones, de las cámaras en lo penal, los jueces y juezas letradas/os, los jueces y juezas de refuerzo, los conjuces, los jueces y juezas de paz, titulares y suplentes y las/os funcionarias/os prestarán juramento ante el organismo que la reglamentación determine, sin perjuicio de la facultad de Superior Tribunal de Justicia de tomarles juramento a través de su presidente o de un ministro a quien se delegue dicha tarea.

Artículo 10°. Derechos, deberes y responsabilidades de magistradas/os, funcionarias/os y empleadas/os judiciales. Las/os magistradas/os, secretarias/os, demás funcionarias/os y empleadas/os judiciales tendrán los derechos, deberes y responsabilidades que por la ley o los reglamentos establezcan. El Superior Tribunal establece en la reglamentación un régimen escalafonario y de ascenso en la carrera judicial atendiendo al resultado de los concursos de antecedentes y oposición, el mérito, las competencias, el buen desempeño, la eficiencia y la capacitación.

Artículo 11°. Residencia de magistradas/os, funcionarias/os y empleadas/os. Las/os magistradas/os, funcionarias/os y empleadas/os judiciales deberán residir en las localidades en que ejerzan sus cargos o en un radio que no exceda de setenta (70) kilómetros de las mismas. Deberán concurrir a sus tareas los días y horas que se establezcan para el funcionamiento de cada organismo judicial.

Artículo 12°. Régimen de derechos, asistencia, licencia, obligaciones, prohibiciones y disciplinario de magistradas/os, funcionarias/os y empleadas/os. El régimen de derechos, asistencia, licencias, obligaciones, prohibiciones y disciplinario de magistradas/os, funcionarias/os y empleadas/os será establecido en la ley y en la reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 164°, 165°, 168° a 170°, 174°, 180° y 184° de la Constitución Provincial.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 13°. Composición. El Superior Tribunal de Justicia se compone de no menos de tres (3) y no más de seis (6) ministros, quienes podrán actuar divididos en salas. Para ser miembro/a del Superior Tribunal de Justicia se requieren cumplir los requisitos del artículo 164° de la Constitución Provincial, primera parte.

El Superior Tribunal de Justicia será asistido por secretarias/os, funcionarias/os y empleadas/os, atendiendo a la especialidad de la materia y conforme la reglamentación determine.

Actuarán ante el Superior Tribunal de Justicia el Procurador General y el Defensor General de la Provincia.

Artículo 14°. Pleno. Se considerará pleno del tribunal a la totalidad de las/os ministras/os que lo componen y estén en el ejercicio de su cargo. Cuando el número de ministras/os sea inferior a tres (3), o por cualquier impedimento no lograra reunirse esa cantidad, deberá integrarse con los subrogantes que prevé la presente ley en número suficiente hasta obtener los tres (3) necesarios.

El Superior Tribunal de Justicia conoce y resuelve en pleno en los casos enunciados en el artículo 179° de la Constitución Provincial.

Artículo 15°. Presidencia. La presidencia del Superior Tribunal de Justicia será ejercida por una/o de sus ministras/os, por turnos anuales, a contar desde el 1° de abril de cada año, cuyo orden será determinado por acuerdo del pleno o desinsaculado mediante sorteo entre ellos. La elección debe hacerse en el mes de diciembre de cada año y en el mismo acto se designará el vicepresidente 1° y el vicepresidente 2°.

En caso de fallecimiento, destitución, renuncia, suspensión, enfermedad o ausencia temporal del presidente del Superior Tribunal de Justicia, será reemplazado por el vicepresidente 1° y éste, bajo los mismos supuestos, por el vicepresidente 2°.

Artículo 16°. Votos. El tribunal emitirá sus fallos en sentencias definitivas con el voto individual, fundado y coincidente de la mayoría simple de sus integrantes.

Artículo 17°. Subrogantes del Superior Tribunal. Serán subrogantes de las/os miembros/os del Tribunal:

- a) En las causas civiles, comerciales, laborales, contencioso administrativas, familia y minería, en el siguiente orden: los presidentes de las cámaras de apelaciones, los vicepresidentes y los vocales de dichas cámaras. A ese efecto, el Superior Tribunal de Justicia deberá practicar sorteo anual.
- b) En causas con penales, en el siguiente orden: los presidentes de las cámaras en lo penal, los vicepresidentes y los vocales de dichas cámaras. A ese efecto, el Superior Tribunal de Justicia deberá practicar sorteo anual.

En caso de impedimento de la totalidad de las/os ministras/os y sus subrogantes naturales, de conformidad con lo establecido en el presente, integrarán el Superior Tribunal de Justicia las/os conjuces que el Consejo de la Magistratura designe, conforme el artículo 192°, inciso 6) de la Constitución Provincial. En este caso, el tribunal deberá seleccionar las/os conjuces por sorteo.

Toda vez que se haya integrado el tribunal con conjuces, en la forma indicada en el presente artículo, sus intervenciones cesarán cuando se cumplan los fines de la convocatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48° de la presente Ley. El Superior Tribunal de Justicia asignará la remuneración respectiva.

Artículo 18°. Medios tecnológicos. A los fines de la intervención de las/os ministras/os, sus subrogantes naturales y/o conjuces en la emisión de sus votos o resoluciones será válida la aplicación de toda forma de tecnología y herramienta informática, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 19°. Competencia del Superior Tribunal. El Superior Tribunal será competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales:

- a) En los previstos en los artículos 55º y 179º de la Constitución, en el modo y forma establecidos en los mismos.
- b) Originaria y exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Provincia y de los Municipios, cuando sean controvertidos por parte interesada.
- c) En las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas.
- d) En las controversias de competencia que se susciten entre jueces de igual o distinto grado que no tuvieran un superior común y entre los jueces de paz de distintas circunscripciones judiciales.
- e) Por vía de los recursos procesales extraordinarios que la ley establezca, de las sentencias y resoluciones que dicten las cámaras de apelaciones y las cámaras en lo penal.
- f) En los demás casos que las leyes lo prevean.

Artículo 20º. Atribuciones del Superior Tribunal. El Superior Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Las establecidas en los artículos 155º inciso 6), 176º y 178º de la Constitución Provincial, conforme lo disponga la reglamentación. Elevar a la Honorable Legislatura el proyecto del presupuesto en la forma prescripta en el artículo 178º inciso 4) de la misma, remitir simultáneamente al Poder Ejecutivo una copia a los fines de su inclusión en el presupuesto general y de la provisión de los recursos necesarios.
- b) Practicar visitas de inspección de cárceles y reparticiones auxiliares de la justicia, conforme a la reglamentación.
- c) Conceder a las/os magistradas/os, secretarías/os, funcionarias/os y empleadas/os las licencias que determine el reglamento.
- d) Establecer los horarios de funcionamiento de todas las dependencias judiciales.
- e) Decretar feriados, asuetos y suspensión de términos procesales cuando circunstancias y acontecimientos especiales lo hicieren necesario, y establecer la forma de gestión y funcionamiento de tribunales y demás dependencias durante las licencias que determine el reglamento.
- f) Formar anualmente, en las épocas que fijen la reglamentación o las leyes, las listas de conjueces para la integración de las cámaras y sustitución de jueces letrados, estableciendo las calidades que deben reunir sus integrantes.
- g) Ejercer la facultad disciplinaria respecto a jueces y juezas de cámara, jueces y juezas letradas, jurados, miembros/os de tribunales mixtos con vocales legos, jueces y juezas de refuerzo, jueces y juezas de paz, demás miembros/os de tribunales y jueces y juezas que las leyes establezcan, secretarios, demás funcionarias/os y empleadas/os de cualquier dependencia. A tal efecto, instruirá el sumario administrativo correspondiente, en el que se garantizará el debido proceso y la defensa en juicio. En el caso de tratarse de jueces o juezas, la instrucción del sumario estará a cargo de un magistrado/a de igual o superior grado.
- h) Organizar los registros de profesionales auxiliares de la justicia que hayan de actuar en el fuero provincial.
- i) Remitir memorias a los Poderes Legislativo y Ejecutivo sobre el estado y necesidades del Poder Judicial.
- j) Llevar los registros de la gestión y decisiones jurisdiccionales y administrativas en la forma y por los organismos que las leyes y la reglamentación dispongan.
- k) Requerir los informes que estime necesarios a las cámaras de apelaciones, a las cámaras en lo penal, a los jueces letrados, a los colegios de jueces y demás organismos judiciales.
- l) Establecer la forma en que se efectuará la publicación oficial de las sentencias a que se refiere el artículo 175º de la Constitución y demás decisiones jurisdiccionales y administrativas.
- m) Organizar el archivo general de la judicatura para la prestación del servicio de custodia, conservación y expurgo de los expedientes judiciales. Igualmente lo hará para la custodia, conservación y expurgo de la documentación de carácter administrativo.
- n) Establecer el valor de la unidad denominada JUS, sus derivados asociados y demás aranceles.
- o) Organizar un cuerpo oficial de peritos forenses para asistir a la tarea jurisdiccional. Sus misiones y funciones serán reglamentadas por acuerdo.
- p) Crear delegaciones en las ciudades asiento de las circunscripciones judiciales.
- q) Ejercer toda otra atribución y función establecida en las leyes y promover por acordadas y reglamentos la mejor organización y funcionamiento de la judicatura.

Artículo 21º. Funciones del presidente. Serán funciones del presidente del Superior Tribunal:

- a) Representar al Superior Tribunal de Justicia, sea en los actos protocolares como también ante los otros poderes públicos y en general en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas.
- b) Firmar las comunicaciones del tribunal que se determinen en la reglamentación.
- c) Dictar con su sola firma las providencias de trámite.
- d) Proveer los asuntos recibidos que requieran respuestas urgentes y sean relativos a la gestión del servicio de justicia, debiendo informar al tribunal en el primer acuerdo.
- e) Dirigir las audiencias, y concederla a las/os demás ministras/os y partes.
- f) Dirigir la gestión del tribunal, hacer cumplir sus decisiones, y emitir las comunicaciones y órdenes que correspondan.
- g) Citar y convocar al tribunal con carácter extraordinario cuando las circunstancias lo requieran.
- h) Brindar el informe anual del artículo 181º de la Constitución Provincial.
- i) Resolver las cuestiones relativas a la organización y gestión del servicio de justicia que el tribunal delegue por acuerdo.
- j) Integrar el Consejo de la Magistratura, siendo esta función delegable en cualquier ministra/o en caso de impedimento transitorio o definitivo.
- k) Integrar y presidir el Tribunal Electoral.

Artículo 22º. Funciones de gobierno institucional. El Superior Tribunal tendrá las siguientes funciones de gobierno:

- a) Diseñar las políticas en materia de administración, gestión y acceso a la justicia.
- b) Administrar, gestionar y planificar el capital humano, los recursos financieros y materiales, medios e infraestructura para el cumplimiento de los fines institucionales.
- c) Promover y realizar los cambios organizacionales necesarios para un mejor acceso a la justicia, la gestión de calidad y la atención a la/el ciudadana/o.
- d) Implementar como forma organizacional de la actividad jurisdiccional las oficinas judiciales en todos los fueros.
- e) Articular con los otros Poderes del Estado acciones y prácticas para hacer efectiva las órdenes judiciales y las acciones preventivas ante posibles conflictos.
- f) Impulsar el desarrollo y la aplicación de tecnología de la información y las comunicaciones en el sistema de administración de justicia.
- g) Impulsar y promover la capacitación y el desarrollo de competencias en todos los niveles de la organización.
- h) Establecer las políticas de comunicación institucional y promover acciones para el acceso a la información judicial.
- i) Implementar un sistema de auditoría judicial, organizar equipos de asistencia a la actividad jurisdiccional y administrativa, y oficinas de servicios a la/el ciudadana/o.
- j) Diseñar, crear y reglamentar los organismos que lo asisten en el ejercicio de las funciones de gobierno, políticas y de desarrollo institucional.
- k) Suscribir acuerdos de cooperación y desarrollo institucional con otras instancias del Estado Nacional y Provincial.

Artículo 23º. Dependencias del Superior Tribunal de Justicia. Dependerán directamente del Superior Tribunal de Justicia: el administrador general, el auditor general, los secretarios, directores y coordinadores de organismos y las/os funcionarias/os; cuyas misiones y funciones serán determinadas por la reglamentación.

Artículo 24º. Administrador general. El Superior Tribunal de Justicia tendrá un administrador general que será la autoridad del sistema de administración. Será un secretario del Superior Tribunal de Justicia, con los mismos requisitos y remuneración de un juez de cámara. Será designado por el pleno del tribunal mediante concurso público de antecedentes y oposición. Le corresponderá la administración de los recursos materiales y humanos de la judicatura; la ejecución y control de gestión de las actividades administrativas que le delegue el Superior Tribunal de Justicia. Los requisitos para su designación, funciones, deberes, incompatibilidades y remoción serán reglamentados por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 25º. Auditor general. El Superior Tribunal de Justicia tendrá un auditor general. Será un secretario del Superior Tribunal de Justicia con los mismos requisitos y remuneración de un juez de cámara. Será designado por el pleno del Superior Tribunal de Justicia mediante concurso público de antecedentes y oposición. Le corresponde el control de la gestión interna de los procesos de trabajo y gestión de todos los organismos de la judicatura. Los requisitos para su designación, funciones, deberes, incompatibilidades y remoción serán reglamentados por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 26º. Secretarías/os del Superior Tribunal de Justicia. El Superior Tribunal de Justicia será asistido en la función jurisdiccional y administrativa por secretarías/os del Superior Tribunal de Justicia, con los mismos requisitos y remuneración de un juez. Son designados por el pleno del tribunal por concurso de antecedentes y oposición. Las funciones, deberes y requisitos para su designación serán establecidas por la reglamentación.

Artículo 27º. Secretarías/os relatores. El Superior Tribunal de Justicia será asistido por secretarías/os relatores. Los requisitos para su designación, remuneración, remoción, funciones, deberes, prohibiciones e incompatibilidades serán determinados en la reglamentación que se dicte al efecto. Pueden ser asignados a las secretarías.

Artículo 28º. Directores. Los organismos del Superior Tribunal de Justicia serán conducidos siempre que tengan personal a cargo por directores. Los requisitos para su designación, nivel, equiparación remunerativa, funciones, deberes, prohibiciones, incompatibilidades y remoción serán regidos por la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia. Pueden depender funcionalmente de los secretarios del Superior Tribunal.

TÍTULO III DE LOS JUECES Y JUEZAS DE CÁMARA Y LOS JUECES Y JUEZAS LETRADOS/AS

Artículo 29º. Disposición común. La designación de jueces se hará en cada circunscripción judicial, sin perjuicio de su actuación en toda la provincia de acuerdo a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO I CÁMARAS DE APELACIONES Y CÁMARAS EN LO PENAL

Artículo 30º. Cámaras de apelaciones y cámara en lo penal. Definición. Las cámaras de apelaciones y las cámaras en lo penal son tribunales colegiados, cuyos integrantes deben reunir los requisitos que establece el artículo 164º, segundo párrafo de la Constitución Provincial. Sus funciones y competencias son las que se contemplan en las leyes y en las reglamentaciones que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 31º. Colegios de jueces y juezas de cámaras. Los jueces y juezas de las cámaras de apelaciones y los jueces y juezas de las cámaras en lo penal componen, respectivamente, los colegios de jueces y juezas de cámaras provinciales.

Los jueces y juezas de refuerzo de cámara no forman parte de estos colegios.

La reglamentación del Superior Tribunal de Justicia establecerá la organización y las misiones y funciones de ambos colegios. Debe atender a la especialidad de los integrantes.

Artículo 32°. Presidencia de las cámaras. La presidencia de las cámaras será ejercida por una/o de sus vocales por turnos anuales, rotativos y alternados a contar desde la fecha de asunción, siendo elegidos por acuerdo del pleno de sus jueces o desinsaculado mediante sorteo entre ellos. El vicepresidente será de la otra sala.

En caso de impedimento o ausencia temporal del presidente será reemplazado por el vicepresidente, establecido en el acuerdo o en el sorteo.

Sin perjuicio de ello, cuando la cámara esté dividida en salas, cada sala designará anualmente un presidente y un vicepresidente.

Artículo 33°. Funciones de la presidencia. Son funciones de la presidencia de cámara:

- a) Representar a la cámara.
- b) Ejecutar sus decisiones.
- c) Ejercer la dirección del personal.
- d) Dirigir las audiencias.
- e) Firmar las providencias simples.
- f) Tiene la supervisión directa de las secretarías del tribunal.
- g) Las demás funciones que establecen las leyes y la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

Las funciones contempladas en los incisos c) y f) cesan en la medida que se conformen las oficinas judiciales de cámaras.

CAPÍTULO II JUECES LETRADOS

Artículo 34°. Jueces y juezas letradas/os. Los jueces y juezas letradas/os de primera instancia deben reunir los requisitos que establece el artículo 164°, tercer párrafo de la Constitución Provincial. Sus funciones y competencia son las que se contemplan en las leyes y en la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 35°. Colegio de jueces y juezas letradas/os. Los jueces y juezas letradas/os de todas las circunscripciones judiciales con competencia penal y no penal y los que por ley se crearan componen, respectivamente, los colegios de jueces y juezas letradas/os de la provincia. Los jueces y juezas de refuerzo no forman parte de los colegios.

La reglamentación del Superior Tribunal de Justicia establecerá la organización y las misiones y funciones de los colegios. Se deberá respetar la especialidad de sus integrantes.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA DE ASISTENCIA JURISDICCIONAL

Artículo 36°. Oficinas judiciales. Las oficinas judiciales dependerán del Superior Tribunal de Justicia conforman la estructura de asistencia a la función jurisdiccional. Son el soporte logístico y de asistencia técnica a la actividad jurisdiccional en todos los fueros y de información, comunicación y atención al ciudadano.

La reglamentación del Superior Tribunal de Justicia establecerá la organización, misiones y funciones de las oficinas judiciales y de la coordinación general de las mismas.

TÍTULO IV REFUERZOS A LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

Artículo 37°. El Superior Tribunal de Justicia podrá designar, con la excepción del artículo 192° inciso 6) de la Constitución Provincial y por un tiempo determinado, jueces de refuerzo y secretarios y demás funcionarios de refuerzo a la actividad jurisdiccional.

CAPÍTULO I JUECES DE REFUERZO

Artículo 38°. Requisitos. El juez o la jueza de refuerzo deben reunir, para su postulación, los requisitos exigidos para los jueces titulares de los órganos jurisdiccionales ante los que actuarán. Los designa el Consejo de la Magistratura mediante el procedimiento que la ley fija al respecto.

Artículo 39°. Fundamentos de su actuación. La actuación de los jueces y las juezas de refuerzo se fundamenta en situaciones de acumulación de tareas que imposibilite el cumplimiento de los plazos legales y el normal funcionamiento del organismo, cualquiera fuera su causa y cualquiera fuera la materia. Su misión es dictar sentencia, debiendo intervenir, para ello, en las causas judiciales, de conformidad con las leyes procesales vigentes. La provisión de un juez o jueza de refuerzo no exime al juez o jueza titular de su responsabilidad por retraso en el desempeño de sus funciones.

Artículo 40°. Lista de juezas y jueces de refuerzo. Las juezas y los jueces de refuerzo son designados por el Consejo de la Magistratura a pedido del Superior Tribunal de Justicia, el que deberá indicar el o los organismos que se requiere reforzar.

El Superior Tribunal de Justicia podrá solicitar al Consejo de la Magistratura la confección de una lista de jueces y juezas letradas/os de refuerzo, juezas y jueces de cámara de refuerzo, atendiendo todas las materias en la totalidad de las circunscripciones judiciales, la que deberá mantener actualizada anualmente.

El Superior Tribunal de Justicia pondrá en funciones al juez o jueza de refuerzo elegido/a por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 41°. Competencia. Una vez puesto en funciones, corresponde al Superior Tribunal de Justicia determinar:

- a) El período de actuación, si fuera conocido, o la cantidad de causas en la que entenderá, pudiendo prorrogarse su actuación cuando las razones de servicio lo requieran, a criterio del Superior Tribunal.
- b) Los procesos judiciales en los que deberá intervenir o la modalidad que deberá aplicar en la gestión del caso.

Artículo 42°. Incompatibilidades. La actuación como juez o jueza de refuerzo será incompatible con el ejercicio de la profesión en la circunscripción judicial en la que actúe como tal.

No será incompatible en cambio con las percepciones de remuneraciones públicas o privadas ni con la percepción de pasividades del Estado Nacional, Provincial ni Municipal, entes autárquicos o sociedades o empresas públicas, en la medida en que no exista conflicto de intereses.

Tampoco será incompatible respecto a las/os empleadas/os y funcionarias/os del Poder Judicial Provincial, de la Nación o de otras Provincias, en la medida en que no exista conflicto de intereses. Durante el tiempo que dure su actuación como juez o jueza de refuerzo, no podrá seguir desempeñándose en su cargo.

Artículo 43°. Recusaciones y excusaciones. Obligaciones. Las/os jueces y juezas de refuerzo deberán excusarse y podrán ser recusadas/os por las mismas razones que las contempladas en las leyes para los jueces y las juezas.

Tienen las mismas obligaciones, responsabilidades y se encuentran sujetos al mismo régimen disciplinario que los jueces, con las excepciones del artículo anterior.

Artículo 44°. Remuneración. Los jueces y las juezas de refuerzo percibirán una retribución por el período de su actuación efectiva o por la cantidad de causas asignadas, circunstancias que quedarán sujetas a la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia. En ningún caso podrá exceder la remuneración que por todo concepto corresponda percibir a un juez o jueza titular de su categoría.

La retribución tiene carácter de honorario profesional a cargo del Estado Provincial y se liquidará mensualmente en función a las tareas que desarrollen.

En el caso de que el juez o jueza de refuerzo fuera empleado o funcionario del Poder Judicial Provincial, percibirá la diferencia salarial entre el cargo de juez o jueza de refuerzo y el que revista.

Artículo 45°. Remoción. Serán causales de remoción de los jueces de refuerzo:

- a) Las mismas causales que las contempladas por la legislación vigente para los jueces y las juezas letradas/os titulares.
- b) Haber cesado las razones por las cuales fuera designados.

En los supuestos del inciso a), la remoción será dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia previa instrucción de sumario administrativo. En tal caso, los procesos en que intervinieren no retrotraerán y podrá intervenir en ellos otro juez con competencia que el Superior Tribunal de Justicia designe.

En los supuestos del inciso b) la declaración del cese de funciones será emitida por el Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO II CONJUECES

Artículo 46°. Conjueces. Son las/os abogadas/os de la matrícula seleccionados por el Superior Tribunal de Justicia o por el Consejo de la Magistratura, en el caso del artículo 192° inciso 6) de la Constitución Provincial, para resolver un caso particular por ausencia, recusación, excusación o inhabilitación de uno o más magistradas/os.

Artículo 47°. Obligaciones y remuneración. Las/os conjueces debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 164° de la Constitución Provincial. Tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades de la/el magistrada/o que viene a suplir. El cargo es remunerado de acuerdo a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal. Deberán excusarse y podrán ser recusados por las mismas razones que las contempladas para el juez o jueza letrada/o.

Artículo 48°. Apartamiento y cese. Serán causales de apartamiento o de cese de las/os conjueces:

- a) Las mismas causales que las contempladas por la legislación vigente para las/os jueces letradas/os titulares.
- b) Haber cesado las razones por las cuales fueran designados.

En los supuestos del inciso a), el apartamiento será dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia mediante información sumaria y descargo de la/el interesada/o. En tal caso, los procesos en que intervinieron no retrotraerán y podrá intervenir en ellos otro juez con competencia que el Superior Tribunal de Justicia designe.

El Superior Tribunal de Justicia remitirá los antecedentes del caso al tribunal de ética del colegio público de abogados respectivo para el juzgamiento de su conducta.

En los supuestos del inciso b) la declaración del cese de funciones será emitido por el Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO III SECRETARIAS/OS Y DEMÁS FUNCIONARIAS/OS DE REFUERZO

Artículo 49°. Secretarias/os y demás funcionarias/os de refuerzo. El Superior Tribunal de Justicia podrá designar secretarias/os y demás funcionarias/os de refuerzo por concurso cuando la actividad de apoyo y asistencia a lo jurisdiccional o administrativo lo requiera. Las/os secretarias/os y demás funcionarias/os de refuerzo podrán ser agentes del Poder Judicial o externos a él. Se designan por un tiempo determinado. Tendrán las mismas funciones y obligaciones que las/os secretarias/os y demás funcionarias/os permanentes a quienes reemplacen, dictando el Superior Tribunal la reglamentación correspondiente.

TÍTULO V JUSTICIA DE PAZ

CAPÍTULO I JUECES DE PAZ

Artículo 50°. Categorías. Las/os juezas o jueces a cargo de los juzgados de paz se dividen en categorías. Son jueces de paz de primera categoría los que tengan a su cargo los juzgados enumerados en el artículo 184°, primera parte de la Constitución Provincial.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las/os jueces de paz de primera categoría y sus suplentes, sin perjuicio de los requisitos exigidos en el artículo 185° de la Constitución Provincial, deberán contar con título de abogada/o y dos años en el ejercicio de la profesión o en la función judicial. Serán designadas/os conforme al régimen establecido para la designación de las/os jueces letrados de primera instancia, rigiendo a su respecto las obligaciones y derechos que se determinan para las/os magistrados de la Provincia en los artículos 165°, 168°, 170°, 174° y 180° de la Constitución de la Provincia.

Las/os actuales jueces de paz que cumplan con los requisitos, vencido el período de seis (6) años a contar desde su designación, deberán ser evaluados por el Consejo de la Magistratura. La evaluación satisfactoria les otorgará la inamovilidad en el cargo.

Las/os jueces a cargo de los juzgados de paz citados en el artículo 184°, segundo párrafo de la Constitución Provincial, son jueces de paz de segunda categoría. Duran seis (6) años en el cargo y pueden ser reelegidos.

El régimen de remoción de todos los jueces de paz se rige por lo dispuesto en el artículo 209°, segundo párrafo de la Constitución Provincial y procede por las causales establecidas en la legislación vigente.

Artículo 51°. Suplentes. Cada juzgado de paz contará con un juez o jueza de paz titular, un primer suplente y un segundo suplente.

Los requisitos para su designación, la duración en el cargo y las causales de remoción son los mismos que los exigidos para ser juez o jueza de paz, de conformidad con lo estatuido en el artículo anterior.

Las/os jueces de paz suplentes subrogan al juez de paz en caso de vacancia del cargo, licencia, ausencia, excusación, recusación u otro impedimento, mientras duren esas circunstancias. Los suplentes son remunerados por el tiempo en que efectivamente reemplacen al titular.

Artículo 52°. Impedimento. En caso de impedimento, permanente o transitorio, del juez o jueza de paz y sus suplentes, entenderán en las respectivas causas el juez o jueza de paz o alguno de sus suplentes, de la localidad más próxima, siempre que detentara igual o mayor categoría. Su intervención cesa cuando desapareciera el impedimento.

Artículo 53°. Evaluación de desempeño. Las/os jueces de paz letrados y sus suplentes que se designaren a partir de la entrada en vigencia de la presente ley serán evaluados conforme el régimen de evaluación de desempeño previsto en el artículo 192°, inciso 5) de la Constitución Provincial.

Artículo 54°. Personal de los juzgados de paz. Los juzgados de paz contarán con la dotación de personal que, para cada caso, establezca la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 55°. Competencia de las/os jueces de paz letrado. Las/os jueces de paz letrada/o tienen la siguiente competencia:

- a) Conocerán y resolverán en cuestiones de vecindad, en contravenciones, conforme las normas de convivencia ciudadana, reglamentos y leyes especiales. Tendrán competencia en materia de faltas municipales en aquellos municipios o comunas que no cuenten con organismos destinados a tal efecto.
- b) En los procesos de menor complejidad no penales previsto por la ley procesal, sujeto a la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.
- c) En las guardias habilitadas para la recepción de denuncias por violencia familiar o de género, encontrándose facultados para adoptar las medidas urgentes que el caso requiriera, sin perjuicio de la competencia del juzgado de familia y con su conocimiento.
- d) En el otorgamiento de declaraciones juradas, cartas poderes y cartas de pobreza, sujeto a la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.
- e) En la autenticación de documentos y certificación de firmas en aquellas localidades donde no se contare con escribano público, sujeto a la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.
- f) La que por ley o reglamentación se les asigne.

Artículo 56°. Competencia de los jueces de paz de segunda categoría. Las/os jueces de paz de segunda categoría tienen la misma competencia que las/os jueces de primera categoría, con exclusión de lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior.

Además, serán competentes para entender en:

- a) La habilitación de protocolo notarial en aquellos juzgados que se encuentra a más de cien (100) kilómetros de distancia de una escribanía pública, quedando facultados para extender poderes generales y especiales y constataciones.
- b) La delegación de funciones del Registro del Estado Civil de las Personas.
- c) Demás que por reglamentación se les asigne.

Artículo 57°. Atribuciones y funciones. Son atribuciones y funciones de las/os jueces de paz:

- a) Llevar los libros y registros, de conformidad con la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.
- b) Proponer al Superior Tribunal el nombramiento de los empleados que por razones de servicio demandara el funcionamiento del juzgado a su cargo.
- c) Ejercer facultades disciplinarias, conforme con la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.
- d) Conceder a su personal las licencias que establezca la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.
- e) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia en cada oportunidad la delegación de sus cargos por cualquier motivo en las/os jueces de paz suplentes y su reasunción. Simultáneamente, las/os jueces de paz suplentes harán las mismas comunicaciones.
- f) Comunicar, a las/os jueces letrados y al representante del fisco que corresponda, los fallecimientos de personas que no tengan parientes conocidos y que ocurran en su distrito, confeccionando el inventario provisional de sus bienes con conocimiento e intervención de la autoridad policial.

- g) Comunicar a los defensores de los juzgados letrados los casos de orfandad, abandono o peligro material o moral de los menores de edad, cuando tales casos lleguen a su conocimiento.
- h) Cumplir con las diligencias y comisiones que dispongan los demás tribunales y juzgados.
- i) Desempeñar las demás funciones y tareas que les están encomendadas por las leyes y reglamentos.

Artículo 58°. Alzada. Las resoluciones de las/os jueces de paz de segunda categoría podrán ser apeladas ante las/os jueces letrados de la circunscripción judicial en que actúan, correspondientes a la materia de que se trate. Las resoluciones de los jueces de paz letrados podrán ser apeladas ante las cámaras de apelaciones de la circunscripción judicial correspondiente.

TÍTULO VI AUXILIO DEBIDO A LA JUSTICIA

Artículo 59°. Auxilio inmediato. Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia prestarán de inmediato todo auxilio que les sea requerido por los tribunales y jueces y juezas provinciales para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 60°. Fuerza pública. Cuando un oficial ejecutor presente una orden escrita de un tribunal o juez o jueza provincial que autorice el uso de la fuerza pública para efectuar embargos, secuestros, desalojos, prisiones u otras diligencias, las autoridades provinciales están obligadas a proporcionar sin demora alguna el auxilio que les sea requerido para el cumplimiento de la misión.

Artículo 61°. Deber de las/os ciudadanas/os. Es deber de las/os ciudadanas/os prestar la cooperación que les sea solicitada para el cumplimiento de resoluciones y diligencias judiciales.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS y FINALES

Artículo 62°. Los incisos f) y g) del artículo 1° serán de aplicación cuando la ley especial los ponga en funcionamiento.

La implementación del auditor general (artículo 25°) se producirá en un plazo no menor de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.

La creación de las oficinas judiciales no penales del artículo 36° quedará sujeta al presupuesto de los años 2020 y 2021 y a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

El proceso de conversión de los juzgados de paz de primera categoría a juzgado de paz letrados deberá realizarse progresivamente, atendiendo la finalización de los mandatos de las/os jueces de paz que actualmente ocupen el cargo.

Artículo 63°. Hasta tanto se dicten las nuevas reglamentaciones, continuarán vigente tanto el reglamento interno general como las acordadas complementarias y concordantes.

Artículo 64°. Lo dispuesto en la presente no afecta la situación actual del funcionariado judicial.

Artículo 65°. Derogase la Ley V n° 3, con excepción del artículo 26° en cuanto a la composición del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 66°. Abróganse las Leyes V n° 17 y V n° 26.

Artículo 67°. Deróganse los artículos 5°, 7°, 8° y 10° de la Ley V n° 75.

Artículo 68°. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Vamos a poner el proyecto en forma particular, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Vamos a poner el proyecto en forma general, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado. Queda sancionada la ley.

- 2.7 -

PROYECTO DE LEY Nº 126/19

SRA. SECRETARIA (Jones): 2.7. Dictamen de la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia, sobre el Proyecto de Ley General n° 126/19, presentado por el Bloque Frente de Agrupaciones, por el cual sustituye artículos de la Ley XVI n° 93, de comunas rurales.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°. Sustitúyase el artículo 7° de la Ley XVI n° 93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°. Podrán ser designados como integrantes de la Junta los ciudadanos que reúnan los siguientes requisitos y no se encuentren incurso en las inhabilidades e incompatibilidades del artículo siguiente, los argentinos electores que hayan cumplido veintiún (21) años, con dos (2) años de residencia inmediata y continua en la comuna al tiempo de su elección. La designación y remoción de

los tres (3) miembros no electivos se formalizan mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del presidente de la comuna y con causa fundada.

A la primera minoría le corresponderá uno de los tres (3) miembros no electivos, que corresponderá al candidato a presidente que hubiera obtenido la primera minoría. En caso de rechazo al cargo o imposibilidad de ejercerlo, le corresponderá el cargo al que fuera candidato a vicepresidente por la misma lista. Si el mismo no pudiere conformar la Junta por renuncia o cualquiera de las causales previstas en la presente ley, el integrante será propuesto por el partido político que haya obtenido la primera minoría.”.

Artículo 2º. Sustitúyase el artículo 16º de la Ley XVI nº 93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16º. El secretario refrendará con su firma los documentos de la comuna rural autorizados por el presidente, disponiendo su archivo y conservación; llevará y suscribirá el libro de actas de las reuniones de la Junta Vecinal; realizará las actividades que le encomiende el presidente; y percibirá como remuneración el equivalente a la de un jefe de departamento del Estado Provincial.”.

Artículo 3º. Sustitúyase el artículo 17º de la Ley XVI nº 93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17º. El vocal refrendará con su firma los documentos de la Junta autorizados por el presidente; reemplazará en caso de ausencia al secretario y realizará las actividades que le encomiende el presidente; y percibirá como remuneración el equivalente a la de un jefe de departamento del Estado Provincial.”.

Artículo 4º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Ponemos el Proyecto de Ley General nº 126/19 a consideración de los señores diputados, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado. Queda sancionada la ley.

- 2.8 -

DESAPROBACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN

SRA. SECRETARIA (Jones): 2.8. Dictamen de la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia, sobre el proyecto de resolución elaborado en comisión, por el cual rechazan el veto total dispuesto por el Poder Ejecutivo Provincial, mediante el Decreto nº 1058/19, al proyecto de ley general sancionado por esta Legislatura con fecha 5 de septiembre de 2019, referido a sustituir artículos de la Ley VIII nº 91, de educación de la Provincia.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT RESUELVE:

Artículo 1º. Rechazar el veto dispuesto por el Poder Ejecutivo Provincial, mediante el Decreto nº 1058/19, al proyecto de ley sancionado por esta Honorable Legislatura el día 5 de septiembre de 2019, por el cual sustituye artículos de la Ley VIII nº 91, de educación de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º. Insistir en la sanción del proyecto de ley.

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): A consideración de los señores diputados el proyecto de resolución, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado...

A ver, voy a pedir que levanten las manos, pongo a consideración de los señores diputados el proyecto de resolución, por la afirmativa.

- Se vota.

Nueve, está bien. Aprobado.

- 2.9 -

PROYECTO DE LEY Nº 152/19

SRA. SECRETARIA (Jones): 2.9. Dictamen de la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda, sobre el Proyecto de Ley General nº 152/19, elaborado en comisión, por el cual fija el presupuesto de gastos del Poder Legislativo para el ejercicio 2020.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. Fíjase el Presupuesto de Gastos del Poder Legislativo para el ejercicio 2020 en la suma total de pesos dos mil setenta y dos millones ciento cuarenta y ocho mil ciento veintisiete (\$ 2.072.148.127), de acuerdo con las finalidades y la distribución que se indican en planillas anexas I y II que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 2º. Fíjase en cuatrocientos cincuenta y tres (453) el número total de cargos de la planta de personal, en un todo de acuerdo con el detalle analítico que por grupo ocupacional obra en planilla anexa III.

Artículo 3º. Facultar a Presidencia a establecer y otorgar, ad referendum de la Honorable Cámara, los importes mensuales como así las actualizaciones en concepto de compensaciones, bonificaciones y/o suplementos y adicionales para el Poder Legislativo.

Artículo 4º. Establecer que el Poder Legislativo podrá disponer mediante resolución de Presidencia las modificaciones por compensación del crédito que resulten necesarias entre los montos totales por incisos detallados en la planilla anexa de distribución IV.

Artículo 5º. El Ministerio de Economía y Crédito Público realizará la transferencia semanal de los fondos que resulten de la proporción directa del total del Presupuesto de Gastos vigente para esta Honorable Legislatura, salvo en lo atinente al anexo IV inciso 1) Gastos en Personal, el que será liquidado como es habitual de manera mensual. Será considerada como falta grave del Ministerio de Economía y Crédito Público el incumplimiento de las transferencias previstas en este artículo.

Artículo 6º. El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la Provincia el Presupuesto de Gastos de este Poder Legislativo, de acuerdo con los montos a que se hacen referencia en la presente ley.

Artículo 7º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Ponemos a consideración el Proyecto de Ley nº 152/19, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado. Queda sancionada la ley.

- 2.10 -
PROYECTO DE LEY Nº 119/19

SRA. SECRETARIA (Jones): 2.10. Dictamen en conjunto de las Comisiones Permanentes de Legislación Social, Salud y Trabajo y de Presupuesto y Hacienda, sobre el Proyecto de Ley General nº 119/19, presentado por el Poder Ejecutivo, modificado en comisión, por el cual sustituye artículos de la Ley XVIII nº 32, del régimen de retiro del personal policial.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Sustitúyase el artículo 64º de la Ley XVIII nº 32, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64º. El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado, cuerpo y escalafón al que pertenecía el causante en actividad; con excepción de aquel personal que fuera convocado a prestar servicio efectivo en el cargo de jefe y/o subjefe de Policía, según corresponda, quienes lo harán en la jerarquía de comisario general y con el haber de jefe y/o subjefe de Policía según corresponda.”.

Artículo 2º. Sustitúyase el artículo 75º inciso b) segundo párrafo de la Ley XVIII nº 32, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 75º. El personal policial en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio, siempre que no le corresponda la baja o exoneración, cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los oficiales superiores que ocuparen el cargo de jefe de Policía cuando cesaren en el mismo.

b) Los oficiales superiores que ocuparen el cargo de subjefe de Policía cuando cesaren en el mismo y no pasaren a ocupar el cargo de jefe de Policía. En estos casos, dicho oficial superior será pasado a situación de retiro con el cien por cien (100%) de los beneficios, como si hubiera cumplimentado la totalidad de los años de servicio que requiere la presente ley; igual beneficio le corresponderá a quien se desempeñe como jefe de Policía cuando sea un oficial de carrera.

Asimismo, podrán pasar a retiro obligatorio con veintiocho (28) años de servicios dentro de la institución policial aquellos oficiales superiores de la repartición si la designación del jefe o subjefe recayere entre el personal en actividad teniendo en ese momento aquéllos superioridad en el grado o mayor antigüedad en el mismo respecto de quienes fueren designados en dichos cargos, salvo que expresare por escrito su voluntad de continuar prestando servicios aceptando la nueva estructura jerárquica, la que a su vez deberá ser ratificada por el Poder Ejecutivo.

A propuesta del jefe de Policía podrán pasar a retiro aquellos oficiales superiores de la repartición que ejerzan el cargo de director de la plana mayor una vez transcurridos los seis (6) meses en el mismo y cuenten con el mismo tiempo de servicios exigible en el párrafo anterior, la que a su vez

deberá ser ratificada por el Poder Ejecutivo, quienes se retirarán con los beneficios previstos en este artículo.

El personal pasado a situación de retiro obligatorio por aplicación del segundo y tercer párrafo percibirá la totalidad de los beneficios del grado jerárquico de revista, al tiempo de quedar incluido en dicha situación como si hubiere cumplimentado la totalidad de los años de servicio que requiere la presente ley.

c) El oficial superior que ocupe el cargo máximo dentro de su jerarquía y escalafón cuando cesare en el mismo.

d) El personal superior y subalterno que haya alcanzado un máximo de dos (2) años de licencia por enfermedad y no pudiere reintegrarse al servicio por subsistir las causas que originaron aquella, conforme con lo dispuesto por la ley del personal policial.

e) El personal superior y subalterno que haya cumplido treinta (30) años de servicio, a propuesta del jefe de Policía para satisfacer las necesidades del servicio.

f) El personal superior y subalterno que haya alcanzado un máximo de dos (2) años de licencia por enfermedad contraída, derivada o producida en actos de servicio.

g) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas juntas de calificaciones policiales como inepto o impedido para las funciones del grado.

h) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas juntas de calificaciones policiales como inepto o impedido para el ascenso declarado durante dos (2) años consecutivos.

i) Los oficiales superiores que se encontraren en la situación prevista en el artículo 111º de la Ley XIX nº 8 (antes Ley nº 1561), que al finalizar el término máximo allí previsto no se les asignare destino.

j) El personal superior que se encuentre prestando servicios en la agrupación comando del escalafón general del régimen policial provincial que haya alcanzado veinticinco (25) años continuos o discontinuos de servicios efectivos policiales, sin perjuicio de la cantidad de años que tuviere en el escalafón comando. El pase a retiro será resuelto por el Poder Ejecutivo.”.

Artículo 3º. Sustitúyase el artículo 82º primer párrafo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 82º. El haber mensual de retiro del personal policial será equivalente al setenta y dos por ciento (72%) del promedio de las remuneraciones de los últimos cuarenta y ocho (48) meses anteriores al cese de sus funciones en la institución policial, corregidas de acuerdo con las pautas establecidas por el artículo 80º. El promedio así obtenido se bonificará con el uno por ciento (1%) por cada año de antigüedad con aportes al régimen policial que exceda de veinte (20) años, alcanzando como máximo el ochenta y dos por ciento (82%).

La determinación del haber de retiro obligatorio fundado en las causales de los incisos g), h) e i) del artículo 75º, y para el supuesto de que no alcanzare los recaudos establecidos en el artículo 69º, se calculará sobre el promedio de las remuneraciones actualizadas de los cargos en los cuales hubiera permanecido en la institución policial durante un período de cuatro (4) años anteriores al cese, deducida la alícuota de aporte personal que fija esta ley, conforme a la siguiente escala porcentual:”

Años de servicio	Personal Superior	Personal Subalterno
20	50	55
21	52	56
22	54	57
23	56	59
24	58	61
25	60	63
26	62	65
27	64	67
28	67	69
29	70	70
30	72	72

Artículo 4º. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a adecuar e incrementar las partidas presupuestarias que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Pongo a consideración de los señores diputados el Proyecto de Ley General nº 119/19, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado por unanimidad. Queda sancionada la ley.

- Aplausos en las barras.

- 2.11 -
PROYECTO DE LEY Nº 120/19

SRA. SECRETARIA (Jones): 2.11. Dictamen en conjunto de las Comisiones Permanentes de Legislación Social, Salud y Trabajo y de Presupuesto y Hacienda, sobre el Proyecto de Ley General nº 120/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual propone la sustitución de los anexos B y D de la Ley XIX nº 8, referida al escalafón de la Policía de la Provincia.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Sustitúyase el anexo B de la Ley XIX nº 8 conforme al detalle que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2º. Sustitúyase el anexo D de la Ley XIX nº 8 conforme al detalle que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 3º. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a adecuar e incrementar las partidas presupuestarias que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. Las disposiciones establecidas en la presente ley serán de aplicación a partir del 1º de enero de 2020.

Artículo 5º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): A consideración de los señores diputados el Proyecto de Ley General nº 120/19, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado. Queda sancionada la ley.

- Expresiones en las barras.

- III -

RECONOCIMIENTO

Antes de pasar a la Hora de Preferencia, quiero poner en consideración de los señores diputados, antes de que se vaya el diputado López, un segundo, agradecerle a la arquitecta Patricia Bichara, que es la encargada de la Casa junto con todos los trabajadores de la Casa, que han puesto en marcha el recinto histórico de la Legislatura para que hoy pudiéramos estar sesionando y para que el próximo 9 de diciembre las próximas autoridades constitucionales de la Provincia puedan asumir en esta Casa.

Así que, fundamentalmente, quiero que le agradezcamos a Patricia, que es una mujer que ha llevado adelante todo este proceso de reconstrucción del recinto de la Legislatura.

Así que voy a pedir un aplauso y un reconocimiento para Patricia, para todos los trabajadores de la Casa y de la Cámara de la Construcción del Este.

Muchas gracias.

- Aplausos en las bancas y en las barras.

- IV -

CIERRE DE LA SESIÓN

Queda abierta la Hora de Preferencia...

- Se retiran algunos señores diputados del recinto.

SR. FITA: Estamos sin quorum...

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Bueno, verificando que no dan los números para el veto del proyecto de ley del punto 2.8, que es el rechazo al veto del Decreto nº 1058/19, recontando los votos, había nueve votos y se necesitaban doce.

No habiendo quorum, vamos a dar por terminada la sesión.

- Eran las 17:43.

Edgar Lloyd Jones
Director
Cuerpo de Taquígrafos
Honorable Legislatura
Provincia del Chubut

- V -

APÉNDICE: RESOLUCIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA

RESOLUCIÓN Nº 233/19 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Aprobar las Resoluciones nros. 304, 305, 306, 307, 308, 309 y 310/19-P.H.L., dictadas por la Presidencia de esta Honorable Legislatura ad referendum de la Honorable Cámara.

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los tres días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Diputado José María Grazzini Agüero
Vicepresidente Primero
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Sr. Damián Emanuel Biss
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

RESOLUCIÓN Nº 234/19 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Aceptar el veto parcial dispuesto por el Poder Ejecutivo Provincial, mediante el Decreto nº 1352/19, al proyecto de ley sancionado por esta Legislatura el día 14 de noviembre de 2019, por el cual sustituye e incorpora artículos a la Ley I nº 267, de creación de la Oficina Anticorrupción.

Artículo 2º. Insistir en la sanción del proyecto de ley aceptando la parte no vetada.

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los tres días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Diputado José María Grazzini Agüero
Vicepresidente Primero
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Sr. Damián Emanuel Biss
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

RESOLUCIÓN Nº 235/19 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Aceptar el veto parcial dispuesto por el Poder Ejecutivo Provincial, mediante el Decreto nº 1351/19, al proyecto de ley sancionado por esta Legislatura el día 14 de noviembre de 2019, por el cual sustituye e incorpora artículos a la Ley I nº 447, de la Oficina Anticorrupción.

Artículo 2º. Insistir en la sanción del proyecto de ley aceptando la parte no vetada.

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los tres días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Diputado José María Grazzini Agüero
Vicepresidente Primero
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Sr. Damián Emanuel Biss
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut